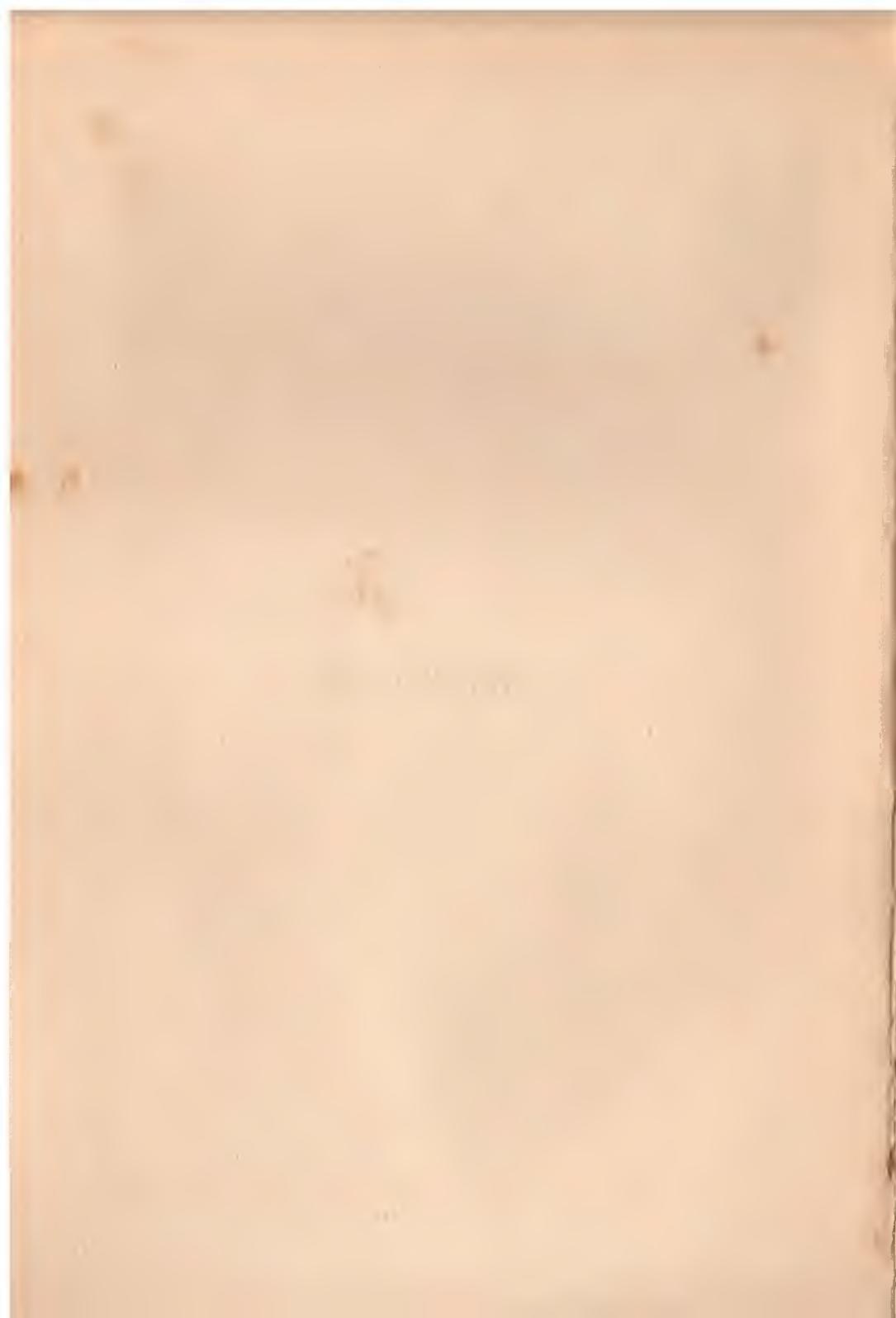


APENDICES



APENDICE No. 1

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE 1940

Título Décimoquinto

DEL REGIMEN MUNICIPAL

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 209.—El Municipio es la sociedad local organizada políticamente por autorización del Poder Legislativo en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica para satisfacer los gastos del gobierno propio, y con personalidad jurídica a todos los efectos legales.

La Ley determinará el territorio, el nombre de cada Municipio y el lugar de residencia de su gobierno.

Art. 210.—Los municipios podrán asociarse para fines intermunicipales por acuerdo de sus respectivos ayuntamientos o comisiones. También podrán incorporarse unos municipios a otros, o dividirse para constituir otros nuevos, o alterar sus límites, por iniciativa popular y con aprobación del Congreso, oído el parecer de los ayuntamientos o comisiones respectivos.

Para acordar la segregación de parte de un Término Municipal y agregarla a otro u otros colindantes, será preciso que lo solicite, por lo menos, un diez por ciento de los vecinos de la porción de territorio que se trate de segregar, y que, en una elección de referendo, el sesenta por ciento de los electores de dicha parte se muestre conforme con la segregación.

Si el resultado del referendo fuese favorable a la solicitud presentada, se elevará el asunto al Congreso para su resolución definitiva.

Al señalarse las nuevas demarcaciones de territorios, y practicarse la división de bienes, se respetará el derecho de propiedad privada del Municipio cedente sobre los bienes que haya adquirido

o construído en la porción que se le segrega, sin perjuicio de reconocerle al Municipio que la recibe la parte proporcional que le corresponda por lo que hubiere aportado para la adquisición o construcción de dichos bienes.

Siempre que se trate de la constitución de un nuevo Municipio, corresponderá al Tribunal de Cuentas informar sobre la capacidad económica del mismo para el mantenimiento del gobierno propio.

Art. 211.—El Gobierno Municipal es una entidad con poderes para satisfacer las necesidades colectivas peculiares de la sociedad local, y es, además, un organismo auxiliar del Poder Central ejercido por el Estado a través de todo el territorio nacional.

Art. 212.—El Municipio es autónomo. El Gobierno Municipal queda investido de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local.

Las facultades de las cuales no resulta investido el Gobierno Municipal por esta Constitución quedan reservadas al Gobierno Nacional.

El Estado podrá suplir la gestión municipal, cuando ésta sea insuficiente, en caso de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general en la forma que determine la Ley.

Art. 213.—Corresponde especialmente al Gobierno Municipal:

a) Suministrar todos los servicios públicos locales; comprar, construir y operar empresas de servicios públicos, o prestar dichos servicios mediante concesión o contrato, con todas las garantías que establezca la Ley; y adquirir por expropiación o por compra, para los propósitos indicados, las propiedades necesarias. También podrán operar empresas de carácter económico.

b) Llevar a cabo mejoras públicas locales y adquirir por compra, de acuerdo con sus dueños o mediante expropiación, las propiedades directamente necesarias para la obra proyectada y las que conviniere para resarcirse del costo de la misma.

c) Crear y administrar escuelas, museos y bibliotecas públicas, campos para educación física y campos recreativos sin perjuicio de lo que la Ley establezca sobre educación; y adoptar y ejecutar, dentro de los límites del municipio, reglas sanitarias y de vigilancia local, y otras disposiciones similares que no se opongan a la Ley, así como propender al establecimiento de cooperativas de producción y de consumo y exposiciones y jardines botánicos y zoológicos, todo con carácter de servicio público.

d) Nombrar los empleados municipales con arreglo a lo que establezcan esta Constitución y la Ley.

e) Formar sus presupuestos de gastos e ingresos y establecer los impuestos necesarios para cubrirlos siempre que éstos sean compatibles con el sistema tributario del Estado.

*Regulación
art. 213
E. art. 1740*

Los municipios no podrán reducir ni suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que lo sustituyan, salvo el caso en que la reducción o supresión corresponda a la reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.

Los créditos que figuren en los presupuestos para gastos serán divididos en dozavas partes y no se pagará ninguna atención del mes corriente si no han sido liquidadas todas las del anterior.

f) Acordar empréstitos, votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Ningún municipio podrá contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas.

En el caso de que se acordaren nuevos impuestos para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se requerirá, además, la votación conforme en una elección de referendo, de la mitad más uno de los votos emitidos por los electores del Término Municipal, sin que la votación pueda ser inferior al treinta por ciento de los mismos.

g) Contraer obligaciones económicas de pago aplazado para costear obras públicas, con el deber de consignar en los sucesivos presupuestos anuales los créditos necesarios para satisfacerlas, y siempre que su pago no absorba la capacidad económica del municipio para prestar los otros servicios que tiene a su cargo. No podrá ningún Municipio contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas y la votación conforme también de las dos terceras partes de los miembros que compongan el ayuntamiento o la comisión.

h) La enumeración de estas facultades, así como cualquiera otra que se haga en la Ley, no implica una limitación o restricción de las facultades generales concedidas por la Constitución al municipio sino la expresión de una parte de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doscientos doce de esta Constitución.

El comercio, las comunicaciones y el tránsito intermunicipales no podrán ser gravados por el municipio. Queda prohibido el agio o la competencia desleal que pudiera resultar de medidas adoptadas por los municipios. Los impuestos municipales sobre artículos de primera necesidad se ajustarán a las bases que establezca la Ley.

Art. 214.—El gobierno de cada municipio está obligado a satisfacer las siguientes necesidades mínimas locales:

a) El pago puntual de sueldos y jornales a los funcionarios y empleados municipales, de acuerdo con el nivel de vida de la localidad.

b) El sostenimiento de un albergue y casa de asistencia social, un taller de trabajo y una granja agrícola.

c) El mantenimiento de la vigilancia pública y de un servicio de extinción de incendios.

d) El funcionamiento, por lo menos en la cabecera, de una escuela, una biblioteca, un centro de cultura popular y una casa de socorros médicos.

Art. 215.—En cada municipio existirá una Comisión de urbanismo que tendrá la obligación de trazar el plan de ensanche y embellecimiento de la ciudad y vigilar su ejecución, teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras del tránsito público, de la higiene, del ornato y del bienestar común.

Dicha Comisión atenderá a todo lo concerniente a la vivienda del trabajador y propondrá planes de fabricación de casas para obreros campesinos, las cuales podrán ser adquiridas a largo plazo con el importe de un módico alquiler que restituya al municipio el capital invertido. Los municipios procederán a ejecutar el plan que aprobaren consignando, obligatoriamente en sus presupuestos, las cantidades necesarias a tal fin, de sus ingresos ordinarios, sin que puedan ser éstas inferiores al costo de una casa en cada ejercicio económico, o acudiendo a los medios que les brinda la Constitución para llevar a cabo obras de esta naturaleza, en el caso de que sus ingresos ordinarios no fuesen suficientes para ello.

Existirá asimismo una Comisión de caminos vecinales que tendrá la obligación de trazar, construir y conservar aquéllos que, según un plan y régimen, previamente acordados, favorezcan la explotación, el transporte y la distribución de los productos.

Art. 216.—La Ley determinará la urbanización de los caseríos o poblados contiguos a los bateyes de los ingenios azucareros o cualquier otra explotación agrícola o industrial de análoga naturaleza.

Sección Segunda

GARANTIAS DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL

Art. 217.—Como garantía de la autonomía municipal, queda establecido lo siguiente:

a) Ningún gobernante local podrá ser suspendido ni destituido por el Presidente de la República, por el Gobernador de la Provincia, ni por ninguna otra autoridad gubernativa.

Sólo los Tribunales de Justicia podrán acordar la suspensión o separación de sus cargos de los gobernantes locales, mediante procedimiento sumario instruido conforme a la Ley, sin perjuicio de lo que ésta disponga sobre la revocación del mandato político.

Tampoco podrán ser intervenidos en ninguna de las funciones propias de su cargo por otros funcionarios o autoridades, salvo las facultades concedidas por la Constitución al Tribunal de Cuentas.

b) Los acuerdos del ayuntamiento o de la comisión, o las resoluciones del alcalde o de cualquiera otra autoridad municipal no

podrán ser suspendidas por el Presidente de la República, el Gobernador de la Provincia ni por otra autoridad gubernativa.

Los referidos acuerdos o resoluciones sólo podrán ser impugnados por las autoridades gubernativas cuando éstas los estimen ilegales, ante los Tribunales de Justicia, que serán los únicos competentes para declarar, mediante el procedimiento sumario que establezca la Ley, si el organismo o las autoridades municipales los han tomado o no, dentro de la esfera de su competencia, de acuerdo con las facultades concedidas a los mismos por la Constitución.

c) Ninguna Ley podrá recabar para el Estado, las Provincias u otros organismos o instituciones, toda o parte de las cantidades que recauden los municipios por concepto de contribuciones, impuestos y demás medios de obtención de los ingresos municipales.

d) Ninguna Ley podrá declarar de carácter nacional un impuesto o tributo municipal que constituya una de las fuentes de ingreso del municipio, sin garantizarle al mismo tiempo ingresos equivalentes a los nacionalizados.

e) Ninguna Ley podrá obligar a los municipios a ejercer funciones recaudadoras de impuestos de carácter nacional o provincial, a menos que los organismos interesados en el cobro nombren los auxiliares necesarios para esa gestión.

f) El municipio no estará obligado a pagar ningún servicio que no esté administrado por él mismo, salvo que otra cosa hubiere convenido expresamente con el Estado, los particulares u otros municipios.

Art. 218.—El Alcalde o cualquiera otra autoridad representativa del gobierno local podrá, por sí o cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento o de la Comisión interponer ante el pleno del Tribunal Supremo recurso de abuso de poder contra toda resolución del Gobierno Nacional o Provincial que, a su juicio, atente contra el régimen de autonomía municipal establecido por la Constitución, aunque la resolución haya sido dictada en uso de facultades discrecionales.

Art. 219.—Como garantía de los habitantes del Término Municipal respecto a sus gobernantes locales, se dispone lo siguiente:

a) En caso de que las resoluciones o acuerdos de las autoridades u organismos municipales lesionen algún interés privado o social, el perjudicado o cualquier habitante del Municipio que considere que el acuerdo o resolución lesiona un interés público, podrá solicitar su nulidad y la reparación del daño ante los Tribunales de Justicia, mediante un procedimiento sumario establecido por la Ley. El Municipio responderá subsidiariamente y tendrá el derecho de repetir, cuando fuere condenado al pago, contra el funcionario culpable de haber ocasionado el daño en los términos que disponga la Ley.

b) Se exigirá el referendo en la contratación de empréstitos, emisiones de bonos y otras operaciones de movilización del crédito municipal que, por su cuantía, obliguen al Municipio que las realiza a la creación de nuevos impuestos para responder al pago de las amortizaciones o pagos de dichas contrataciones.

c) Se concederá el derecho de iniciativa a un tanto por ciento que fijará la Ley del cuerpo electoral del Municipio, para proponer acuerdos al Ayuntamiento o a la Comisión. Si éstos rechazaren la iniciativa o no resolvieren sobre ella, deberán someterla a la consulta popular mediante referendo en la forma que la Ley determine.

d) La revocación del mandato político podrá solicitarse contra los gobernantes locales por un tanto por ciento de los electores del Municipio, en la forma que la Ley determine.

e) Se considerará resuelto negativamente lo que se solicite de las autoridades y organismos municipales cuando la petición o reclamación no fuere resuelta favorablemente dentro del término fijado por la Ley. Esta regulará todo lo relativo a la impugnación de tales denegaciones tácitas y la responsabilidad de los culpables de la demora.

La Ley fijará sanciones por la demora injustificada en la tramitación de las peticiones formuladas por los habitantes del Término Municipal a las autoridades y organismos municipales.

Art. 220.—La responsabilidad penal en que incurran los Alcaldes, los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión y demás autoridades municipales será exigible ante los Tribunales de Justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, o por acción privada. Esta será popular y podrá ejercitarse sin constituir fianza, por no menos de veinticinco vecinos del Término Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda por acusación falsa o calumniosa.

Art. 221.—De los acuerdos municipales serán responsables los que votaren a favor de ellos y los que no habiendo asistido a la sesión en que se tomaron, sin estar en uso de licencia oficial entonces, dejaren transcurrir las dos sesiones siguientes sin salvar su voto. Estas salvedades no afectarán, en ningún caso, a la eficacia de los acuerdos definitivamente adoptados.

Sección Tercera

GOBIERNO MUNICIPAL

Art. 222.—Los términos municipales estarán regidos en la forma que establezca la Ley, la cual reconocerá el derecho de los municipios a darse su propia Carta Municipal de acuerdo con esta Constitución.

La organización municipal será democrática y responderá en forma sencilla y eficaz al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

Art. 223.—Los municipios podrán adoptar su propia Carta Municipal de acuerdo con el siguiente procedimiento que regulará la Ley. El ayuntamiento o la comisión a petición de un diez por ciento de los electores del municipio y con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, consultará al cuerpo electoral del municipio, por medio de los organismos electorales correspondientes, si desea elegir una comisión de quince miembros para redactar una carta municipal.

Los nombres de los candidatos para formar parte de la comisión figurarán en las correspondientes boletas, y si la mayoría de los electores votase favorablemente la pregunta formulada, los quince candidatos que hayan recibido la mayor votación, de acuerdo con el sistema de representación proporcional, serán los electos para integrar la comisión. Esta redactará la Carta Municipal y someterá a la aprobación de los electores del Municipio, no antes de los treinta días de haberla terminado y repartido, ni después del año de elegida la Comisión.

El Municipio adoptará uno de estos sistemas de gobierno: el de comisión; o el de Ayuntamiento y gerente, y el de alcalde y ayuntamiento.

Art. 224.—En el sistema de gobierno por comisión, el número de comisionados, incluyendo entre ellos al alcalde como presidente, será de cinco en los municipios que tengan hasta veinte mil habitantes; de siete en los que tengan de veinte mil a cien mil; y de nueve en los mayores de cien mil habitantes.

Todos los comisionados serán elegidos directamente por el pueblo, por un período de cuatro años. Cada comisionado será jefe de un Departamento de la organización municipal, del cual será responsable, y estará encargado de cumplir y hacer cumplir en cuanto a su departamento los acuerdos adoptados por la comisión. La Ley fijará los requisitos que deban exigirse al comisionado según el departamento de que se trate.

Conjuntamente, los comisionados integrarán el cuerpo deliberativo del municipio.

Art. 225.—En el sistema de ayuntamiento y gerente, habrá además un alcalde que presidirá el Ayuntamiento y será el representante del pueblo en todos los actos oficiales o de carácter social.

El gerente social será un técnico o persona de reconocida capacidad en asuntos municipales y actuará como Jefe de Administración Municipal con facultades para nombrar y remover los funcionarios y empleados del municipio con observancia de lo establecido en esta Constitución.

El cargo se proveerá por el ayuntamiento, por término de seis años, mediante concurso-oposición, ante un tribunal compuesto de los siguientes miembros: un profesor de Gobierno Municipal; un profesor de Derecho Administrativo; un Contador Público; y dos representantes del Municipio. El profesor de Derecho Administrativo y el de Gobierno Municipal serán nombrados por una Facultad universitaria de Ciencias Sociales; el Contador Público, por la Escuela de Comercio de la Provincia a que pertenezca el Municipio; y los representantes del Municipio, por el Ayuntamiento del Término de que se trate.

Una vez nombrado el Gerente por el Ayuntamiento, a propuesta del tribunal calificador, no podrá ser destituido sino por sentencia de la autoridad judicial competente, o por la voluntad popular, siempre de acuerdo con las causas y las formalidades que la Ley establezca.

El Ayuntamiento estará integrado, en esta forma de gobierno, por seis concejales, cuando la población del Municipio no exceda de veinte mil habitantes; por catorce, cuando sean superior a veinte mil y no exceda de cien mil; y por veintiocho, cuando sea superior a cien mil habitantes; todos elegidos directamente por el pueblo por un período de cuatro años.

Art. 226.—En el sistema de Alcalde y Ayuntamiento presidido por el Alcalde, tanto éste como los concejales serán elegidos directamente por el pueblo por un período de cuatro años. La Ley determinará la composición que haya de tener el ayuntamiento y fijará las reglas según las cuales los partidos políticos deberán siempre postular para dicho organismo representantes de los diversos intereses y actividades de la localidad.

Art. 227.—El Alcalde, el Gerente y los Comisionados recibirán del Tesoro Municipal una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero que no surtirá efecto sino después que se verifique una nueva elección de Alcalde, del Ayuntamiento o de la Comisión. El aumento en la dotación del Alcalde estará subordinado al aumento efectivo en las recaudaciones municipales durante los dos últimos años precedentes a la fecha en que deba hacerse efectivo. El cargo de Concejál podrá ser retribuido cuando las condiciones económicas del Municipio lo permitan y los servicios públicos estén debidamente dotados y atendidos.

Art. 228.—Si faltare temporal o definitivamente el Alcalde en cualquiera de los tres sistemas anteriormente señalados, le sustituirá el Concejál o Comisionado que a ese efecto habrá sido elegido en la primera sesión celebrada por el Ayuntamiento o la Comisión.

Si la falta fuese del Gerente, el Ayuntamiento procederá a cubrir la vacante en la misma forma dispuesta para la provisión del cargo.

Art. 229.—Para ser Alcalde Municipal, Gerente, Comisionado, o Concejal, se requiere ser ciudadano cubano, tener veintiún años de edad y reunir los demás requisitos que señale la Ley. En cuanto al Alcalde se requerirá, además, no haber pertenecido al servicio activo de las fuerzas armadas de la República durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de su designación como candidato.

La vecindad o residencia en el Municipio no será exigible en cuanto al Gerente.

Art. 230.—La Ley podrá crear el Distrito Metropolitano de La Habana, federando con la ciudad capital los municipios que la circundan, en el número que la propia Ley determine.

Los Municipios federados tendrán representación directa en el Municipio del Distrito Metropolitano, conservando su organización democrática y popular.

Art. 231.—En los presupuestos municipales se consignarán para atención de los barrios rurales las cantidades correspondientes de acuerdo con la siguiente escala gradual:

| | |
|--|--------|
| En los barrios rurales que contribuyan de \$ 100 a \$ 1,000 | el 35% |
| En los barrios rurales que contribuyan de \$1,001 a \$ 5,000 | el 30% |
| En los barrios rurales que contribuyan de \$5,001 a \$10,000 | el 25% |
| En los barrios rurales que contribuyan de \$10,001 en adelante | el 20% |

Art. 232.—Las elecciones municipales se celebrarán en fecha distinta a las elecciones generales.

DISPOSICION TRANSITORIA AL TITULO DECIMOQUINTO

Sección Segunda

Unica.—Los actuales alcaldes municipales y los que resulten elegidos en los primeros comicios que se celebren después de promulgada esta Constitución, podrán impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos conforme a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo doscientos diez y siete de esta Constitución, ante la Audiencia competente por el trámite de los incidentes en el procedimiento civil, hasta tanto el Congreso no acuerde la legislación correspondiente.

Sección Tercera

Primera.—Al efecto de lo dispuesto en el Artículo doscientos treinta y dos de esta Constitución, los alcaldes, concejales o comisionados que se elijan en mil novecientos cuarenta y cuatro, cesarán en mil novecientos cuarenta y seis.

Segunda.—En el Presupuesto Nacional que entra en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, se señalará la forma en que hayan de trasladarse al Estado los gastos hoy cubiertos, en todo o en parte, con fondos Municipales.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en el Artículo diez y nueve de la Ley de quince de julio de mil novecientos veinticinco y su Reglamento, sus disposiciones continuarán en vigor mientras no sean derogadas o modificadas por el Congreso; pero quedarán sin valor ni efecto alguno tan pronto como sean satisfechos íntegramente el principal y los intereses de la Deuda Exterior, a cuyo pago se destinan los impuestos a que se refiere la mencionada Ley de quince de julio de mil novecientos veinticinco y sus modificaciones.

LEY NUMERO 13

FEDERICO LAREDO BRU, Presidente de la República de Cuba.

Hago saber: Que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

L E Y :

Artículo primero.—El tránsito del régimen de la Constitución de 11 de junio de 1935 al establecido por la Constitución de 5 de julio de 1940 se regirá por medio de esta ley.

Artículo segundo.—Los Alcaldes y Concejales electos en las elecciones celebradas el día 14 de julio del corriente año, o como consecuencia de ellas, tomarán posesión de sus cargos a las doce meridiano del día 15 de septiembre del año en curso si tuvieren en su poder sus certificados de elección, o tan pronto les sea expedido por la correspondiente Junta Municipal Electoral. La toma de posesión se efectuará en la forma dispuesta en el artículo 211 del Código Electoral tal como ha sido modificado por el apartado 12 de la Ley de 9 de marzo del año en curso.

Artículo tercero.—El régimen municipal que se desenvuelve en el Título XV de la Constitución de 1940 entrará en vigor a partir del 15 de septiembre del corriente año, para los Municipios en que el Alcalde sea de elección popular y se haya constituido el Ayuntamiento también de elección popular. Para los demás Municipios continuará en vigor la Ley Orgánica de los Municipios tal como se encuentra en vigor a la promulgación de esta ley.

Como excepción a dicho régimen, en el Presupuesto Nacional que entra en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, se señalará la forma en que hayan de trasladarse al Estado los gastos hoy cubiertos, en todo o en parte, con fondos municipales.

Artículo cuarto.—Los impuestos a que se contraen los artículos 12, 18 y 19 de la Ley de 15 de julio de 1925, y sus posteriores modificaciones continuarán en vigor mientras no sean derogados o modificados por el Congreso; pero quedarán sin valor ni efecto alguno tan pronto como sean satisfechos íntegramente el capital y los intereses de la Deuda Exterior, a cuyo pago se destinan los impuestos a que se refieren la mencionada Ley de 15 de julio de 1925 y sus modificaciones.

Artículo quinto.—El Gobernador y los Consejeros Provinciales electos en las elecciones celebradas el 14 de julio del corriente año, o como consecuencia de ellas, tomarán posesión de sus cargos a las doce meridiano del día 15 de septiembre del año en curso si tuvieren en su poder sus certificados de elección o tan pronto les sean expedidos por la correspondiente Junta Provincial Electoral. La toma de posesión se efectuará en la forma dispuesta en el artículo 211 del Código Electoral tal como ha sido modificado por el apartado 12 de la Ley de 9 de marzo del año en curso.

Artículo sexto.—El régimen provincial establecido en el Capítulo XVI de la Constitución de 1940 entrará en vigor a partir del 15 de septiembre del corriente año, excepto los artículos 239, 241 y 249, los cuales entrarán en vigor al tomar posesión los Gobernadores y Consejeros Provinciales que resultan electos en las elecciones de 1944.

Para el período de gobierno provincial que comenzará el 15 de septiembre de 1940 y terminará el 15 de septiembre de 1944 regirán además las disposiciones de la actual Ley Orgánica de las Provincias.

Artículo séptimo.—La cuota proporcional a que se refiere el inciso "a" del artículo 242 de la Constitución de 1940, no será de aplicación en el período de gobierno a que se refiere el artículo anterior, durante el cual regirá, a ese efecto, el artículo 63 de la actual Ley Orgánica de las Provincias, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos "c" y "e" del artículo 217 de la citada Constitución.

Artículo octavo.—Los Senadores y Representantes electos en las elecciones celebradas el 14 de julio del corriente año, o como consecuencia de ellas, tomarán posesión de sus cargos a las tres de la tarde del día 15 de septiembre del año en curso, si tuvieren en su poder sus certificados de elección o tan pronto como les sean expedidos por la correspondiente Junta Provincial Electoral.

Artículo noveno.—El régimen del Poder Legislativo desenvuelto en el Título Noveno de la Constitución de 1940 entrará en vigor el día 15 de septiembre del corriente año para el Senado y la Cámara

de Representantes integrados conforme al acuerdo de la Convención Constituyente de 15, 21, 22, 23 y 24 de febrero, 9 de marzo y 6 de junio de 1940 y la Constitución antes mencionada.

Artículo décimo.—El Presidente y el Vice-Presidente de la República electos en las elecciones celebradas el 14 de julio del corriente año, o como consecuencia de ellas, tomarán posesión de sus cargos a las 12 del día 10 de octubre del año en curso en la forma dispuesta en el art. 211 del Código Electoral tal como ha sido modificado por el apartado 12 de la Ley de 9 de marzo del corriente año, si hubieren llegado al Tribunal Supremo de Justicia, los certificados de elección de las Juntas Provinciales Electorales a que se refiere el artículo 202 del referido Código Electoral modificado por el apartado 11 de la Ley antes mencionada, quedando en vigor la totalidad de la Constitución a partir del referido día 10 de octubre del corriente año.

Artículo once.—No obstante lo dispuesto en el inciso “c” del artículo 185 y en el artículo 186 de la nueva Constitución, la jurisdicción ordinaria continuará conociendo de las reclamaciones contencioso-electorales en la forma dispuesta en el Código Electoral a fin de dar debido cumplimiento al artículo 104 de la propia Constitución.

Artículo doce.—Como el Congreso no discutió el Presupuesto del año mil novecientos treintinueve, sino que se prorrogó la vigencia del Presupuesto aprobado para el año 1938-39, las cantidades asignadas al Poder Legislativo en el Presupuesto originario para el ejercicio económico de 1938-39 no podrán ser aumentadas.

Artículo trece.—Se derogan todas las leyes, decretos-leyes, decretos y cuantas disposiciones legislativas o gubernativas en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Artículo catorce.—Esta ley comenzará a regir desde el instante de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 27 de septiembre de 1940.

FEDERICO LAREDO.

Presidente.

Félix del Prado,
Secretario de Gobernación.

DECRETO NUMERO 3079

Por cuanto: El apartado segundo, Sección Tercera de las Disposiciones Transitorias al Título Décimo Quinto de la Constitución en vigor dispone "que en el Presupuesto Nacional que entra en vigor el primero de enero de 1942, se señalará la forma en que hayan de trasladarse al Estado los gastos hoy cubiertos, en todo o en parte, con fondos municipales".

Por cuanto: El apartado undécimo del Decreto Presidencial número 2793, de fecha 15 de septiembre del actual año, publicado en la "Gaceta Oficial" de 9 de octubre siguiente, se dispone "que hasta que se señale la forma en que hayan de trasladarse al Estado los gastos hoy cubiertos en todo o en parte con fondos municipales, los Municipios continuarán sufragando en la misma forma y por las mismas disposiciones legales que hoy lo hacen, los gastos con que contribuyen al sostenimiento de la Policía Nacional, Comisión del Servicio Civil, Pensiones de Veteranos de la Independencia y todos los otros que sin ser de carácter municipal deban satisfacer actualmente".

Por cuanto: Tratándose de una Disposición Transitoria de la Constitución, dicho precepto no tiene el carácter de los demás preceptos permanentes de la Carta Fundamental, y en su consecuencia, hasta tanto no se traslade al Presupuesto de la Nación los gastos a que esa Disposición Transitoria se refiere, se hace necesario que por esta Presidencia se regule el procedimiento que deba seguirse para su cumplimiento, ya que no son de aplicación los preceptos permanentes de la referida Constitución, dada su condición de Transitoria.

Por cuanto: Esos gastos vienen figurando en los Presupuestos Municipales, en cumplimiento de leyes vigentes, y deberán seguir figurando en ellos hasta la terminación del año 1941, en cumplimiento de dicha Transitoria Constitucional, por lo cual, su cobro por el Estado, ha de ajustarse, en cada caso, a la Ley o Disposición que lo estableció, mientras otra cosa no se disponga.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido y a propuesta del Ministro de Gobernación.

RESUELVO:

Primero: En los Presupuestos Municipales seguirán figurando los créditos para los gastos a que se refiere el segundo Por Cuanto de este Decreto, mientras esté en vigor la Disposición Transitoria mencionada en el primer Por Cuanto.

Segundo: El procedimiento para el cobro por el Estado de estos

gastos, será el que ha regido hasta el presente, de conformidad con las leyes y disposiciones dictadas en cada caso en relación con la materia.

Tercero: Los Ministros de Gobernación y Defensa quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto, en la parte a que a cada uno de ellos le concierne.

Dado en La Habana, Palacio de la Presidencia, a los veinte y nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

F. BATISTA,
Presidente.

Carlos Saladrigas,
Primer Ministro.

Juan Rodríguez Pintado,
Ministro de Gobernación.

(Gaceta de 1º de Noviembre de 1940).

NOTA.—El Decreto núm. 817 de 26 de Marzo de 1942, (Gaceta del 27) señala los particulares para que tiene atribución solamente la Policía Municipal y el reglamento de dicho Decreto que es el núm. 880 de 31 de Marzo del mismo año completa las reglas sobre esa Policía.

APENDICE No. 2

LEY DE 8 DE AGOSTO DE 1919, SOBRE TURISMO, CON LAS MODIFICACIONES EXPRESAS DEL DECRETO-LEY NUMERO 175 DE 1934

MARIO GARCIA MENOCAI, Presidente de la República de
Cuba,

HAGO SABER: Que el Congreso ha votado, y yo he sancionado,
la siguiente

LEY:

Art. I.—Desde la promulgación de la presente Ley, no podrán establecerse espectáculos de habilidad, fuerza o destreza en los que medien o se crucen apuestas mutuas o de cualesquiera otras clases, sino mediante condiciones y requisitos que se expresan a continuación:

(a) Sólo podrán establecerse en Municipios, cuya población sea de más de veinte y cinco mil habitantes.

(b) Con las peticiones que se formulen para el establecimiento de esos espectáculos se formará un expediente que se sustanciará en el Ayuntamiento respectivo, mandando publicar, a costas de los solicitantes en dos de los periódicos de los de mayor circulación en el Municipio y en la Gaceta Oficial de la República, durante treinta días hábiles las peticiones formuladas con objeto de que conocidas por los vecinos del Término, puedan formalizar oposición o hacer las peticiones que a sus intereses convengan.

(c) Transcurrido el término señalado en el apartado anterior sin haberse presentado oposición alguna, el Ayuntamiento, acordará sobre la conveniencia o no del establecimiento de esos espectáculos y su acuerdo no será firme hasta que transcurran los términos señalados en la Ley Orgánica de los Municipios.

(d) Contra el acuerdo ejecutivo del Ayuntamiento que autorice el establecimiento de los espectáculos citados, se podrá ejercitar por cualquiera de los vecinos del Término Municipal, la acción que otorga el artículo treinta y tres y establecer los recursos que concede el artículo doscientos sesenta y seis de la Ley Orgánica de los

Municipios; y los acuerdos así recurridos no se ejecutarán hasta no quedar resueltos definitivamente todos los recursos establecidos.

Una vez declarado ejecutivo el acuerdo que autorice el establecimiento de los espectáculos citados procederá el Alcalde a señalar día y hora para el acto de la subasta o subastas que deberán celebrarse con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, y cuya subasta se celebrará después de transcurridos treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al en que se hubiere declarado firme dicho acuerdo.

(e) Para cada clase de espectáculo o juego deberá efectuarse una subasta y fijando el día para la celebración de dicha subasta o subastas públicas se procederá por el Alcalde a la inserción de los anuncios en la Gaceta Oficial de la República y periódicos de la localidad durante treinta días hábiles, anteriores al señalado para la subasta.

(f) El particular o empresa que concurra a cualesquiera de estas subastas, deberá justificar previamente: Primero. - Ser propietario de terreno o de terrenos donde pretenda establecer el espectáculo. Segundo. - Presentar planos y memorias y cuantos otros documentos se requieran del edificio que sea necesario construir o adoptar a los fines propuestos.

(g) Los licitadores ofrecerán en sus pliegos a los efectos de la adjudicación de la subasta, mayores tributos e impuestos de los que se fijan en esta Ley, quedando prohibido ofrecer un tanto más de lo que otro u otros dieren.

(h) El precio de los terrenos y fábricas para cada clase de juegos ofrecidos por los licitadores se fijará por los peritos que designe el Alcalde Municipal y se tomará como base para la adjudicación de cualquiera de dichas subastas, no admitiéndose la oferta de terrenos y fábricas cuyo valor sea menor de doscientos mil pesos en Municipios de veinte y cinco mil habitantes y de seiscientos mil pesos en los Términos Municipales de más de cien mil habitantes.

(i) El adjudicatario de cualquiera de estos espectáculos sólo podrá explotarlos por un plazo improrrogable de veinte años, y no podrán permanecer abiertos dichos espectáculos más que durante dos temporadas al año, sin que puedan exceder éstas de nueve meses todo el año.

(j) El particular o empresa que concurriera a cualquiera de estas subastas queda obligado, caso de adjudicársele a ceder y traspasar a la Beneficencia Pública, los terrenos y edificios propuestos, una vez extinguida la autorización o concesión.

(k) En concepto de impuestos por cada espectáculo o juego y por todas las apuestas que medien o se crucen en cada función se pagarán doscientos pesos al Municipio y ochocientos pesos a la Zona Fiscal de la Habana y Ayuntamientos limítrofes; en las demás localidades se abonará el cincuenta por ciento de cada uno de los impuestos señalados.

Del producto total de las cantidades que por estos impuestos ingresen en los Municipios, entregarán éstos el veinte y cinco por ciento a los Consejos Provinciales.

Con las cantidades que se ingresen por tal concepto, se formará un fondo especial para atender a los gastos que esta Ley origine.

Art. II.—Se adjudicará la subasta o subastas a que se refiere el artículo anterior, a la persona o entidad que, dentro de las condiciones exigidas, ofrezca mayores ventajas, y en el acto de la adjudicación deberá el adjudicatario otorgar con el Secretario de Sanidad y Beneficencia, la correspondiente escritura de cesión y traspaso de los bienes anteriormente citados, sin que tenga efecto la adjudicación de la subasta o subastas referidas, hasta tanto no se inscriba en el Registro de la Propiedad respectivo, los bienes objeto de la cesión, que deberán estar libres de gravámenes y sobre cuyos bienes no podrán pesar cargas de ninguna especie.

Art. III.—La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores, será motivo suficiente para declarar, en cualquier tiempo, nulo todo lo actuado y sin derecho los licitadores o interesados a reclamación alguna.

Para solicitar esta nulidad, así como para recurrir del acuerdo o resolución del Alcalde, que adjudique la subasta o subastas con lesión de un tercero, se podrá dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que fuere publicada la resolución de la adjudicación de la subasta o subastas, establecer recursos de alzada para ante el Gobernador de la Provincia y de la resolución que éste dictare se podrá establecer recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se publicare la resolución. Esta última causará estado, y contra ella se autoriza el recurso contencioso administrativo que deberá ajustarse al procedimiento establecido en la Ley de trece de Septiembre de 1888 y su Reglamento de 29 de Septiembre de 1890, suspendiendo en todo caso el acuerdo o resolución que fuere motivo de estos recursos y cuyo acuerdo o resolución no podrá ponerse en vigor ni cumplirse hasta que sean resueltos, definitivamente, los recursos autorizados y establecidos.

Art. IV.—Todas las licencias, autorizaciones, concesiones o contratos otorgados por los Ayuntamientos, o por los ejecutivos Municipales, que estuvieren vigentes noventa días antes de la promulgación de esta Ley y por virtud de las cuales se faculte a particulares o Empresas para el establecimiento de espectáculos en los que medien o se crucen apuestas mutuas, o de cualquier otra clase, se mantendrán en su vigor, en toda su integridad y por el plazo que determina el apartado I del Art. I, a no ser que el plazo de extinción estuviere expresamente señalado en las indicadas licencias, autorizaciones, contratos o concesiones, pero deberán abonar dichos parti-

culares o empresas los impuestos señalados en el apartado (k) del citado Art. I con excepción de aquellos particulares o empresas que además de los impuestos convenidos ya con el Municipio, hayan contratado a favor de éste la concesión de otras ventajas al objeto de obtener la autorización o licencia para dichos espectáculos, los cuales, en cuanto al pago del impuesto y todo lo demás se ajustará a sus respectivos contratos o concesiones.

Art. V.—En las playas veraniegas donde se construyan balnearios, grandes parques, residencias de lujo, clubs y centros de diversiones, y en los que hasta la fecha de esta Ley ya se hubieran obtenido por particulares o empresas autorización para establecimiento de los espectáculos a que esta Ley se refiere, se autorizan, asimismo, los juegos de suerte, comúnmente usados en las playas veraniegas, tan pronto la empresa o particular que haya de establecerlos justifique haber invertido en la preparación y establecimiento de los lugares apropiados para las residencias de lujo y parques de diversiones y balnearios, por lo menos, un millón quinientos mil pesos.

Art. VI.—La Empresa o particular que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, estableciere juego de suerte, abonará de contribución, el veinte por ciento de las utilidades que tenga por razón de dichos juegos de suerte.

Del producto de esa contribución corresponderá la quinta parte al Municipio y el resto será depositado en la Zona Fiscal correspondiente, de acuerdo con las demás disposiciones de esta Ley.

Los juegos de suerte podrán ser suspendidos por la Secretaría de Gobernación cuando la considere necesario por razones de orden público previo expediente que se sustanciará con audiencia de los interesados.

En este expediente deberá oírse al Secretario de Justicia que informará antes de sancionarse por el Presidente la resolución propuesta por el Secretario de Gobernación.

En las resoluciones que se dicten suspendiendo por determinado tiempo los juegos de suerte establecidos, se consignará la razón que los motive y se fijará el tiempo que durará la suspensión, la que deberá revocarse tan pronto cese la causa que la originó.

Art. VII.—El cincuenta por ciento de los productos que ingresen en la Zona Fiscal respectiva en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, quedará depositado a disposición de la Comisión Nacional, para el fomento del Turismo, la cual destinará dichos fondos para el pago de atención de los festejos que se organicen en la Ciudad de la Habana y demás lugares que se acuerden hasta la temporada de invierno y especialmente para el pago de premios de concursos hípicas, de aviación, automóviles y de atletismo que se celebren, y subvención a compañías de ópera, y en pago de pasajes

a las empresas de vapores y ferrocarriles que organicen excursiones dentro y fuera del territorio de la República.

En la aplicación de dichos fondos se procurará que resulten invertidos dentro de los mismos Municipios que hayan contribuido.

Art. VIII.—La Comisión Nacional para el Fomento del Turismo, que por la presente Ley se crea, será integrada por los Presidentes del Senado y Cámara de Representantes, los Secretarios de Obras Públicas, Gobernación y Agricultura, el Alcalde Municipal de la Habana, los Alcaldes de los demás Municipios en que existan empresas particulares que contribuyan a virtud de lo dispuesto en la presente Ley, el Presidente o Representante de cada una de dichas empresas o entidades; y los Presidentes de los Clubs, y Sociedades cuya cooperación sea útil y conveniente a juicio de la propia Comisión Nacional.

Art. IX.—El otro cincuenta por ciento del producto de los impuestos que se recauden a virtud de esta Ley, ingresará también en la Zona Fiscal procedente, a disposición de una Comisión Nacional para la protección de la Maternidad y de la infancia que radicará en la Habana, y cuya Corporación estará constituida por el Secretario de Sanidad y Beneficencia, el Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, el Alcalde Municipal de la Habana, Jefe de las enfermeras visitadoras, el Presidente o representante de la Empresa o particular, tres médicos y seis señoras. Estos tres médicos y seis señoras serán designados por el Secretario de Sanidad y Beneficencia y por el Secretario de Instrucción Pública.

La Comisión Nacional podrá nombrar o designar subcomisiones o delegaciones en donde estime conveniente en el resto de la República.

El Secretario de Sanidad y Beneficencia será el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Maternidad y de la Infancia y tendrá la representación en todo caso judicial y extra-judicial de dicha Comisión, pudiendo conferir a nombre de la misma los poderes para pleitos que sean necesarios a su juicio para reclamar sus derechos o para defender cuando sean atacados, a favor de los abogados y procuradores que libremente designe, confiriéndoles las facultades que tenga a bien.

Art. X.—Será atribución de la Comisión Nacional para la protección de la Maternidad y de la Infancia, administrar los fondos a que se contrae el artículo anterior y las cantidades que con dicho fin quieran voluntariamente contribuir los particulares o empresas; aplicándose dichos fondos en la forma que estime conveniente la Comisión, a la celebración de la fiesta anual de la Maternidad, y demás que juzgue propiciatoria para la protección de la infancia.

Cuando no estuviere reunida la Comisión, el Presidente de la

misma podrá ejercitar por sí solo y sin necesidad de previa autorización, todas las facultades que competen a aquéllas, incluso para administrar sus fondos y disponer la forma en que deban aplicarse, sin perjuicio de dar cuenta a la Comisión en la primera reunión que ésta celebre.

Art. XI.—Se prohíbe la entrada en todos los espectáculos a que se refiere esta Ley a las personas menores de veintiún años.

Art. XII.—Se derogan los Arts. 170, 171, 172 y 174 de la Ley de Impuestos Municipales, y cuantas más Leyes, Decretos y Reglamentos se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Art. XIII.—Todas las empresas o particulares que con arreglo a los preceptos de esta Ley, establezcan cualquiera de los espectáculos autorizados, deberán previamente presentar al Gobernador de la Provincia respectiva, el Reglamento correspondiente para su aprobación.

Art. XIV.—Todas las infracciones de esta Ley serán juzgadas por los Tribunales correccionales, quedando a favor de los agentes de la Autoridad o de los particulares que hubiesen hecho la denuncia la mitad del importe de las multas que en dichos Tribunales se impongan, así como la mitad de las cantidades que se hubiesen ocupado y que resulten decomisadas por las sentencias dictadas; la otra mitad del importe de las multas, así como de las cantidades ocupadas, se pondrá a disposición del Secretario de Sanidad y Beneficencia para su mejor aplicación a los Institutos Benéficos.

Art. XV.—Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Por lo tanto mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Varadero, Cárdenas, a ocho de Agosto de 1919.

Mario García Menocal,
Presidente.

Juan L. Montalvo,
Secretario de Gobernación.

NOTAS.—Por Decreto Núm. 198 de 7 de Febrero de 1925, publicado en la *Gaceta Oficial* de fecha 9 del propio mes y año se dictó el Reglamento, para la ejecución de la Ley de 8 de Agosto de 1919, regulando el establecimiento de los espectáculos públicos de habilidad, fuerza o destreza.

—Por Decreto Núm. 1130 de 8 de Junio de 1925, publicado en la *Gaceta Oficial* del siguiente día, se dejaron sin efecto los artículos 14 y 15 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 8 de Agosto de 1919.

—Por Decreto Núm. 772 de 9 de Junio de 1931, se dejó sin efecto el Decreto Núm. 198 de 1925, y se dictó en su lugar el Reglamento para la ejecución de la Ley de 8 de Agosto de 1919, y se reorganizó la Comisión Nacional para el Fomento del Turismo.

—Por la Ley de 4 de Mayo de 1932 (Gaceta del 9) se dispone que los Impuestos señalados en el apartado K del Art. 1 de la Ley de 8 de Agosto de 1919, serán regulados y fijados por el Poder Ejecutivo por periodos de seis meses; de cuya facultad hizo uso el Ejecutivo por Decreto Núm. 1128 de 12 de Agosto de 1932, prorrogando su vigencia por el Decreto Núm. 215 de 14 de Febrero de 1933, y por los Decretos 1018 de 13 de Abril de 1934; 2623 de 5 de Octubre de 1934; 466 de 1º de Marzo de 1935; 559 de 1º de Marzo de 1935; 2018 de 10 de Agosto de 1935; 278 de 13 de Febrero de 1936; 2249 de 13 de Agosto de 1936 y 640 de 12 de Febrero de 1937.

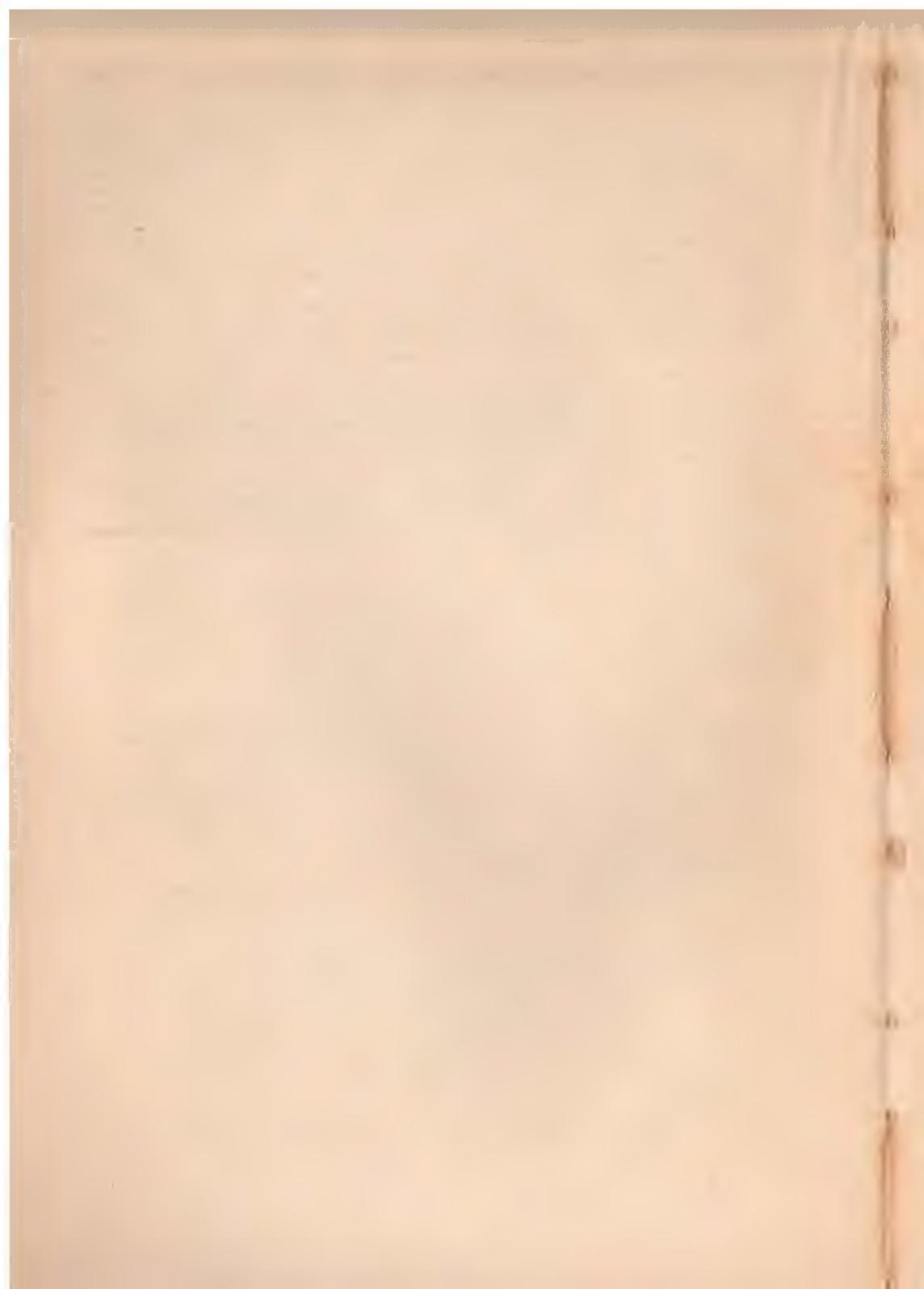
—Por Decreto Ley 175 de 27 de Abril de 1934 (Gaceta del 28), se adicionó un párrafo a cada uno de los artículos noveno y décimo de la Ley del Turismo de 8 de Agosto de 1919.

—Por Decreto-Ley 599 de 16 de Octubre de 1934 (Gaceta del 19), se crea la "Corporación Nacional del Turismo", que sustituye a la Comisión Nacional del Turismo.

—Por Decreto-Ley Núm. 840 de 5 de Abril de 1936, se autorizan juegos comprendidos en el Artículo quinto de la Ley del Turismo y las apuestas a que se refiere el Artículo primero de la referida Ley. (Gaceta del 15 de Abril.)

—Por la Ley del 30 de Noviembre de 1937 se modifica el artículo cuarto del Decreto-Ley 840 de 5 de Abril de 1936. (Gaceta del 1º de Diciembre.)

—El Decreto 3567 de 21 de Diciembre de 1937, dicta medidas para la protección del turista.



APENDICE No. 3

LEY SOBRE EXAMEN DE BARBEROS Y REGLAMENTO PARA SU EJECUCION

GERARDO MACHADO Y MORALES, Presidente de la República
De Cuba

HAGO SABER: Que el Congreso ha votado, y yo he sancionado,
la siguiente

LEY:

Art. I.—Para el oficio de Barbero o Peluquero será requisito indispensable el obtener el certificado de aptitud expedido por el Tribunal de Examen que por esta Ley se establece.

Art. II.—El Tribunal de Exámenes para Barberos o Peluqueros se constituirá en cada Municipio y estará integrado por un Delegado del Poder Ejecutivo Nacional, que será el Presidente, un Delegado del Municipio como Secretario y un Delegado del Gremio de la localidad.

Art. III.—Seis meses después de promulgada esta Ley no podrá ejercer el oficio sin posesión del certificado de aptitud.

Art. IV.—El Ejecutivo dictará el Reglamento necesario para la mejor aplicación de esta Ley que regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los 19 días del mes de Junio de 1929.

Gerardo Machado,
Presidente.

Dr. E. Molinet,

Secretario de Agricultura, Comercio
y Trabajo.
Gaceta Oficial de 22 de Junio de 1929.

REGLAMENTO DE LA LEY DE BARBEROS

Decreto Núm. 1904 de 29 de Noviembre de 1929

Por cuanto: El Congreso ha votado y yo he sancionado la Ley de 19 de Junio de 1929, publicada en la Gaceta Oficial del día 22

del propio mes y año que dispone el examen de Barberos o Peluqueros que ejerzan el oficio o profesión en el territorio Nacional.

Por cuanto: El Art. II de la citada Ley dispone la creación de los Tribunales de Examen y en el III se determina que seis meses después de promulgada la referida Ley, no podrá ejercerse el oficio de Barbero o Peluquero sin la posesión de certificado de aptitud, y el IV ordena que el Poder Ejecutivo dicte el Reglamento para la mejor aplicación de dicha Ley.

Por tanto: De acuerdo con las facultades que me están conferidas por el Art. IV de la Ley de 19 de Junio de 1929 que crea los Tribunales de Examen, para expedir certificados de aptitud a los Barberos o Peluqueros, y el 68 de la Constitución, a propuesta del Secretario de Agricultura, Comercio y Trabajo,

RESUELVO:

Dictar el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley de 19 de Junio de 1929, publicada en la Gaceta Oficial del día 22 del mismo mes y año.

REGLAMENTO

Art. 1.—Treinta días naturales después de publicado este Reglamento deberá quedar constituido y funcionando en la cabecera de cada Término Municipal de la República el Tribunal de Examen a que se refiere el artículo siguiente; el cual expedirá a cada Barbero o Peluquero que lo solicite, mediante escrito dirigido al Presidente del referido Tribunal, el correspondiente certificado de aptitud, si resultare aprobado en el examen de que será objeto en armonía con el Art. I de la Ley de 19 de Junio de 1929.

Art. 2.—El Tribunal de Exámenes que ha de funcionar en cada Municipio estará compuesto de tres personas, de las cuales dos por lo menos, deberán ejercer el oficio de barbero o Peluquero en el Municipio de que se trate.

Actuará de Presidente del Tribunal como Delegado del Poder Ejecutivo, la persona que designe libremente el Secretario de Agricultura, Comercio y Trabajo; como Secretario, un Barbero o Peluquero que nombrará el Alcalde Municipal; y como Vocal, un Delegado del Gremio de Barberos o Peluqueros de la localidad.

Las personas que integren este Tribunal tendrán sus respectivos Suplentes, designados en igual forma que los propietarios, los que sustituirán a éstos en todas sus funciones cuando faltaren por renuncia, ausencia, enfermedad, muerte o cualquier otra causa.

Dos votos conformes constituirán mayoría para adoptar los acuerdos; quedando obligados los tres miembros, en todos los casos a emitir el suyo en pro o en contra del asunto que se discuta.

En los Municipios donde a la promulgación del presente Reglamento existan dos o más Gremios de Barberos o Peluqueros, el Gremio más antiguo, designará el delegado y su suplente. En aquellos donde no exista Gremio, los Barberos o Peluqueros que ejerzan el oficio designarán por mayoría el Delegado que debe ser nombrado por el Gremio y su suplente, mediante reunión que al efecto convocará el Alcalde Municipal, quien establecerá el procedimiento para la elección.

Art. 3.—El Tribunal podrá efectuar los exámenes de los aspirantes a Barberos o Peluqueros en el local social donde celebre sus sesiones el Gremio que designe el Delegado, si dicho Gremio lo autoriza; y cuando éste no exista, o no autorice el uso de su local social, en el lugar que acuerde la mayoría del propio Tribunal de Examen.

Art. 4.—Los exámenes versarán sobre la capacidad del examinado para ejercer el oficio; respecto de su conocimiento de las Ordenanzas Sanitarias, en cuanto se refiere a la profilaxis e higiene que debe mantenerse en las Barberías y Peluquerías; y por último, acerca de las disposiciones referentes a la Ley del Cierre que afecta a estos establecimientos, por ser de cumplimiento obligatorio.

Art. 5.—Contra las resoluciones denegatorias del Certificado de aptitud que dicte el Tribunal de Examen constituido en cualquier Término Municipal, no se concederá recurso alguno; pero el Barbero o Peluquero suspendido en un examen tendrá el derecho de solicitarlo de nuevo, después de transcurrido el plazo de 4 meses a partir de la fecha de la resolución denegatoria y el Tribunal deberá examinarlo otra vez dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud.

Art. 6.—Los Barberos o Peluqueros que al promulgarse el presente Reglamento se encuentren ausentes de la localidad donde habitualmente ejerzan su oficio podrán solicitar el examen del Tribunal establecido en el lugar donde residan provisionalmente. Los Barberos o Peluqueros que se encuentren ausentes en el extranjero, al regresar nuevamente y asimismo a los extranjeros que vengan por primera vez al país, podrán solicitar el certificado de aptitud para ejercer el oficio, previo el correspondiente examen, en el Municipio en que fijen su residencia.

Art. 7.—Los certificados de aptitud expedidos por cualquiera de los Tribunales de examen creados por el artículo II de la Ley de 19 de Junio de 1929, capacitarán a los barberos o peluqueros para ejercer su oficio en todo el territorio de la República, pero será necesario revalidarlos, previo examen ante el Tribunal del Municipio donde se va a ejercer el oficio, si se trasladaren de un Término para otro. Al dorso de los certificados de capacidad, el Tribunal hará constar la calificación obtenida, la cual será firmada por los Miembros de dicho Tribunal “sin costo alguno para el interesado por el

nuevo examen". (Modificado por el Decreto 631 de 12 de Mayo de 1930.)

Art. 8.—Cada Tribunal expedirá el certificado de aptitud a los Barberos o Peluqueros que a su juicio y de acuerdo con los resultados del examen, reúnen las condiciones exigidas en el Art. 4 de este Reglamento.

Todo certificado de aptitud llevará el número de orden que le corresponda dentro del Municipio y será expedido por duplicado, ajustándose el modelo que más adelante se inserta, el cual será firmado por los tres Miembros del Tribunal Examinador y por el propio interesado. Se fijará en el original y en el duplicado su fotografía y tanto ésta como el certificado deberán tener estampado el sello de la Administración Municipal, conteniendo además dicho documento una nota de toma de razón que firmará el Secretario de la referida Administración. También llevará dicho certificado de aptitud, adheridos y debidamente inutilizados cinco pesos de sellos del Timbre, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (1) del Art. 36 del Decreto 1528 de 4 de Septiembre de 1920, publicado en la Gaceta Oficial del día 6 de Octubre del propio año que contiene el Reglamento para la aplicación de las Leyes de 31 de Julio de 1917 y primero de Julio de 1920.

Art. 9.—En cada Municipio se llevará un Registro para la toma de razón de los certificados que se expidan, los cuales se anotarán rigurosamente con arreglo al orden en que se presenten, haciéndose constar la fecha de su expedición. También se harán constar las revalidaciones de certificados de otros municipios que autoriza el Art. 7. Este Registro y los duplicados de los certificados quedarán en todo tiempo bajo la custodia del Secretario de la Administración Municipal.

Art. 10.—Los certificados de aptitud que se expidan por los Tribunales de Examen serán uniformes e impresos, litografiados o grabados con tinta negra en papel blanco, y sus dimensiones no excederán de 10 y media pulgadas de largo por 7 y media de ancho.

El certificado de aptitud se ajustará a los siguientes términos:

REPUBLICA DE CUBA

Municipio de

Provincia de

CERTIFICADO No.

Por cuanto: En el examen de aptitud efectuado por el Tribunal que suscribe, de acuerdo con el Art. I de la Ley de 19 de Junio de 1929 y el Decreto de fecha que contiene el Reglamento para la aplicación de dicha Ley, el señor natural de provincia de de años de edad, de raza estado y de pro-

Art. 14.—Los tres miembros propietarios que formen el Tribunal Examinador en cada Municipio y sus respectivos suplentes serán provistos de una credencial que les servirá para acreditar su personalidad. La del Presidente y su suplente serán expedidas por el Subsecretario de Agricultura, Comercio y Trabajo; la del Secretario y su suplente, por el Alcalde Municipal del Término en que funcione el Tribunal Examinador; y la del Delegado del Gremio y su suplente, por el Presidente del Gremio de Barberos y Peluqueros más antiguo de la localidad, con el Visto Bueno del Alcalde Municipal. Donde no exista Gremio, expedirá esta credencial la persona que presida la reunión de los barberos o peluqueros de la localidad, con el Visto Bueno del Alcalde Municipal, de acuerdo con el último párrafo del Art. 2 de este Reglamento.

Art. 15.—Los miembros propietarios que formen el Tribunal en cada Municipio examinarán a los suplentes, antes de entrar éstos en funciones y, además sustituyendo al examinando con su respectivo suplente, examinarán asimismo por turnos a los propietarios, excepción hecha del presidente y su suplente, cuando no sean barberos o peluqueros; y los certificados para todos ellos se obtendrán en la forma dispuesta en este Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el mismo.

Art. 16.—Los Secretarios de Agricultura, Comercio y Trabajo y de Gobernación y los Alcaldes Municipales, quedan encargados del cumplimiento de este Decreto, en la parte que a cada uno le concierne.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los 29 días del mes de Noviembre de 1929.

Gerardo Machado,
Presidente.

Dr. E. Molinet,
Secretario de Agricultura, Comercio
y Trabajo.

Gaceta Oficial de 2 de Diciembre de 1929.

NOTA.—La Ley núm. 9 de 21 de Noviembre de 1946 sobre Retiros, Jubilaciones y Pensiones de Barberos y sus peluqueros, dispone:

—“Art. 65.—Se ratifica en todas sus partes la Ley de 19 de Junio de 1929 que dispone la obtención de un certificado de aptitud para ejercer el oficio de barbero o peluquero, y, en consecuencia, ninguna persona podrá dedicarse públicamente a esas actividades sin la posesión del correspondiente certificado de aptitud, ni gozará de los beneficios de la jubilación que por esta Ley se otorgan. Queda también prohibida por razones de higiene y seguridad pública, la práctica ambulante de la profesión de barbero y peluquero. Los que ejercieren el oficio sin el certificado exigido, o en la forma ambulante anteriormente referida incurrirán en las sanciones penales establecidas por el artículo 72 de este cuerpo legal.

—Art. 66.—Desde la promulgación de esta Ley no podrán abrirse nuevas barberías o peluquerías en un radio de trescientos metros de distancia de las ya establecidas y los Municipios negarán las solicitudes de apertura de nuevos establecimientos de ese ramo sino se justifica que habrán de instalarse fuera del límite de distancia que esta Ley señala.”

APENDICE No. 4

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 104 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS

SENTENCIA No. 9, DE JUNIO 30 DE 1909

(Gaceta de Julio 7 del mismo año)

Siendo ponente el Magistrado José V. Tapia.

Considerando, que según este Tribunal tiene repetidamente declarado, en conformidad con el artículo octavo de la Ley de treinta y uno de Marzo de mil novecientos tres, y consecuente con el artículo ciento ocho de la Constitución, que, cuando se trate de un acuerdo de un Ayuntamiento, deberá como trámite previo, solicitarse su suspensión del Alcalde respectivo; si éste la negare, del Gobernador de la Provincia, y si tampoco accediese a ella del Presidente de la República; y agotado este recurso es que pueden las partes interponer ante este Supremo el de inconstitucionalidad; y que esto sentado cae por su base la impugnación de forma del Ministerio Fiscal, por cuanto descansa en el supuesto de impertinencia de las gestiones de suspensión, lejos de ser impertinente es necesario, para que pueda ser viable el de inconstitucionalidad contra acuerdo de un Ayuntamiento.

Considerando, que aun cuando los poderes con que ha comparecido el Letrado señor Freyre de Andrade, al facultarle para interponer recurso de inconstitucionalidad, se reficre al acuerdo del Ayuntamiento de la Habana de quince de Marzo del corriente año y no al veinte y nueve del propio mes, que es el recurrido, como el motivo y fin de dichos poderes y de la facultad conferidas están determinados en cuanto al acuerdo que ha de recurrirse, evidentemente más que por su fecha, por su objeto que es la cesantía de los poderdantes, no puede negarse la suficiencia de los referidos poderes para interponer el presente recurso, pues siendo el acuerdo de veinte y nueve de Marzo recurrido, el que declaró cesantes a los poderdantes del señor Freyre de Andrade, claro está, que aun citado con error de fecha, es a ese y no a otro, al que los poderes se re-

fieren y que al recurrirlo en esta vía, como lo ha hecho el mandatario, ha obrado dentro de los límites del mandato, y es improcedente la impugnación, por insuficiencia de los poderes con que ha comparecido.

Considerando, que la Ley de treinta y uno de Marzo de mil novecientos tres, no señala como equivocadamente supone la representación del Ayuntamiento de la Habana, el plazo de cinco días, ni otro alguno, para pedir al Alcalde Municipal la suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos que se estimen inconstitucionales, por lo que en esta materia ha de estarse a lo que determina la Ley que regula dicha facultad de suspensión, que es la Orgánica de los Municipios, la cual, en el artículo ciento cincuenta y ocho fija el plazo de diez días para el efecto; y que pedida dentro de ese término la suspensión del acuerdo recurrido, de lo cual no queda duda, ya que el acuerdo se notificó el tres de Abril a los recurrentes y la resolución del Alcalde tiene fecha diez del propio mes, claro está que este trámite previo se llenó en tiempo oportuno, y que también es improcedente la impugnación que por este concepto se hace al recurso.

Considerando, que el último motivo de impugnación del Ayuntamiento de esta Ciudad, alegado en el acto de la vista, tampoco puede producir la declaratoria de mal admitido el recurso, porque, consistiendo en afirmar que los poderes acompañados no facultan al compareciente Freyre de Andrade para pedir al Alcalde Municipal de la Habana, la suspensión del acuerdo recurrido, como lo hizo, lo primero que se echa a ver en contra de tal motivo es que no consta en las actuaciones, que los poderes acompañados al presente recurso, sean los mismos que se utilizaron ante el Alcalde Municipal, y pudiendo ser otros, deben legalmente estimarse el acto que se impugna, mientras no se demuestre lo contrario, porque a las autoridades administrativas ante quien se interpone un recurso o se hace una petición cualquiera, por medio de mandatario, corresponde el deber de apreciar las condiciones del mandato, y su juicio sobre el particular debe aceptarse en la vía judicial, mientras no se demuestre que es equivocado o ilegal, pues así lo exigen la naturaleza de las resoluciones administrativas y el orden de los procedimientos.

Considerando, que todo lo expuesto, que son de desestimarse las impugnaciones del Ministerio Fiscal y del Ayuntamiento de la Habana; pero que, no obstante, el recurso debe declararse mal interpuesto en cuanto a Nicasio Vadell, Manuel Domingo y de Sosa, José Viñas y Francisco Valdés Brito y Cruzado, porque no apareciendo declarados cesantes en el acuerdo recurrido, no resulta que se les haya aplicado la Ley que estiman inconstitucional.

En cuanto al fondo.

Considerando, en primer lugar, que el hecho de haber sido nom-

brados los empleados recurrentes por el Ayuntamiento de la Habana conforme a la Ley Municipal anterior, no los priva de derecho para reclamar la inconstitucionalidad del artículo ciento cuatro de la Ley Orgánica de los Municipios tal como quedó redactado por la de diez y seis de Febrero del año en curso, cuando, como ocurre ahora, a virtud de ese precepto legal son declarados cesantes, porque supuesto su carácter de empleados del Despacho del Alcalde, su derecho a no ser separados, sino por esta Autoridad, nace de la propia Constitución y el pedir la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley, que, como la recurrida, atribuye al Ayuntamiento su separación, se origina, desde que, al amparo de dicha Ley, y aplicándola, el Ayuntamiento de la Habana los declara cesantes; por donde cualquiera que sean la fecha y régimen municipal en que se hicieran los nombramientos de los empleados recurrentes si sus cesantías se han acordado por aplicación de la Ley contra la que hoy recurren, y si estiman esta inconstitucionalidad, es incontestable que están capacitados para plantear la controversia en los términos que determina el artículo octavo de la Ley de la materia.

Considerando, que el artículo ciento diez de la Constitución de la República, después de declarar en su párrafo segundo, que corresponden a los Alcaldes las funciones activas de la Administración Municipal, les confiere en el tercero la facultad de nombrar y remover los empleados de su despacho, y que la mera lectura de estos textos basta, a primera vista, para deducir que los empleados a que el artículo se refiere, han de ser los que auxilien al Alcalde, bajo sus órdenes, para el desempeño de las funciones activas que se le atribuyen, y que no puede desempeñar personalmente por completo, en razón a la multiplicidad y variedad de los servicios municipales.

Considerando, que si bien el artículo ciento cinco de la propia Constitución, después de conferir a los Ayuntamientos facultades puramente estatutorias y no de administración activa, cuales son las de acordar sobre todos los asuntos que conciernen al Término Municipal, formar sus presupuestos y acordar empréstitos, la facultad en su párrafo cuarto para nombrar y remover los empleados municipales, no es posible, porque no sería racional, ni ajustado a los principios, entender estas palabras en el sentido que contradiga la facultad otorgada por la propia Constitución al Alcalde como Jefe de la Administración activa, de nombrar y remover los empleados de su despacho; por lo cual es de rigor entender que los empleados que nombren los Ayuntamientos no han de ser los que concurren al desempeño de esa administración, que no está confiada a aquéllos y sí al Alcalde, sino que han de ser los necesarios para el desempeño de las funciones estatutorias propias de los Ayuntamientos que los nombran.

Considerando, que si no fuese evidente tal inteligencia, mediante la confrontación de los dos artículos citados, como única que

evita la contradicción entre uno y otro y deja a salvo la unidad de pensamiento del Cuerpo legislador constituyente, la pondría fuera de toda duda el estudio de la génesis del artículo ciento cinco citado en las actas de la Asamblea Constituyente, que son la fuente más autorizada de interpretación, estudio que lleva a la conclusión de que el adjetivo "municipal" no fué usado al efecto de distinguir los empleados del Ayuntamiento de los del Alcalde, en el sentido de referirse a todos los del municipio, como no podría serlo, ya que municipales son también los del Alcalde, sino tan solo a los de la Corporación municipal; pues en efecto resulta de dichas actas, que el artículo votado, tal como fué aprobado, y de acuerdo también con la letra de la base primera de la sección vigésima segunda del proyecto, precedentemente votada y aprobada, claramente expresaban que eran "sus empleados", los que el Ayuntamiento debía nombrar y remover refiriéndose el positivo "sus" a los Ayuntamientos y a virtud de mera corrección de estilo, quedó el artículo con la redacción que hoy tiene; mas como la aprobación impartida por la Asamblea Constituyente a las correcciones de estilo, no implica variación del criterio generador del artículo porque no se votaron, ni legalmente podían votarse como revisión, y porque por otra parte, no resulta, en verdad real y positivo antagonismo entre los términos del inciso aprobado, y los del corregido, es preciso convenir en que, para el cuerpo legislador que aprobó las correcciones, y para la Constitución, las palabras "empleados municipales", tienen en el texto corregido, y así debe entenderse, la misma significación que las palabras "sus empleados" que contenía el artículo primeramente votado, y que, en tal virtud, así como las Cámaras legislativas en Cuba, y en todas partes, nombran y remueven sus empleados, es decir, aquéllos de que se valen para su funcionamiento, como asambleas deliberantes, necesitan de auxiliares y dependientes, y el Poder Ejecutivo nombra y remueve los empleados de la administración activa del Estado, del propio modo ha de corresponder a los Ayuntamientos, como asambleas estatutorias locales, el nombramiento y remoción de los empleados que necesiten para su funcionamiento como tales asambleas, pero no el nombramiento y remoción de los que pertenezcan a la Administración municipal activa.

Considerando, a mayor abundamiento, que en realidad no puede ofrecer duda admisible el sentido de la locución "empleados de su despacho" consignada en el artículo ciento diez de la Constitución de la República al designar cuáles son los que podrán nombrar los Alcaldes, puesto que la palabra "despacho" que en el uso vulgar tanto significa el local donde un funcionario particular atiende a los asuntos de su cargo, como la expedición y curso de los mismos asuntos, tiene precisamente este último sentido, en el lenguaje de la Constitución y en el político, cual lo han creado los siglos en el curso de la historia de Cuba, y de su antigua metrópoli; según lo

demuestra el hecho de que la propia Constitución, siguiendo una práctica constante de nuestra lengua y de nuestra historia, llama Secretarios del Despacho del Presidente de la República a los funcionarios con cuyo concurso y refrendo ha de desempeñar el Jefe del Estado sus altas funciones relativas al Gobierno y administración del mismo, o sea, el despacho de que son Secretarios aquellos funcionarios, y que comprende, según la Constitución, todos los ramos del Gobierno y de administración y el ejercicio de todas las facultades ejecutivas, entre las que se encuentran, la de nombrar a todos los funcionarios del Estado, cuyo nombramiento no está atribuido por la Ley a otra Autoridad; así como también lo demuestra la consideración de que igual nombre de Secretarios del Despacho tenían en la Constitución de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, que precedió a la vigente, los Ministros del Gobierno General de la Colonia, y lo habían tenido también los Ministros de los Reyes de España, hasta que se les dió oficialmente esta última denominación; siendo, pues, evidente, "que despacho de una autoridad" en nuestro lenguaje político y en nuestra Constitución significan el ejercicio de las funciones que le correspondan.

Considerando, que aunque no exista, como se desprende de lo expuesto, contradicción alguna entre los artículos ciento cinco y ciento diez de la Constitución de la República, si la hubiere y se hiciere necesario resolverla, por la ineludible necesidad de aplicar los preceptos constitucionales, y de atender a tan perentorio asunto, como es el Gobierno de los Municipios, haríase forzoso en sana interpretación, resolver el supuesto antagonismo en armonía con los principios en que la Constitución descansa y que ésta quiso realizar, uno de los cuales y de los principales y de mayor trascendencia, relevado clara y sistemáticamente en todas sus instituciones y en muchas de sus reglas, es el de la distinción y separación, tanto en lo referente al Estado, como a las Provincias y Términos Municipales, de las funciones estatutorias y de administración conforme se establece respecto de los términos municipales, como ya se ha dicho, en los artículos ciento cinco y ciento diez, confiándose las primeras a Asambleas Nacionales provinciales y municipales y las otras respectivamente al Presidente de la República, con los Secretarios de su Despacho, a los Gobernadores Provinciales y a los Alcaldes Municipales, atendido lo cual, no sería admisible en el supuesto mencionado, otra interpretación que la que confiriere a los Jefes de la Administración activa local, las facultades propias de la misma y a las Corporaciones locales las que correspondiesen a la función estatutoria por resultar manifiestamente antijurídica la interpretación contraria que atribuyen el nombramiento de los empleados de la Administración activa en el Estado, la Provincia, o el Término Municipal a autoridades distintas de las que tiene a su cargo.

Considerando, además, y dentro del supuesto de que necesitaran interpretación los preceptos constitucionales sobre que versa el pre-

sente recurso que es regla de buen sentido y de recta interpretación, aplicada en otros Estados a las de sus Constituciones que la creación por una Constitución, de un poder para el bien del pueblo, supone el propósito de asegurar, en cuanto dependa de la prudencia humana su beneficioso ejercicio e implica por consiguiente cuando el texto constitucional no resulte claramente otra cosa, la concesión de los medios que sean racionalmente más propios, y sobre todo, de los que sean absolutamente necesarios para el logro del fin de que se creara el poder de que se trate y para el ejercicio de las funciones propias de su naturaleza, cual resulte de su creación; y que no siendo propio del fin y la naturaleza de una asamblea deliberante y estatutoria, y siéndolo en cambio de los Jefes de Administración activa, el desempeño de las funciones administrativas, entre las cuales se encuentran las de elegir, remover y someter a disciplina sus agentes, sería de entenderse, mientras no resulte claramente lo contrario que al establecer la Constitución de Cuba, los Términos Municipales, Ayuntamientos y Alcaldes, encargados respectivamente de estatuir y de ejecutar, al asignar respectivamente a unos y a otros el nombramiento y remoción de distintos empleados, se propuso que cada entidad nombrase y removiese, y a su disciplina sometiese los que fueran necesarios o conducentes al desempeño de la respectiva función y del fin peculiar de ella, y no los que fueran necesarios y conducentes al desempeño de la función y al logro del fin de la otra entidad.

Considerando, igualmente, que una Constitución formada por un pueblo, por medio de sus delegados, para sí mismo y para su posteridad con objetos tan altos y trascendentales como los que se expresan en el preámbulo de la de Cuba, no puede ser interpretada, ni en los preceptos que se refieran a las funciones y facultades de las autoridades que hayan instituido, ni en ninguna otra parte, sino en relación con aquellos objetos, y de modo, que no haga imposible su realización; que entre dichos objetos se encuentra, como era natural, el bienestar general y que para su logro se dictaron, y no en beneficio de quienes hubieren de ejercerla, los preceptos y facultades que confieren unas u otras funciones y facultades a los distintos funcionarios y autoridades establecidos; por lo que cuando surgiere duda respecto de la competencia de alguno o de algunos de éstos, si no hubiere otro medio de resolverla, habría que aceptar la solución que fuere más propia para asegurar el bienestar general; y que aun siendo por su naturaleza muy diferente a las instituciones políticas en los diversos pueblos, y dependiente su voluntad en gran parte de condiciones contingentes, y en los diversos pueblos muy distintas hay sin embargo ciertos principios universalmente reconocidos por la ciencia, confirmados por la experiencia y que en el mundo culto no reciben la menor contradicción doctrinal, y que en la práctica rigen en todos los Estados, salvo pocas excepciones debidas a modos históricos o circunstanciales y por sus mismos pu-

blicistas condenadas como contrarias al bien público, y fuera de cuyos principios es notoriamente imposible un buen gobierno, y por consiguiente mientras no fuera indudable que la Constitución de la República quiso prescindir de ellos y apartarse del universal ascenso, sería imposible legal y racionalmente interpretarla en el sentido de que se establezca un régimen universalmente condenado, cual sería el que, confundiendo las funciones deliberantes y estatutorias, propias de las asambleas y de las funciones activas de los funcionarios que tienen a su cargo, no la deliberación, sino la ejecución—funciones que la Constitución expresa y repetidamente distingue—y olvidando la notoria y natural ineficacia de las asambleas para la administración activa, y su natural irresponsabilidad, tuviese el doble defecto de encargar a aquellas la elección y remoción de los agentes subordinados de una administración que ellas no tienen a su cargo, y de imponer a los Jefes de la misma, agentes que ellos no nombrasen, que fuesen completamente independientes de ellos, y sobre los cuales no tuviesen por consiguiente, autoridad efectiva, haciendo sin embargo a tales Jefes responsables de la Administración y privándola de la eficacia necesaria para que sea elemento de bienestar general.

Considerando, por todo lo expuesto, que infringiendo la Constitución, el segundo párrafo del artículo ciento cuatro de la Ley Orgánica de los Municipios, tal como quedó redactado por la Ley de diez y seis de Febrero del presente año, y habiéndose aplicado en el acuerdo recurrido, en cuanto se disponen las cesantías ya mencionadas de los empleados recurrentes, que los son del despacho del Alcalde, porque sus deberes son de ejecución de las funciones activas que corresponden a aquella autoridad, y no de auxilio y cooperación a las de deliberación y acuerdos propios del Ayuntamiento, procede declarar con lugar el recurso establecido y nulo el acuerdo que lo motiva, sin hacer expresa condenación de costas.

FALLAMOS: Que desestimando las impugnaciones del Ministerio fiscal y la representación del Ayuntamiento de la Habana, debemos declarar y declaramos mal interpuesto el recurso en cuanto a los recurrentes Nicasio Vadell, Manuel Domingo y de Sosa, José Viñas y Francisco Valdés Brito y de Cruzado, y que es inconstitucional el artículo ciento cuatro de la Ley Orgánica de los Municipios como ha quedado redactado por la de diez y seis de Febrero del año corriente, y en cuanto define lo que se entiende por despacho del Alcalde y en su consecuencia nulo el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana de veinte y nueve de Marzo último en lo relativo a las cesantías de José de la Luz Alvarez, José García y Alvarez, Eduardo Rovira Torres, José Montenegro, Antonio Morín Vázquez, Federico Cabrera, Esteban Ramírez, José Acosta Suárez, Rodolfo Rivas Delabat, Ladislao del Pozo, Luis Fernández González, Juan F. Fernández, Félix de la Rosa, Rafael J. Ruiz, Arturo Fustí, Julio García

Rivero y Tomás Asniebar Brito. Y no hacemos especial condena-
ción de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que para su cumplimiento se co-
municará al Ayuntamiento de esta Ciudad, dentro de tercero día
lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Juan B. Hernández Barreiro.—José Antonio Pichardo.—Antonio
Govín.—Rafael Cruz Pérez.—Octavio Giberga.—Carlos Revilla.—
José Cabarrocas Horta.—José V. Tapia.—C. E. Ortiz.

El Magistrado Carlos Revilla y Ferrari formuló un voto parti-
cular expresando no haber lugar al recurso de inconstitucionalidad
y mal interpuesto en cuanto los recurrentes, antes expresados.

SENTENCIA NUM. 10, DE SEPTIEMBRE 14 DE 1909

(Gaceta de Septiembre 22 del mismo año.)

Siendo ponente el Magistrado Joaquín Demestre.

Considerando, que la alegación de incompetencia del Tribunal
Supremo para conocer de este recurso, aducida por la represen-
tación del Ayuntamiento de la Habana, se funda de hecho en
que, según las actas de las sesiones de la Convención Constituyente
y proyecto de Bases de la Constitución, los redactores de la misma
no incluyeron en la facultad concedida al Tribunal Supremo, la de
resolver en única instancia sobre la constitucionalidad de los acue-
dos del Ayuntamiento; y como el precepto constitucional contenido
en el inciso cuarto del artículo ochenta y tres de la Constitución
atribuye clara y expresamente al Tribunal Supremo la facultad de
decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y regla-
mentos, cuando fuere objeto de controversia entre partes, y la Ley
de treinta y uno de Marzo de mil novecientos tres, comprende deter-
minadamente los casos en que, como el presente, se trate del acuerdo
de un Ayuntamiento, al exigir que se solicite la suspensión previa-
mente del Alcalde respectivo, tanto por estas razones como porque
en el recurso se controvierten la inconstitucionalidad del acuerdo
y de la Ley de diez y seis de Febrero último en que el acuerdo des-
cansa no es de estimarse la referida alegación sobre incompetencia.

Considerando, que tampoco es de apreciarse la impugnación for-
mulada por la citada representación del Ayuntamiento de la Ha-
bana acerca de la inadmisibilidad del recurso, sobre la base de que
en la solicitud originaria de suspensión dirigida al Alcalde, no se
alegó el mismo motivo o cuestión que en el recurso se propone, toda
vez que en aquélla se invocó que en la Ley de diez y seis de Febrero
último se introdujeron modificaciones en oposición a otros artículos
de la Ley Orgánica de los Municipios de obligado cumplimiento, no

modificado, y en éste, que la citada Ley es inconstitucional; porque de la resolución dictada por el Alcalde negando la suspensión, único antecedente de hecho que se tiene a la vista, por no haber traído al recurso la parte impugnante copia de la expresada solicitud en la oportunidad señalada por el artículo trece de la Ley de inconstitucionalidad, lógicamente se desprende, que las modificaciones introducidas por la Ley de diez y seis de Febrero último, en la Orgánica de los Municipios a que el recurrente aludía en su solicitud, constituían a su juicio la inconstitucionalidad de la misma, y la razón primordial en que se fundaba su solicitud de suspensión; exponiendo además, su propósito de establecer el recurso de inconstitucionalidad, y así lo apreció el Alcalde en los fundamentos que consignó en su resolución negativa, y aparece también, de manera que no puede dejar lugar a duda, que las solicitudes de suspensión dirigidas sucesivamente al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la República, se fundaron en la alegación de ser inconstitucional la citada Ley de diez y seis de Febrero último.

En cuanto al fondo, conforme a lo declarado por este Tribunal en su sentencia número nueve, de treinta de Junio último.

Considerando, que al artículo ciento diez de la Constitución de la República, después de declarar en su segundo párrafo que corresponden a los Alcaldes las funciones activas de la Administración Municipal, les confiere en el tercero la facultad de nombrar y remover los empleados de su despacho; y que la mera lectura de estos textos basta, a primera vista para deducir que los empleados a que se refiere, han de ser los que auxilien al Alcalde, bajo sus órdenes, para el desempeño de las funciones activas que se le atribuyen y que no puede desempeñar personalmente por completo, en razón a la multiplicidad y variedad de los servicios municipales.

Considerando, que si bien el artículo ciento cinco de la propia Constitución, después de conferir a los Ayuntamientos facultades puramente estatutorias y no de administración activa, cuales son las de acordar sobre todos los asuntos que conciernen al término municipal, formar sus presupuestos y acordar empréstitos, los faculta en su párrafo cuarto para nombrar y remover los empleados municipales, no es posible, porque no sería racional, ni ajustado a los principios, entender estas palabras en sentido que contradiga la facultad otorgada por la propia Constitución al Alcalde como Jefe de la Administración activa, de nombrar y remover los empleados de su despacho; por lo cual es de rigor entender que los empleados que nombren los Ayuntamientos no han de ser los que concurren al desempeño de esa administración, que no está confiada a aquéllos, y sí al Alcalde, sino que han de ser los necesarios para el desempeño de las funciones estatutorias, propias de los Ayuntamientos que los nombran.

Considerando, que si no fuera evidente tal inteligencia, mediante la confrontación de los dos artículos citados, como única que evita la contradicción entre uno y otro, y deja a salvo la unidad de pensamiento del Cuerpo Legislador Constituyente, la pondría fuera de toda duda el estudio de la génesis del artículo ciento cinco citado, las actas de la Asamblea Constituyente, que son la fuente más autorizada de interpretación, estudio que lleva a la conclusión de que el adjetivo "municipal", no fué usado al efecto de distinguir los empleados del Ayuntamiento de los del Alcalde, en el sentido de referirse a todos los del Municipio, como no podría serlo, ya que municipales son también los del Alcalde, sino tan solo a los de la Corporación Municipal; pues en efecto, resulta de dichas actas que el artículo votado, tal como fué aprobado, y de acuerdo también con la letra de la base primera de la sección veinte y dos del proyecto, precedentemente votada y aprobada, claramente expresaba que eran "sus empleados", los que el Ayuntamiento debía nombrar y remover y refiriéndose el positivo "sus" a los Ayuntamientos, y que, a virtud de mera corrección de estilo, quedó el artículo con la redacción que hoy tiene; mas como la aprobación impartida por la Asamblea Constituyente a las correcciones de estilo, no implica variación del criterio general del artículo, porque no se votaron, ni legalmente podían votarse como revisión, y porque por otra parte, no resulta en verdad, real y positivo antagonismo entre los términos del inciso aprobado y los del corregido es preciso convenir en que, para el Cuerpo legislador que aprobó las correcciones y para la Constitución, las palabras "empleados municipales", tienen en el texto corregido, y así debe entenderse, la misma significación que las palabras "sus empleados" que contenía el artículo primeramente votado, y que, en tal virtud, así como las Cámara legislativas en Cuba y en todas partes, nombran y remueven sus empleados, es decir, aquéllos de que se valen para su funcionamiento, como asambleas deliberantes, necesitadas de auxiliares y dependientes, y el Poder Ejecutivo nombra y remueve los empleados de la Administración activa del Estado, del propio modo ha de corresponder a los Ayuntamientos, como asambleas estatutorias locales el nombramiento y remoción de los empleados que necesiten para su funcionamiento como tales asambleas; pero no el nombramiento y remoción de los que pertenezcan a la Administración municipal activa.

Considerando, a mayor abundamiento que en realidad no puede ofrecer duda admisible el sentido de la locución "empleados de su Despacho" consignada en el artículo ciento diez de la Constitución de la República, al designar cuáles son los que podrán nombrar los Alcaldes, puesto que la palabra "despacho", que en el uso vulgar tanto significa el local donde un funcionario o particular atiende a los asuntos de su cargo como la expedición y curso de los mismos asuntos, tiene precisamente este último sentido en el lenguaje de

la Constitución y en el político, cual lo han creado los siglos en la historia de Cuba y de su antigua metrópoli, según lo demuestra el hecho de que, la propia Constitución siguiendo una práctica constantes de nuestra lengua y de nuestra historia, llama Secretarios de Despacho del Presidente de la República, a los funcionarios con cuyo concurso y refrendo ha de desempeñar el Jefe del Estado sus altas funciones relativas al Gobierno y administración del mismo, o sea el despacho de que son Secretarios aquellos funcionarios y que comprenden según la Constitución, todos los ramos de Gobierno y administración y el ejercicio de todas las facultades ejecutivas, entre las que se encuentra, la de nombrar a todos los funcionarios del Estado, cuyo nombramiento no esté atribuido por la Ley a otra autoridad; así como también lo demuestra la consideración de que igual nombre de Secretarios del Despacho tenían en la Constitución de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, que precedió a la vigente, los Ministros del Gobernador General de la Colonia, y lo habían tenido también los Ministros de los Reyes de España, hasta que se les dió oficialmente esta última denominación, siendo, pues evidente, que "despacho de una autoridad" en nuestro lenguaje político y en nuestra Constitución, significa el ejercicio de las funciones que le correspondan.

Considerando, que aunque no exista como se desprende de lo expuesto, contradicción alguna entre los artículos ciento cinco y ciento diez de la Constitución de la República, si la hubiere y se hiciere necesario resolverla, por la ineludible necesidad de aplicar los preceptos constitucionales, y el atender a tan perentorio asunto, como es el Gobierno de los Municipios, haríase forzoso en sana interpretación, resolver el supuesto antagonismo en armonía con los principios en que la Constitución descansa, y que ésta quiso realizar, uno de los cuales y de los principales y de mayor trascendencia, revelados clara y sistemáticamente en todas sus instituciones y en muchas de sus reglas, es de la distinción y separación, tanto en lo referente al Estado, como a las Provincias y Términos Municipales, de las funciones estatutorias y de administración, conforme se establece respecto de los términos municipales como ya se ha dicho, en los artículos ciento cinco y ciento diez, confiándose las primeras a Asambleas Nacionales, Provinciales y Municipales, y las otras respectivamente al Presidente de la República con los Secretarios de su despacho, a los Gobernadores Provinciales y a los Alcaldes Municipales, atendido lo cual no sería admisible en el supuesto mencionado, otra interpretación que la que confiriese a los jefes de la administración activa local, las facultades propias de la misma y a las Corporaciones locales, las que correspondiesen a la función estatutoria, por resultar manifiestamente antijurídica la interpretación contraria que atribuyera el nombramiento de los empleados de la Administración activa en el Estado o en la Provincia o en el Tér-

mino Municipal, a autoridades distintas de las que las tienen a su cargo.

Considerando, además y dentro del supuesto de que necesitaran interpretación los preceptos constitucionales sobre que versa el presente recurso, que es regla de buen sentido y de recta interpretación aplicada en otros Estados a las de sus Constituciones, que la creación por una Constitución, de un poder para bien del pueblo, supone el propósito de asegurar, en cuanto dependa de la prudencia humana, su beneficioso ejercicio, e implica por consiguiente, cuando del texto constitucional no resulte claramente otra cosa, la concesión de los medios que sean racionalmente más propios, y sobre todo, de los que sean absolutamente necesarios para el logro del fin con que se creara el poder de que se trate, y para el ejercicio de las funciones propias de su naturaleza, cual resulte de su creación; y que no siendo propio al fin y naturaleza de una asamblea deliberativa y estatutoria, y siéndolo en cambio de los Jefes de la Administración activa, el desempeño de las funciones administrativas entre las cuales se encuentran las de elegir, remover y someter a disciplinas sus agentes, sería de entenderse mientras no resulte claramente lo contrario, que al establecer la Constitución de Cuba en los Términos Municipales, Ayuntamientos y Alcaldes, respectivamente encargados de estatuir y de ejecutar, y al asignar a unos y a otros respectivamente el nombramiento y remoción de distintos empleados, se propuso que cada entidad nombrase y removiese y a su disciplina sometiere los que fueran necesarios y conducentes al desempeño de la respectiva función y del fin peculiar de ella y no los que fueren necesarios y conducentes al desempeño de la función y al logro del fin de la otra entidad.

Considerando, igualmente que una Constitución formada por un pueblo por medio de sus delegados, para sí mismos y para su posteridad, con objeto tan altos y trascendentales como los que se expresan en el preámbulo de la de Cuba, no puede ser interpretada, ni en los preceptos que se refieran a las funciones y facultades de las autoridades que hayan instituído, ni en ninguna otra parte, sino en relación con aquellos objetos, y de modo que no haga imposible su realización; que entre dichos objetos se encuentra, como era natural, el bienestar general, y que para su logro se dictaron, y no en beneficio de quienes hubieren de ejercerlas, los preceptos que confieren unas y otras funciones y facultades a los distintos funcionarios y autoridades establecidas, por lo que, cuando surgiere duda respecto de la competencia de alguno o algunos de éstos, si no hubiera otro medio de resolverla, habría que aceptar la solución que fuere más propia para asegurar el bienestar general; y que aún siendo por su naturaleza muy diferentes las instituciones políticas en los distintos pueblos, y dependiendo su bondad, en gran parte, de condiciones

contingentes, y en los diversos pueblos muy distintas, hay, sin embargo, ciertos principios universalmente reconocidos por la ciencia, confirmados por la experiencia, y que en el mundo culto no reciben la menor contradicción doctrinal, y que en la práctica rigen en todos los Estados, salvo pocas excepciones debidas a motivos históricos o circunstanciales y por sus mismos publicistas condenados como contrarios al bien público, fuera de cuyos principios es notoriamente imposible un buen gobierno, y por consiguiente, mientras no fuere incuestionable que la Constitución de la República quiso prescindir de ellos y apartarse del universal ascenso, sería imposible, legal y racionalmente, interpretarla en el sentido de que establezca un régimen universalmente condenado, cual sería el que confundiendo las funciones deliberantes y estatutorias, propias de las asambleas, y las funciones administrativas de los funcionarios que tienen a su cargo, no la deliberación, sino la ejecución—funciones que la Constitución expresa y repetidamente distingue—, y olvidando la notoria y natural ineficacia de las asambleas para la administración activa, y su natural irresponsabilidad, tuviese el doble defecto de encargar a aquéllas la elección y remoción de los agentes subordinados de una administración que ellos no tienen a su cargo, y de imponer a los Jefes de la misma, agentes que ellos no nombrasen, que fuesen completamente independientes de ellos, y sobre los cuales no tuviesen, por consiguiente, autoridad efectiva, haciendo, sin embargo, a tales Jefes responsables de la administración y privándola de la eficacia necesaria para que sea elemento de bienestar general.

Considerando, que no destruyen los anteriores fundamentos, que sustentan el criterio de este Tribunal acerca de la inconstitucionalidad de la Ley de diez y seis de Febrero discutida, las alegaciones que se hacen en contra, consistentes en sostener que en el Poder legislativo está deferida la facultad de desenvolver en las leyes las normas constitucionales, sin que corresponda al Tribunal Supremo dilucidar si se ha acomodado o no al espíritu de la Constitución, ya que, si no ha de invadir la esfera legislativa, sólo pueda declarar la inconstitucionalidad de aquellas leyes que violen la letra de la Constitución; y que, refiriéndose al propio inciso tercero del artículo ciento diez de este Código, que se dice infringido, en cuanto al nombramiento de los empleados del despacho del Alcalde, a lo que establezcan las leyes, pueden éstas libremente regular la materia, por no ser condicionado por límite alguno; en cuanto a lo primero, porque una cosa es acudir al llamado espíritu de una ley, o sea la norma o regla jurídica que se induzca del conjunto de sus disposiciones, sin estar contenida literalmente en ninguno de sus artículos, y otra la interpretación de la letra de la ley, que ha de hacerse con criterio lógico y jurídico, explicado el sentido de sus palabras por otras no contenidas en el texto, por su valor lexicológico, por el empleo que hayan tenido en el lenguaje oficial y en el legal, y aún por el espíritu

de la propia ley, deducido de su naturaleza, origen y tendencias, espíritu que en este caso no genera una regla jurídica, sino que ilustra para recta inteligencia de la letra de un artículo expreso; siendo evidente, que de esta manera ha de proceder el Tribunal Supremo en el ejercicio de su facultad de resolver sobre la constitucionalidad de las leyes, y que de esta manera procede en el caso actual, porque señala el texto expreso del artículo ciento diez, inciso tercero de la Constitución, como infringido por la Ley de diez y seis de Febrero impugnada, aun cuando para consignar la razón de la infracción y explicar el sentido que da a la letra de este precepto se haya acudido a otros datos, a las disposiciones de otros artículos y aún al espíritu todo de la obra de la Asamblea Constituyente; y en cuanto a lo segundo, porque fuera de toda duda la referencia que el citado inciso tercero del artículo ciento diez de la Constitución hace a las leyes, defiere al Poder legislativo regular solamente la forma y condiciones de los nombramientos; pero no la facultad de hacerlos, atribuída al Alcalde, y de la que no pueden privarle las leyes, las que podrán organizar la administración municipal con los empleados que estimen convenientes y asignar a éstos las funciones que les produzcan propias, pero respetando siempre la facultad del Alcalde para nombrar aquellos que por las funciones que se les encomienden dentro de la organización municipal, resulten auxiliares de la función ejecutiva, o sea, despacho del Alcalde.

Considerando, que establecido recurso de inconstitucionalidad contra el acuerdo de veinte y nueve de Marzo último, por el que se declaró cesante al recurrente, con aplicación de la Ley de diez y seis de Febrero que como inconstitucionalidad, ella entraña forzosamente la nulidad del citado acuerdo, hubiérase o no pedido en estos propios términos, a lo que se agrega que habiéndose pedido por el promovente se mandara ponerle en posesión de su destino, con abono de sueldos correspondientes al período que contra derecho estuvo privado del mismo, tal petición también entraña a su vez la de la nulidad del acuerdo.

Considerando, que al declararse la inconstitucionalidad del referido acuerdo y de la ley aplicada, quedando, en consecuencia, nulo aquél, pues de otra suerte carecería de objeto el recurso de inconstitucionalidad, siendo así que por el contrario, la propia Ley que lo regula revela su fin práctico, ya que exige para su interposición un caso real de aplicación, y no lo da en el terreno especulativo o meramente doctrinal contra las disposiciones, siquiera estas sean inconstitucionales, mientras no hayan sido aplicadas al recurrente, es visto que el señor Ponce de León no quedó privado válidamente de su destino o cargo por consecuencia del acuerdo cuya nulidad se declara en cuanto a él atañe, y en tal virtud ha de considerársele en posesión de su cargo, si por algún otro motivo ajeno al expresado acuerdo no hubiera debido cesar.

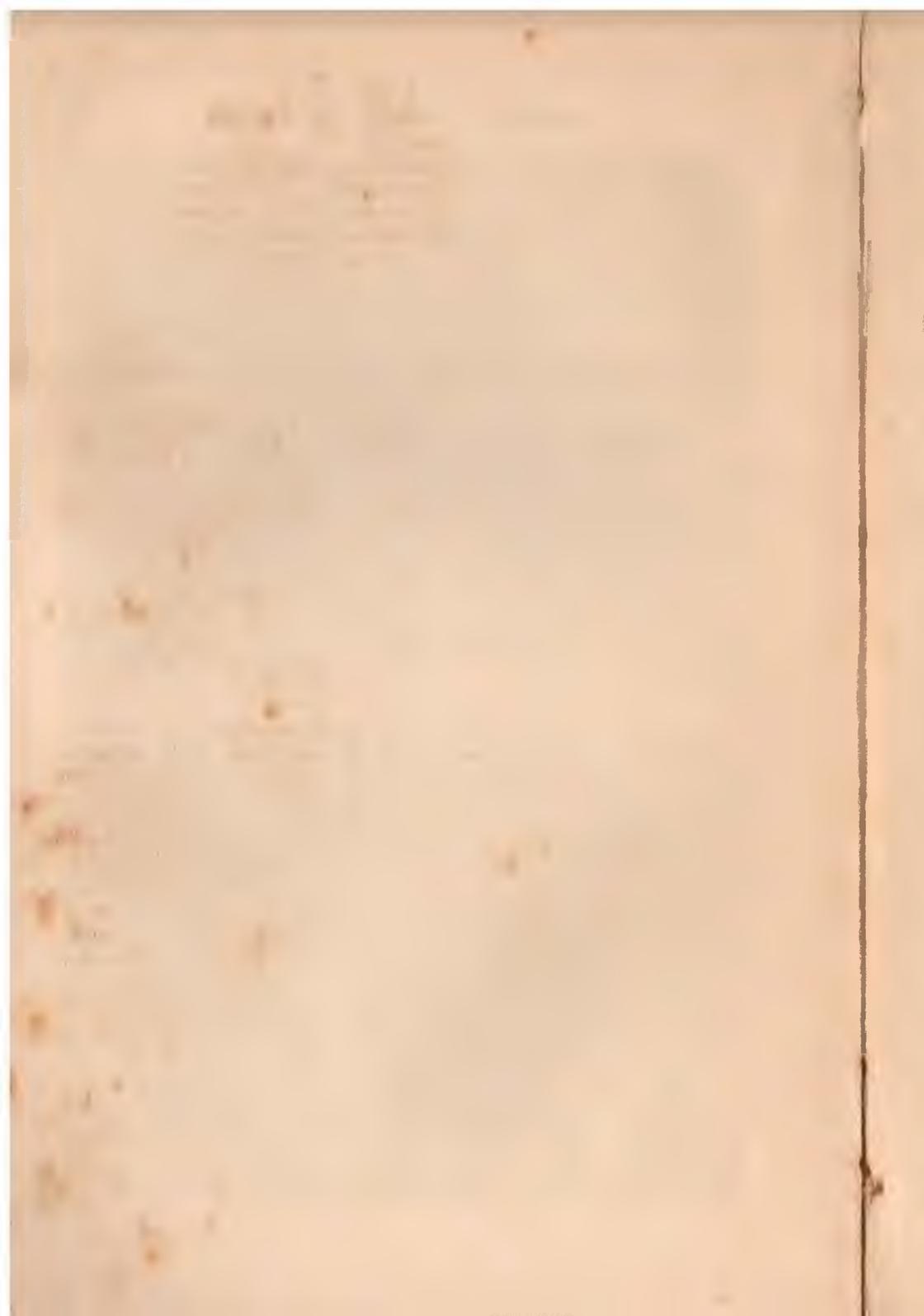
Considerando, que el pago de sueldos pretendidos en materia extraña a un recurso de inconstitucionalidad, el cual, por su naturaleza, se halla limitado a declarar la del acuerdo y ley en él aplicado, con la nulidad del primero como su consecuencia forzosa e indeclinable; por lo que, cumplida que sea la sentencia de este Tribunal por la Autoridad que adoptó el acuerdo recurrido, las consecuencias que pueden derivarse o no del estado de derecho y de hecho creado por la sentencia deben plantearse y discutirse ante las autoridades u organismos a quienes corresponda conocer y resolver en cada caso, mediante las reclamaciones y recursos que respectivamente procedan.

Considerando, por todo lo expuesto que infringiendo la Constitución el segundo párrafo del artículo ciento cuatro de la Ley Orgánica de los Municipios tal como quedó redactado por la Ley de diez y seis de Febrero del corriente año, y habiéndose aplicado en el acuerdo de veinte y nueve de Marzo último por el Ayuntamiento de la Habana al disponer la cesantía del empleado recurrente, que lo es del despacho del Alcalde, porque sus deberes son de ejecución de las funciones activas que corresponden a aquella autoridad y no de auxilio y cooperación a las de deliberación y acuerdo, propias del Ayuntamiento, procede declarar con lugar el recurso establecido y nulo el acuerdo que lo motiva, sin hacer expresa condenación a costas.

FALLAMOS: Que, desestimando las impugnaciones del Ministerio Fiscal y la representación del Ayuntamiento de la Habana, debemos declarar y declaramos que es inconstitucional el artículo ciento cuatro de la Ley Orgánica de los Municipios, como ha quedado redactado por la de diez y seis de Febrero del corriente año, y en cuanto define lo que se entiende por despacho del Alcalde, y en su consecuencia, nulo el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana de veinte y nueve de Marzo último, en lo relativo a la cesantía de Ricardo Ponce de León, a quien, por lo tanto, se repondrá en el ejercicio de su cargo, si por algún otro motivo ajeno al expresado acuerdo no hubiese debido cesar. No ha lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre abono de sueldos. Y no hacemos especial condenación de costas. Así por esta sentencia, que para su cumplimiento se comunicará al Ayuntamiento de esta ciudad dentro del tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José Antonio Pichardo.—Antonio Govín.—Rafael Cruz Pérez.—Octavio Giberga.—Carlos Revilla.—José Cabarrocas Horta.—Angel C. Betancourt.—José V. Tapia.—C. E. Ortiz.—Joaquín Demestre.—Arturo Hevia.

(Véase sentencia Núm. 580 de 16 de Octubre de 1942.)



APENDICE No. 5

LEY DE 2 DE MARZO DE 1932 SOBRE CAMPOS DE DEMOSTRACION AGRICOLA

GERARDO MACHADO Y MORALES, Presidente de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que el Congreso ha votado y yo he sancionado, la siguiente

L E Y :

Art. I.—Los Municipios de la República dispondrán de una parte proporcional de sus presupuestos para que, bajo la dirección de un graduado de las Granjas Escuelas Agrícolas, se establezca en un lugar adecuado, bien sea en terrenos propiedad del municipio o que éste adquiera por compra o donación, un campo de demostración Agro-Pecuario con edificaciones para vivienda del técnico agrícola, gallineros y cochinería, donde sean debidamente alojados los diversos animales que se vayan adquiriendo para ayudar con su producto a mejorar los planteles del campesino.

Art. II.—La Secretaría de Agricultura, procurará repartir entre los diversos campesinos, para ese campo de demostración Agro-Pecuario, todos los animales y huevos selectos de animales de raza, que sea posible, así como todas las plantas y semillas de que disponga y que le sean pedidas para los mencionados fines, con objeto de experimentar su cultivo y una vez obtenido un resultado práctico, distribuirla entre los campesinos.

Art. III.—El campo de demostración de Agricultura y Zootecnia tendrá por objeto divulgar entre los campesinos los más modernos sistemas de crías de animales y cultivo de plantas, tanto en su parte teórica como en la práctica.

Art. IV.—El Director o Jefe del Campo de Demostración Agro-Pecuario, será al mismo tiempo Secretario de la Junta Municipal de Agricultura que se reunirá en el Ayuntamiento o preferentemente, en un salón de la casa de vivienda de dicho campo, anualmente, y siempre en un Barrio distinto.

Art. V.—La oficina del Campo de Demostración y el Jefe de Agricultura gozarán de franquicia postal y se fijará una asignación anual en el Presupuesto Municipal, no menor, si es posible de un mil pesos, para los gastos de personal, construcciones, mantenimiento de animales, material de oficina y publicaciones.

Por tanto, mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a dos de Marzo de 1932.

Gerardo Machado,
Presidente.

Dr. E. Molinet,

Secretario de Agricultura, Comercio
y Trabajo.

Gaceta de 7 de Marzo de 1932.

NOTA.—Constitución de 1940: a) El pago puntual de sueldo y jornales a los funcionarios y empleados municipales, de acuerdo con el nivel de vida de la localidad.

**LEY DE 10 MARZO DE 1930 SOBRE CELEBRACION
DE HONRAS FUNEBRES EL 7 DE DICIEMBRE, EN HONOR
DE LOS MARTIRES DE LA INDEPENDENCIA, Y DE
HOMENAJE A LOS MAESTROS PUBLICOS**

GERARDO MACHADO Y MORALES, Presidente de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que el Congreso ha votado y yo he sancionado, la siguiente

L E Y :

Art. I.—Los Municipios de la República celebrarán el siete de Diciembre de cada año, sesión solemne o una velada pública, en honor y a la memoria del Lugarteniente de la Revolución Libertadora, Antonio Maceo y Grajales y demás héroes y mártires de la Independencia, en cuyo acto se hará resaltar, además, las glorias de los que se encuentren particularmente vinculados a la historia de la localidad en que éste se efectúe.

Art. II.—Cuando por cualquier circunstancia no pueda ser dispuesto por el Ayuntamiento lo organizará el Alcalde Municipal.

Los Miembros del Ejército Libertador, sus auxiliares, los Emigrados Revolucionarios y los Maestros Públicos serán considerados como invitados especialmente.

Se exceptúa de lo que determina el inciso primero de este artículo, al Ayuntamiento de la Habana, ratificándose el acuerdo de la Cámara de Representantes; en virtud del cual se tributa, anualmente, esta ofrenda.

Art. III.—Todos los años se rendirá, en cada Municipio de la República y en la fecha que señale la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, un homenaje de honor a la Maestra o Maestro Público que haya realizado la labor más eficiente durante el curso escolar, celebrándose una velada en la que se hará entrega del premio que establece el artículo siguiente.

Art. IV.—Los Municipios consignarán anualmente en Presupuestos la cantidad de cien pesos, que entregarán a las Juntas de Educación. Dicha cantidad y un Diploma constituirán el premio dispuesto por esta Ley.

Art. V.—Cuando en un Término Municipal varios maestros alcen los mismos méritos y no pueda determinarse exactamente el que ha rendido “la labor más eficiente”, se precisará por el procedimiento que indique la Secretaría de Instrucción Pública la persona a quien corresponda el premio, entregándose a los otros un Diploma de Honor y celebrándose la velada como tributo a todos. El agraciado, con el premio de un año, no podrá serlo en el siguiente y en ningún caso podrá tributarse el honor a más de tres Maestros.

El Poder Ejecutivo al dictar el Reglamento de esta Ley consignará los méritos que habrán de tenerse en cuenta para determinar “la labor más eficiente” de acuerdo con sus disposiciones.

Art. VI.—Esta Ley comenzará a regir desde el día de su publicación en la “Gaceta Oficial”, quedando derogados cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan al cumplimiento de la misma.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 10 de Marzo de 1930.

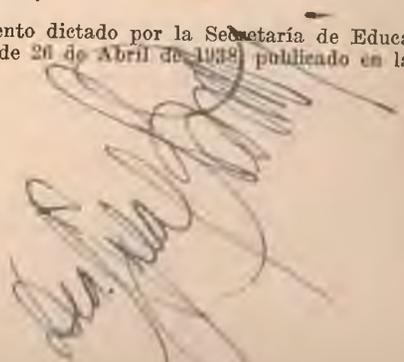
Gerardo Machado,
Presidente.

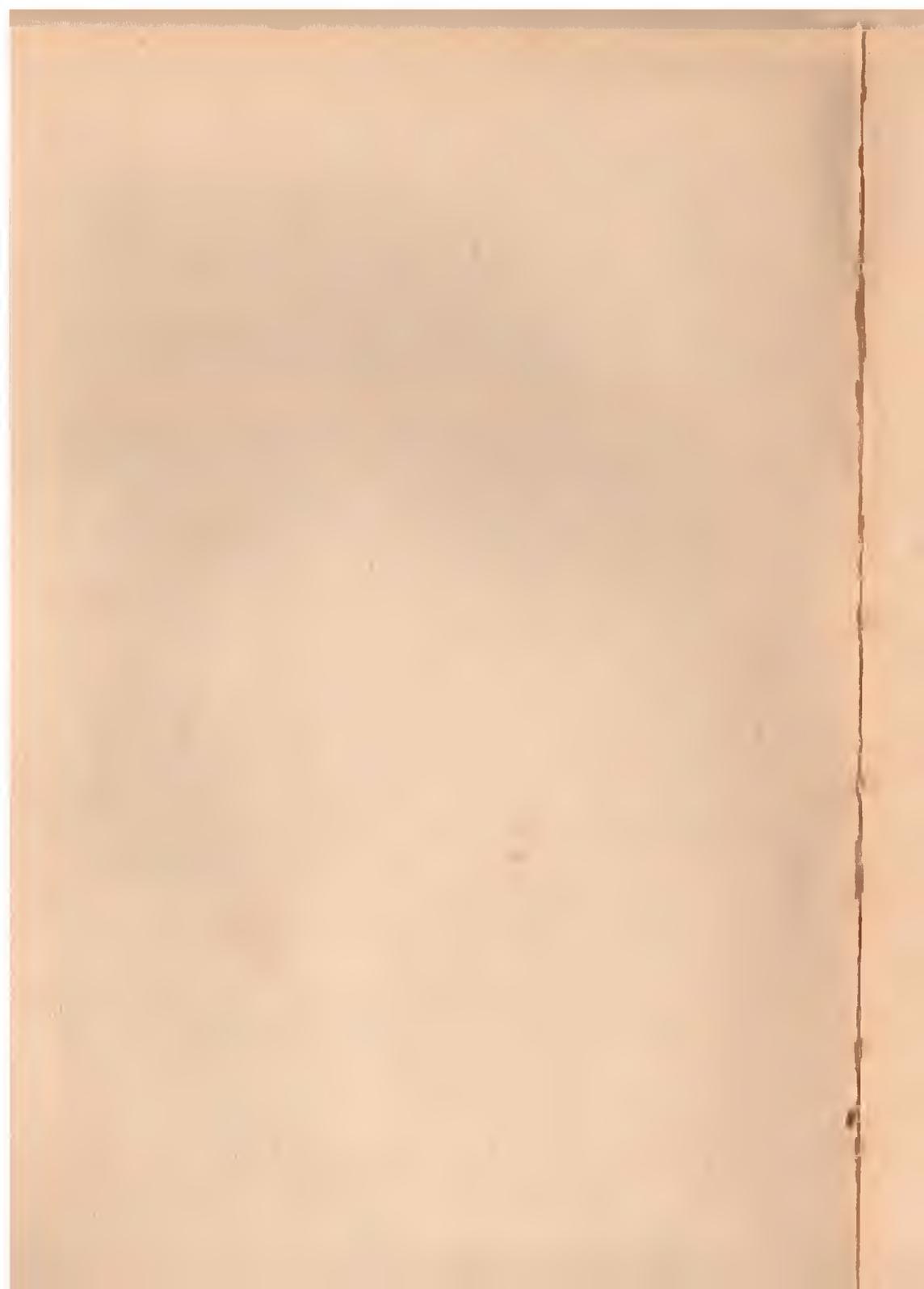
Octavio Averhoff,

Secretario de Agricultura, Comercio
y Trabajo.

Gaceta Oficial de 20 de Marzo de 1930.

NOTA.—Véase el Reglamento dictado por la Secretaría de Educación, que es el Decreto núm. 1073 de 20 de Abril de 1930, publicado en la Gaceta de 27 de Mayo.





APENDICE No. 6

LEYES DE 8 DE JULIO DE 1913 Y 11 DE ABRIL DE 1922, SOBRE DESCUENTOS PARA SANIDAD Y PARA PENSIONES DE VETERANOS Y LA OBLIGACION DE INGRESARLOS EN LA ADMINISTRACION DE LA ZONA FISCAL PERIODICAMENTE

La Ley de 8 de Julio de 1913 en su artículo primero condona todos los débitos de los Ayuntamientos al Estado por el 10% del contingente Sanitario de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 894 del Gobernador Provisional de 26 de Agosto de 1907, hasta 30 de Junio de 1910.

El artículo III de dicho Decreto ordena que las administraciones Municipales, separarán, poniéndolo en depósito y en cuenta corriente especial, el diez por ciento de cuantos ingresos realicen, con cargo al presupuesto en curso, liquidando lo depositado el día último de cada mes, para ingresar el saldo que resulte a favor del Estado en la Zona Fiscal más próxima y dentro de los primeros diez días del mes siguiente.

El Alcalde, Contador y Tesorero respectivos, incurrirán en multa que impondrá el Secretario de Hacienda y que quedará a beneficio de los fondos municipales, si antes del décimo día del mes no hacen el ingreso. La multa será igual para cada uno de los tres funcionarios.

Por Decreto número 2108 de 28 de Septiembre de 1925 en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 8 de Julio de 1913, artículo V.; modifica el Reglamento dictado para su ejecución por Decreto número 435 de 14 de Julio de 1913 y dicta otro disponiendo:

Que a cada Municipio se abra una cuenta en la Sección de Teneduría de Libros que se titule Contingente Sanitario del Municipio de ... a la que se llevará como primera partida lo que resulte adeudo por años fiscales anteriores a 30 de Junio de 1925.

Con vista de la copia del presupuesto que deba regir en cada localidad se le impondrá cada año el cargo del 10% de los ingresos calculados.

Al comenzar diariamente las operaciones en cada Municipalidad, los Alcaldes ordenarán a los Contadores que expidan una orden de pago por el importe del 10% de la recaudación obtenida por fondos

del presupuesto afectos al 10% del Contingente Sanitario y simultáneamente, un mandato de ingreso para darle entrada en la cuenta del "Depósito Especial" en favor del Estado, depósito que será extraído dentro de los diez primeros días del mes siguiente y remesado a la Zona Fiscal del Distrito. Igual sistema se seguirá en cuanto a las recaudaciones por "RESULTAS". Los Alcaldes darán cuenta a la Intervención de los ingresos que hagan acompañando nota expresiva por ejercicio y por resultas. Cuidará que el Tesorero haga el ingreso en la Zona Fiscal a cuyos Administradores se consideran como depositarios.

El Secretario de Hacienda podrá imponer multas hasta de cincuenta pesos por cada día que transcurra después del décimo sin que el Alcalde haga el mandato de ingreso y su orden de extracción; al Tesorero y al Contador, de treinta pesos si dejaren de hacer el envío. Esa cuantía será para los Municipios de primera clase reduciéndose a 25 y a 20 para los de segunda y tercera.

No satisfecha la multa, el Secretario de Hacienda lo pondrá en conocimiento del Juez Correccional para que la haga efectiva por su procedimiento y la ingrese en la Caja del respectivo Ayuntamiento.

El Contador expedirá certificación de todas las operaciones efectuadas durante el mes anterior y la remitirá en pliego certificado al Contador Central de la Secretaría de Hacienda.

Por el art. XXXI de la Ley de 23 de Marzo de 1939, conocida por "Ley de Alquileres", se rebajó al cinco por ciento del monto total de sus respectivos presupuestos la contribución que los Municipios de la República deben hacer para el contingente sanitario creado por el mencionado Decreto 894 de 26 de Agosto de 1907.

LEY SOBRE DESCUENTO PARA PENSIONES DEL EJERCITO LIBERTADOR

La Ley de 11 de Abril de 1922 en su artículo II crea un fondo especial para atender al pago de las pensiones del Ejército Libertador y el inciso "F" de dicho artículo señala como uno de los ingresos el dos por ciento de los que obtengan los Ayuntamientos por rentas, contribuciones e impuestos.

El artículo II del Decreto Presidencial número 150 de fecha dos de Febrero de 1927 dice en su primer párrafo:

"Art. II.—Los Alcaldes Municipales ordenarán a los Contadores o Secretarios Contadores que al cerrarse diariamente las operaciones de cobro en cada Municipalidad, expidan una orden de pago por el importe del dos por ciento de la recaudación obtenida por rentas, contribuciones o impuestos; y simultáneamente un mandato de ingreso para darle entrada en una cuenta que se denominará "DEPOSITO ESPECIAL DEL DOS POR CIENTO", depósito éste que será

extraído dentro de los diez primeros días del siguiente mes y remesado a la Zona o Distrito Fiscal correspondiente. Con las recaudaciones por "Resultas" se seguirá igual procedimiento".

Ese mismo Decreto autoriza al Secretario de Hacienda para girar visitas a los Municipios que se encuentren en descubierto e imponer multas hasta 50 pesos por cada día que transcurra, a contar del décimo de cada mes, sin hacer el ingreso en la Zona Fiscal correspondiente, cuando el Alcalde no librase el mandamiento de extracción y al Tesorero o al Contador, de treinta pesos, si dejan de cumplir lo ordenado por el Alcalde.

En los cinco primeros días de cada mes los Contadores expedirán certificación de todas las operaciones efectuadas como ingresos en el mes anterior por cuenta del presupuesto corriente y otra por el concepto de "Resultas"; las que serán depositadas en correo certificadas al Contador Central de la Secretaría de Hacienda.

DESCUENTOS PARA RETIRO CIVIL, COMISION DEL SERVICIO CIVIL. DESOCUPADOS Y BECAS

RETIRO CIVIL. Por el art. VII de la Ley de Jubilación de funcionarios y empleados del Estado, la Provincia y el Municipio, se señaló como uno de los ingresos para el fondo de pensiones y jubilaciones el 5% sobre el importe total, cada mes, de las cantidades que perciban como sueldos, dotaciones o gratificaciones los funcionarios y empleados de los Municipios de la República. También debe ingresar en dicho fondo el total que se le descuenta a dichos funcionarios y empleados, con motivo de licencias, faltas de asistencia y multas disciplinarias o gubernativo-correccionales. El importe total de la diferencia mensual que resulte entre su anterior haber o sueldo, y el que pase a desempeñar por virtud de ascenso; y el 25% de la primera mensualidad correspondiente a todo funcionario o empleado que se nombre desde la vigencia del Decreto-Ley 465 de 1935 y que sean de los comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1919 y 23 de Junio de 1922. Este 25% será descontado al percibir el funcionario o empleado el primer sueldo.

COMISION DEL SERVICIO CIVIL. Por el Decreto-Ley 609, de 21 de Febrero de 1936 (Gaceta del 22) se restablece la Comisión del Servicio Civil, determinándose en el art. IV que la cuota de un tercio del uno por ciento con que deben contribuir los Gobiernos Provinciales y Municipales, sobre el importe de sus Presupuestos de Ingresos, deducidos los gastos de carácter reintegrable, se seguiría ingresando a dicho Fondo Especial en la Tesorería General de la República, por conducto de las Administraciones Recaudadoras de Contribuciones e Impuestos de las Zonas y Distritos Fiscales, antes de los días 25 de cada mes, a disposición de la Comisión del Servicio Civil.

DESOCUPADOS. Por Decreto Presidencial núm. 798, publicado en la "Gaceta Oficial" del 16 de Junio de 1931, tal como quedó redactado por el núm. 1469, publicado en la "Gaceta Oficial" de 13 de Octubre del mismo año, ratificados por la Ley de 5 de Octubre de 1932, publicada en la "Gaceta Oficial" del día once del propio mes y año, modificados por el Decreto Presidencial No. 1465, publicado en la "Gaceta Oficial" del día quince del expresado mes de Octubre de 1932, en sus apartados "D" y "E", del art. 14, se dispone que las cantidades con que contribuirán obligatoriamente todos los que perciban sueldos, pensiones y emolumentos de cualquier clase, del Estado, las Provincias y Municipios, será de acuerdo con la siguiente escala: \$0.25 los que reciban menos de \$50.00 mensuales; \$0.50 los que reciban 50 o más pesos mensuales sin llegar a cien; y un peso desde cien en adelante; disponiéndose también que contribuirán a dicho fondo los que tengan contratos, suministros, o presten cualquier clase de servicios a la administración del Estado, Provincias o Municipios con el uno por ciento de todas las cantidades que se le paguen por esos conceptos.

BECAS. Por la Ley de 17 de Febrero de 1926, se dispuso que los Ayuntamientos y Consejos Provinciales, consignaran en sus Presupuestos Ordinarios, el tres por ciento de la ascendencia total de los mismos, con destino al pago de Becas, para alumnos pobres, en distintos planteles del Estado; por el art. II del Decreto-Ley 728 de 3 de Abril de 1936 (Gaceta del propio día) se rebajó al 1% la cuota con que el Ayuntamiento de la Habana, contribuía a esos gastos; y por el art. XXXI de la Ley de 23 de Marzo de 1939 (Gaceta del 25) se hizo extensivo a todos los Municipios de la República los beneficios otorgados al de la Habana, por el Decreto-Ley aludido; por lo tanto todos los Municipios de la República, sólo contribuyen en la actualidad al expresado fondo con el uno por ciento de su Presupuesto de ingresos.

LEY DE BECAS Y SUS MODIFICACIONES

Por el Artículo XIV de la Ley de 17 de Febrero de 1926, los Ayuntamientos y Gobiernos Provinciales, quedaron obligados a consignar en sus Presupuestos ordinarios, el tres por ciento de las ascendencia total de los mismos, con destino al pago de Becas, para alumnos pobres, que desearan concurrir a las Escuelas Normales, de Artes y Oficios y de Bellas Artes, sufragadas por el Estado, en las Capitales de Provincias y demás ciudades donde se establecieran.

Por el Decreto No. 658 de 30 de Abril de 1928 (Gaceta del 10 de Mayo) se dictó el Reglamento de la Ley de 17 de Febrero de 1926 sobre Becas.

Por Decreto 1934 de 25 de Junio de 1928 (Gaceta del 4 de Julio)

se autorizan Becas adicionales para la Escuela Técnica Industrial "Presidente Machado".

Por Decreto 867 de 9 de Mayo de 1929 (Gaceta del 8 de Junio) se autoriza el otorgamiento de una Beca más en cada Provincia, entre ciertos aspirantes a las Escuelas Normales.

Por Decreto 1725 de 26 de Octubre de 1929 (Gaceta del 4 de Noviembre) se reglamenta el ingreso de alumnos becados y no becados en las Normales; y por Decreto 1197 de 27 de Agosto de 1930 (Gaceta del 4 de Septiembre) se dejó sin efecto el Artículo IV del Decreto 1725 de 1929.

Por Decreto 1958 de 30 de Noviembre de 1929 (Gaceta del 11 de Diciembre) se reduce la cantidad mensual de las Becas en las Normales y San Alejandro.

Por Decreto No. 11, publicado en la Gaceta de 8 de Enero de 1932, se amplía el Decreto 658 de 30 de Abril de 1928, sobre Reglamento de Becas, incluyendo un Municipio no constituido en aquella fecha.

Por Decreto 1580 de 29 de Octubre de 1932 (Gaceta del 5 de Noviembre) se reduce y distribuye el número de Becas que habrán de concederse en la Escuela Técnica Industrial en el curso que daría comienzo en Febrero de 1933.

Por Decreto 536 de 5 de Abril de 1933, se reduce el número de Becas de la Escuela Técnica (Gaceta del 28 de Abril del propio año).

Por Decreto 1572 de 29 de Octubre de 1932 (Gaceta del 4 de Noviembre), se dictan disposiciones sobre el ingreso del 3% para las Becas.

Por Decreto 663 de 30 de Abril de 1933 (Gaceta del 19 de Mayo) se modifica el párrafo II del Decreto 1572 de 1932, sobre la aplicación del 3% para Becas.

Por Decreto 2773 de 31 de Octubre de 1935 (Gaceta del 16 de Noviembre) se modifica el Artículo IX del Reglamento de la Ley de 17 de Febrero de 1926, aumentando el número de alumnos para las provincias de Habana y Matanzas, a San Alejandro.

Por Decreto-Ley 728 de 3 de Abril de 1936 (Gaceta del propio día) se rebaja al 1% sobre su Presupuesto de ingreso, la cuota con que el Ayuntamiento de la Habana de acuerdo con el Artículo XIV de la Ley de Becas, contribuye a sufragar los gastos de las Normales, Técnica, Artes y Oficios, Bellas Artes, que el Estado mantiene en las Capitales de Provincias y demás ciudades donde se establezcan.

Por Decreto No. 3384 de 23 de Noviembre de 1937 (Gaceta del 6 de Diciembre), se modifica el Artículo IX del Reglamento de Becas creadas por la Ley de 17 de Febrero de 1926, creando Becas adicionales, en las Normales de Habana y Santa Clara.

Por Decreto No. 513 de 14 de Enero de 1938 (Gaceta del 17 de Marzo) se concede al Municipio de Fomento, Becas de la Normal de Santa Clara, y la Técnica, de acuerdo con el Decreto 658 de 30 de Abril de 1928, teniendo también derecho a San Alejandro y Artes y Oficios.

Por el Decreto 514 de 14 de Enero de 1938 (Gaceta del 17) se modifica el Artículo IX del Reglamento de Becas, creando dos Becas más en la Normal de Santa Clara, una para Sancti-Spíritus y otra para Cienfuegos.

Por Decreto 788 de 7 de Abril de 1938 (Gaceta del 25) se modifica el Artículo IX del Reglamento de Bases, creando una Beca más en San Alejandro para la provincia de Matanzas.

Por Decreto 2599 de 24 de Noviembre de 1938 se modifica el Artículo IX del Reglamento de Becas, y se crea una más en San Alejandro para la provincia de Santa Clara. (Gaceta del 3 de Diciembre.)

Por Decreto 2800 de 20 de Diciembre de 1938 (Gaceta del 29) se modifica el Artículo IX del Reglamento de Becas y se crean 3 becas en la Escuela Normal de Santa Clara para los Municipios de Remedios, Santa Clara y Cienfuegos.

Por Decreto No. 683 de 15 de Marzo de 1939 (Gaceta de 4 de Abril) se modifica el Artículo IX del Reglamento de Becas, aumentando una Beca más en San Alejandro por la provincia de Pinar del Río.

Y por el artículo XXXI de la Ley de 23 de Marzo de 1939 (Gaceta del 25), se hizo extensiva a todos los Municipios de la República los beneficios otorgados al de la Habana por el Decreto-Ley 728 de 3 de Abril de 1936, publicado en la "Gaceta Oficial" del propio día.

Por Decreto No. 2793 de 15 de Septiembre de 1940 (Gaceta de 9 de Octubre), regla undécima, se dispuso que hasta que se señale la forma como han de trasladarse al Estado los gastos cubiertos en parte por los fondos municipales como son: Policía, Comisión del Servicio Civil, Veteranos etc., los Municipios los seguirán pagando en la misma forma, que lo vienen haciendo; y por el Decreto No. 3079 de 29 de Octubre de 1940 (Gaceta de 1 de Noviembre), se dispone que esos gastos se incluyan en los Presupuestos Municipales.

NOTA.—Las consignaciones para Sanidad, Becas Veteranos, Policía etc.; casi todos los Ayuntamientos las han suprimido de sus presupuestos al promulgarse la Constitución de 1940. (Véase apéndice número 1). Aunque tenemos noticias que el Estado buscando la compensación no les remite el importe del 50% de lo recaudado anualmente por el Impuesto del Transporte y Locomoción; y debe tenerse en cuenta que este es un crédito a cobrar que tiene el Ayuntamiento y que prescribe a los tres años como dispone el artículo 184 de esta Ley.

APENDICE No. 7

**DISPOSICIONES SOBRE CONFECCION DE PRESUPUESTO
Y FORMA DE VERIFICAR LOS PAGOS**

Secretaría de Gobernación

CIRCULAR

Habana, Diciembre de 1926.

Señor Alcalde Municipal de

Señor :

A fin de que sirva de instrucción y guía, tanto para este Municipio como para los funcionarios que intervengan en la formación y tramitación del presupuesto ordinario, y con el propósito de evitar las demoras que siempre originan las deficiencias en la documentación y los perjuicios de suspensión de dicho presupuesto; esta Secretaría dirige a usted el presente escrito, rogándole que con la brevedad que el caso demanda lo comuniqué a la Cámara Municipal, para que lo tenga en cuenta al adoptar los acuerdos previos para la formación del presupuesto del próximo año fiscal, a cuyo efecto, se ajustarán a las reglas que a continuación se expresan :

1.—Que por los Ayuntamientos se tenga en cuenta y se procure a toda costa atender las recomendaciones de la Secretaría de Sanidad comunicadas por este Centro y realizar las obras de saneamiento e higiene en los establecimientos y demás lugares públicos de la Localidad; cumpliéndose así las ordenanzas sanitarias y los deberes que la Ley impone a los Ayuntamientos.

2.—Al hacerse los cálculos de ingresos, deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el Art. 189 de la Ley Municipal, en virtud del cual, sólo pueden admitirse como legales los cálculos que se hagan por cada concepto de tributación o productos de bienes propios, basados en el rendimiento efectivo obtenido en el último presupuesto liquidado o en lo que arroje la recaudación del año en que la formación del presupuesto se verifica, teniendo presente, en cuanto a Transporte terrestre la norma de este impuesto como consecuencia de la Ley de 15 de Julio de 1925.

✓ Todo otro cálculo fundado en probables aumentos en la riqueza territorial, en el desarrollo de las industrias, comercio, etc., u otras circunstancias que no sean las exigidas por la Ley tiene que considerarse nulo, a fin de evitar los déficits en los presupuestos. En los casos en que los cálculos tengan que realizarse con vista de la recaudación del año en curso, téngase en cuenta que los ingresos por patentes de bebidas, comprobación de Pesas y Medidas, y otros análogos, se cobran de una sola vez y por lo tanto, los cálculos tienen que ajustarse a la cantidad recaudada al formarse el proyecto de presupuesto.

✓ 3.—Que la ascendencia del impuesto sobre la propiedad rústica y urbana debe ajustarse, según el tipo de tributación acordada, a la cuantía del líquido imponible que aparece de la certificación expedida por el Secretario de la Comisión del Impuesto Territorial. En cuanto al tipo de tributación debe tenerse en cuenta el Art. 18 de la Ley de 15 de Julio de 1925 y los Arts. 46 y siguientes del Reglamento para su ejecución, así como lo dispuesto en el Art. 19 de la misma Ley y 86 y 87 de su Reglamento.

✓ 4.—Que de ningún modo para nivelar el presupuesto deben utilizarse las Resultas pendientes de cobro, por oponerse a ello el Artículo 205 de la Ley Municipal, y de utilizarse el efectivo en caja procedente de Resultas, debe dejarse satisfecha cualquier cantidad que se adeude por el expresado concepto, sea cual fuere el ejercicio económico de donde proceda. Debe además tenerse en cuenta que las resultas que se utilizan en el presupuesto ordinario están como los otros ingresos, sujetos al pago del 10% para gastos sanitarios de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del Reglamento dictado para el cumplimiento de la Ley de 8 de Julio de 1913 inserta en la Gaceta de 23 del mismo mes y año.

✓ 5.—Que se consigne en las relaciones respectivas de ingresos, correspondientes al Capítulo 3, artículos 1, 2, 3 y 4, la ascendencia del líquido imponible de la Propiedad urbana, así como las rentas y el producto líquido de las fincas rústicas y de cañas de ajena procedencia, que muelan los ingenios, cada cosa por separado.

✓ 6.—Que a fin de dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 198 de la Ley Municipal, el proyecto de presupuesto deberá ser discutido por el Ayuntamiento en todos sus detalles, por capítulos y artículos, aprobándolo en la misma forma, que por la Alcaldía Municipal en armonía con lo prevenido en el Art. 199 de la Ley Orgánica, debe dictarse el Decreto autorizando el presupuesto dentro de los diez días de haberlo recibido aprobado por el Ayuntamiento.

✓ 7.—Siempre que por el Ayuntamiento sea modificada alguna Tarifa o alterada cualquier cuota contributiva, debe acompañarse co-

pia del acuerdo que así lo dispone. También se recomienda eficazmente que en cada relación se anote la fecha del acuerdo por el cual resulte modificada cualquiera de las consignaciones de gastos que en el presupuesto anterior existían.

8.—De acuerdo con lo prevenido en el inciso (1) del Art. 126 de la Ley Municipal, sólo los Ayuntamientos tienen la facultad de fijar la cuantía de las consignaciones para los gastos, sin que en ningún caso puedan los Alcaldes ni los Contadores Municipales, abrogarse esta atribución ni el Ayuntamiento hacer dejación de tal facultad.

9.—Es indispensable que a la documentación del presupuesto se acompañe la liquidación del último presupuesto, y un estado de la recaudación obtenida, desde Julio a Febrero inclusives, especificándose los datos por conceptos, capítulos y artículos. En cuanto a las Tarifas de los impuestos, se recomienda que si no han sufrido modificación por el Ayuntamiento, se haga constar ese hecho por medio de certificación al pie de las mismas.

10.—Que a la relación correspondiente al impuesto por el ejercicio de las industrias y comercio comprendidas en las tres primeras tarifas de la Ley, se acompañe un cuadro expresivo del número de las que existan matriculadas, tarifa que le corresponde clase o epígrafe, cuota contributiva y base de población del Barrio o Cabecera del Término, expresando el número de habitantes.

11.—En cuanto a los gastos del personal, debe ajustarse el Ayuntamiento estrictamente a la escala que comprende el artículo 192 de la Ley Orgánica de los Municipios, a fin de no dar lugar a la suspensión del presupuesto por excederse del tanto por ciento que le corresponde.

12.—A fin de que no incurra en la infracción del Art. 130 de la Ley de Impuestos Municipales, el Ayuntamiento que carezca de aduana, dentro de los límites de su territorio, no debe utilizar el impuesto de Flote y Navegación.

13.—Deberá ratificarse de nuevo cualquier acuerdo adoptado para ejercicios anteriores antes del 15 de Febrero próximo, pues de lo contrario no surtirán efectos legales en el proyecto de presupuesto.

14.—Se recuerda el cumplimiento de la Ley de 17 de Febrero último publicada en la Gaceta de 27 del propio mes y que trata del tres por ciento (hoy 1%) de sus presupuestos con destino al pago de Becas.

15.—Se llama la atención acerca de la Circular de 8 de Junio último, inserta en la Gaceta de 10 del mismo mes en relación con lo que dispone el inciso primero del artículo primero de la Ley de Contabilidad Municipal.

C I R C U L A R

Habana, 8 de Diciembre de 1928.

Señor Alcalde Municipal de
Señor:

A fin de que sirva de instrucción y guía tanto para este Municipio como para los funcionarios que intervengan en la formación del Presupuesto Ordinario, y con el propósito de evitar las demoras que siempre originan las deficiencias en la documentación y los perjuicios de suspensión de dicho Presupuesto, esta Secretaría dirige a usted el presente escrito, rogándole, que con la brevedad que el caso demanda, lo comunique a la Cámara Municipal para que lo tenga en cuenta al adoptar los acuerdos previos para la formación del Presupuesto del próximo año fiscal.

Al propio tiempo, una vez aprobado definitivamente el Presupuesto, se confeccionará el expediente respectivo en la siguiente forma:

1.—Se iniciará con el cuadro del Presupuesto modelo número 1, artículo primero de la Ley de Contabilidad, redactado por el Contador al confeccionarlo en la segunda quincena del mes de Febrero, y a continuación el cuadro definitivo de conformidad con el acuerdo aprobatorio del Ayuntamiento.

2.—Al hacerse los cálculos de ingresos, deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el Art. 189 de la Ley Orgánica de los Municipios, tal como quedó modificado por la Ley de 23 de Abril último; llamando muy especialmente su atención acerca de lo que se expresa en el tercer párrafo de dicho precepto legal.

La operación se efectuará en la forma dispuesta en el Art. 9 del Reglamento para la mejor ejecución de esta Ley.

3.—Que se consigne, en las relaciones respectivas de ingresos correspondiente al Capítulo 3, Arts. 1, 2, 3 y 4, la ascendencia del líquido imponible de la propiedad urbana, así como las rentas y el producto líquido de las fincas rústicas y caña de ajena procedencia que muelan los ingenios.

Debe tenerse en cuenta el Art. 18 de la Ley de 15 de Julio de 1925 y los Arts. 46 y siguientes del Reglamento para su ejecución, debiendo acompañarse certificación expedida por el Secretario de la Comisión del Impuesto Territorial, acreditativa del líquido imponible por cada concepto, por separado (Ley de Obras Públicas).

4.—En la relación correspondiente al Capítulo cuarto Art. 4 de la Sección de ingresos, sólo se consignará el 50% del promedio de la recaudación que se percibió durante el último quinquenio por el impuesto de Transporte Terrestre, de acuerdo con lo dispuesto en

el Art. 12 de la Ley de 15 de Julio de 1925, y se acompañará certificación acreditativa de la ascendencia de la recaudación obtenida por ese impuesto durante los ejercicios fiscales, desde 1920-1921 hasta 1924-1925.

5.—Que a la relación correspondiente al impuesto por el ejercicio de las industrias y comercios comprendidas en las tres primeras Tarifas de la Ley, se acompañe un cuadro expresivo del número de las que existen matriculadas, tarifa que le corresponda, clase o epígrafe, cuota contributiva y base de población del Barrio o Cabecera del Término, expresando el número de habitantes.

Siempre que por el Ayuntamiento sea modificada una Tarifa o alterada cualquier cuota contributiva, debe acompañarse a continuación de la relación correspondiente, copia del acuerdo que así lo dispone, y en caso contrario debe consignarse al pie de la misma, certificación expresiva de no haber sido modificada.

Las cuotas en las Tarifas de libre regulación, no deberán ser excesivas, sino estar en relación con la magnitud de la profesión, arte u oficio que ejerce el contribuyente, a fin de facilitar el libre desenvolvimiento de las industrias y comercios de ese Término Municipal.

6.—Las relaciones modificadas a virtud del acuerdo del Ayuntamiento, aprobatorio del Presupuesto, se redactarán por el Contador, y se unirán a continuación de la que se sustituye, consignándose en la primera, o sea, la que figuraba en el proyecto, que la misma ha sufrido alteración, expresando la fecha del acuerdo.

7.—A fin de que no se incurra en la infracción del Art. 130 de la Ley de Impuestos Municipales, el Ayuntamiento que carezca de Aduana dentro de los límites de su territorio, no puede utilizar el impuesto de Flote y Navegación.

8.—Deberá ratificarse de nuevo cualquier acuerdo adoptado para ejercicios anteriores, antes del 15 de Febrero próximo, pues de lo contrario, no surtirán efectos legales en el proyecto del presupuesto.

9.—Que de ningún modo para nivelar el presupuesto, deben utilizarse las Resultas pendientes de cobro, por oponerse a ello el Art. 205 y de utilizarse el efectivo en caja procedente de Resultas, previo acuerdo del Ayuntamiento, debe antes, dejarse satisfecha cualquier cantidad que se adeude por el expresado concepto, sea cual fuere el ejercicio económico de donde procede. Asimismo deberá justificarse el haberse liquidado oportunamente el impuesto del 50% del exceso de recaudación a que se refieren el Art. 19 de la Ley de 15 de Julio de 1925, ya citada, en relación con los Arts. 86 y 87 del Reglamento para su ejecución y resolución de la Secretaría de Hacienda de primero de Diciembre de 1927, publicada en la Ga-

ceta Oficial del día 9 de dicho mes y año. A cuyo efecto, se acompañará a continuación de la relación certificaciones acreditativas de ambos extremos.

10.—Al pie de cada relación de ingresos, se hará constar por el Contador Municipal la ascendencia de la recaudación obtenida por ese concepto durante el ejercicio anterior y en los seis primeros meses del año en curso, ambas cosas por separado.

SECCION DE GASTOS

11.—Que por los Ayuntamientos, se tenga en cuenta y se procure a toda costa, atender las recomendaciones de la Secretaría de Sanidad comunicadas por ese Centro y realizar las obras de saneamiento e higiene en los establecimientos y demás lugares públicos de la localidad, cumpliéndose así las Ordenanzas Sanitarias y los deberes que la Ley impone a los Ayuntamientos.

12.—De acuerdo con lo prevenido en el inciso (1) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, solos los Ayuntamientos tienen la facultad de fijar la cuantía de las consignaciones para los gastos, sin que en ningún caso puedan los Alcaldes ni los Contadores abrogarse esa atribución ni los Ayuntamientos hacer dejación de esa facultad.

13.—En cuanto a los gastos del personal, debe ajustarse el Ayuntamiento estrictamente a la escala que comprende el artículo 192 de la Ley Orgánica de los Municipios, a fin de no dar lugar a la suspensión del presupuesto por excederse del tanto por ciento que le corresponda.

14.—Las Resultas disponibles que se utilicen en presupuesto ordinario, están, como los otros ingresos, sujetas al pago del 10% para gastos sanitarios de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del Reglamento dictado para el cumplimiento de la Ley de ocho de Julio de 1913, inserto en la Gaceta Oficial de 9 de Octubre de 1925.

15.—Al igual que en los ingresos, las relaciones modificadas en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, aprobatorio del Presupuesto, se redactarán por el Contador y se unirán a continuación de la que se sustituye, consignándose en la primera, o sea en la que figuraba en el proyecto, que la misma ha sufrido alteración, expresándose la fecha del acuerdo. También se recomienda muy eficazmente, que en cada relación se consigne la fecha del acuerdo por el cual resultó modificada cualquiera de las consignaciones de gastos que en el presupuesto anterior existían, uniéndose a continuación copia del mismo.

16.—Se acuerda el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 17 de Febrero de 1926, debiendo consignarse a ese efecto, en la relación correspondiente al Capítulo 4, Art. 11 del Concepto de Beneficencia, las ascendencia del tres por ciento de su presupuesto de ingresos.

Que el dos por ciento del presupuesto de ingresos a que se refiere la Ley de 11 de Abril de 1922, para el fondo especial de pensiones de Veteranos, debe consignarse en la relación correspondiente al Capítulo 4, Art. 10 del concepto Beneficencia de la Sección de Gastos.

17.—Deberá tenerse muy presente, que el Art. 43 del Código Electoral, obliga a los Municipios a proveer del local y mobiliario adecuado a la Junta Municipal Electoral respectiva.

18.—Se llama la atención para su cumplimiento de la circular de 8 de Junio de 1925, publicada en la Gaceta Oficial de diez del mismo mes, en relación con lo que dispone el inciso (1) del artículo primero de la Ley de Contabilidad Municipal, a cuyo efecto, los Alcaldes Municipales no deben sancionar ningún Presupuesto, en el cual las consignaciones para atenciones urgentes o preferentes, que no admiten espera, no estén ajustadas a la realidad de lo que se invierte, evitándose de esa manera, se agote el crédito en el transcurso del ejercicio.

19.—El Capítulo de Comisiones y en lo que respecta a Concejales, debe reducirse estrictamente a lo que pueda ser necesario, para casos excepcionales, como denuncias contra la Autoridad Ejecutiva o alguna de sus Dependencias en que por la Ley están obligados a investigar a los efectos de comprobación. De no ser así, la función de éstos, ha de entenderse de carácter deliberativo, y las Comisiones que desempeñan de acuerdo con el Art. 69 de la Ley Orgánica Municipal, de orden interior, y por consiguiente ajenas a retribución.

20.—A los efectos de cumplimentar la Ley de 23 de Abril último, en cuanto a dotación de Concejales, deben tenerse presente en los Municipios cuyos Presupuestos no excedan de dos millones de pesos que las cantidades consignadas para esa atención en el Presupuesto de 1928 a 1929 no pueden alterarse hasta tanto no decurse el período actual de elección, sin perjuicio de quedar disminuida por descenso en los ingresos del Municipio, en cuyo caso surtirá efecto en el próximo año económico.

El hecho de haber renunciado los Concejales de algunos Municipios, a la dotación, o por no haberse fijado ésta por no permitirlo la situación económica de los mismos, no excluye el derecho a fijarla en cualquier otro ejercicio, siempre que hayan cesado las causas mencionadas anteriormente de acuerdo con la expresada Ley y Art. IV del Reglamento de 28 de Mayo siguiente.

21.—En el presupuesto se consignará un diez por ciento, a lo menos de la totalidad de los ingresos para la ejecución de las Obras Públicas de carácter Municipal y conservación de las existentes, debiendo tenerse presente lo que dispone el Art. 10 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 23 de Abril último.

22.—También deberá tenerse presente por los funcionarios municipales y a sus efectos las circulares que se han venido dictando en los distintos ejercicios económicos hasta la fecha, encaminadas a lograr que los Presupuestos ordinarios sean confeccionados y aprobados con sujeción a las Leyes que regulan esa materia.

DOCUMENTACION

23.—Es indispensable que a la documentación del Presupuesto, se acompañe la liquidación del último Presupuesto y un estado de la recaudación obtenida desde Julio a Diciembre inclusives, especificándose los datos por conceptos, capítulos y artículos.

24.—En los Municipios que no posean modelos de relaciones impresos y se redacten éstas a máquina, deberán utilizarse para mayor claridad una hoja de papel para cada relación.

Las copias de los acuerdos serán legibles, desechándose las borrosas e ilegibles, y para su mejor lectura, la escritura a máquina no se hará a un solo espacio o renglón seguido, sino a dos espacios o renglón separado.

TRAMITACION

25.—En la tramitación del Presupuesto, debe darse exacto cumplimiento a las disposiciones de los Arts. 195, 196 y 197 de la Ley Orgánica de los Municipios.

La publicación del resumen general de ingresos y gastos a que se refiere el Art. 196 antes citado, deberá hacerse en dos números del periódico en que hiciere sus anuncios la Administración debiendo acompañarse los dos ejemplares del mismo.

Caso de no haber periódicos en la localidad deberá hacerse por medio de cedulones, justificándose este extremo con la certificación correspondiente.

Los diez días a que alude dicho precepto, comenzarán a cursarse desde la fecha del periódico, en que se hizo la primera publicación o desde el día en que se fijaron los cedulones.

26.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 198 y 199 de la Ley Orgánica Municipal, el proyecto de Presupuesto, con el informe de la Comisión de Hacienda, deberá ser discutido por el Ayuntamiento en todos sus detalles, por capítulos y artículos, aprobándolo en la misma forma.

27.—Finalizará el expediente de Presupuesto, con el Decreto o resolución del Alcalde Municipal sancionando el acuerdo aprobatorio del Ayuntamiento, y por lo tanto del Presupuesto. En el acuerdo se consignará la fecha en que fué recibido por el Alcalde, a los efectos del término de diez días que concede el Art. 199 de la propia Ley Orgánica Municipal.

Sírvase acusar recibo de la presente.

De Vd., atentamente, P. A. del Sr. Secretario,

Dr. José Rosado Aybar,
Sub-Secretario de Gobernación.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto Núm. 341

Por cuanto: La Secretaría de Gobernación ha podido comprobar que algunos Alcaldes con el carácter de Ordenadores de pagos de los Municipios respectivos, disponen la aplicación e inversión de los fondos Municipales, sin llevar a efecto previamente como lo exige el Art. 4 de la Ley de Contabilidad Municipal, las distribuciones mensuales de fondos; y que para realizar los pagos por el concepto de RESULTAS, no tienen en cuenta el numerario percibido del año fiscal a que pertenece la obligación cuyo pago se ordena, ni los preceptos terminantes del Art. 10 de la propia Ley de Contabilidad, de que en ningún caso podrá aplicarse el importe de lo cobrado por RESULTAS a Cobrar, al pago de atenciones corrientes, salvo que hayan sido satisfechos totalmente los créditos pendientes de pago en ejercicios anteriores.

Por cuanto: Para normalizar la marcha económica de los Gobiernos Municipales, se hace necesario, de acuerdo con los preceptos de las Leyes vigentes para el régimen local, dictar reglas que impidan que tales infracciones se cometan, evitándose mediante el estricto cumplimiento de las mismas, que se dé el caso de que al finalizar un ejercicio se encuentren unas atenciones satisfechas totalmente, mientras que otras se adeuda el todo o parte de lo devengado, dando lugar a quejas de los que resultan perjudicados, con el consiguiente perjuicio para el crédito y buen nombre de estos organismos.

Por tanto: En uso de las facultades que me confiere el párrafo primero del Art. 68 de la Constitución y a propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Primero: Que en cumplimiento de lo que dispone el Art. 4 de la Ley de Contabilidad Municipal, el Alcalde, con el Contador o Secretario Contador en su caso, lleve a efecto en los tres primeros días

de cada mes la distribución mensual de fondos, teniendo en cuenta las obligaciones de pago correspondientes al mes que comienza, el cálculo probable de recaudación y los demás extremos que se indican en el artículo expresado anteriormente.

Segundo: Este artículo resulta inaplicable en virtud de lo dispuesto en la Constitución de 1940.

El artículo tercero y el quinto se insertan en la forma en que lo dejó redactado el artículo primero del Decreto núm. 1826 de 26 de Noviembre de 1927.

Tercero: Se iniciarán los pagos satisfaciendo los "Pagos del Personal", y pagados estos, se procederá al pago de las demás obligaciones corrientes, devengadas e incluídas en la distribución mensual de fondos, la que se pagará por el orden en que aparecen en el cuadro respectivo presupuesto; y no se pagarán ninguna de esas obligaciones correspondientes al mes siguiente, hasta tanto no se salden las incluídas en la distribución mensual de fondos. Cuando después de hecha la distribución mensual de fondos, surja una obligación que tenga que satisfacerse necesariamente en el mes, se hará una distribución de fondos adicional con las mismas formalidades antes expresadas.

Cuarto: Que el Tesorero que realice, infringiendo el precepto del Art. 213 de la Ley Orgánica de los Municipios, un pago sin estar ordenado o intervenido, o que, estándolo no aparezca comprendido en la distribución de fondos correspondiente, o exceda del crédito presupuesto, se le obligará a reintegrarlo inmediatamente, a reserva de la responsabilidad ulterior que procediere.

Quinto: Que los pagos por "RESULTAS" se verifiquen tan pronto como la cuantía de los fondos por el propio concepto lo permitan, siempre dentro del ejercicio a que los mismos pertenezcan y teniendo en cuenta el orden de antigüedad de los créditos.

Sexto: Que cuando se encuentre liquidada, con sobrantes, la cuenta de "Resultas" de un año económico, se dedique el superávit que en la misma aparezca, tanto en efectivo como pendiente de cobro, al pago de la deuda del año económico más antiguo y si no lo hubiere, ese superávit con lo que se recaude, no puede dedicarse al pago de atenciones corrientes, en tanto en cuenta exista, de cualquier otro año fiscal, pendiente de pago alguna cantidad por el propio concepto de Resultas.

Séptimo: Que si en los 40 días que a este fin concede el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Municipios, queda el presupuesto completamente liquidado, esto es, sin deuda alguna, y con superávit en efectivo, se llevará ese superávit con lo que hubiese quedado pendiente de cobro a engrosar los fondos de Resultas, a fin de que tal

sobrante pueda también dedicarse al pago de las atenciones más antiguas, que estén sin liquidar de otros ejercicios.

Octavo: Que el Secretario de Gobernación dicte las órdenes oportuna para el cumplimiento de las reglas que contiene el presente Decreto.

Dado en La Habana, Palacio de la Presidencia, a 25 de Marzo de 1926.

Gerardo Machado,
Presidente.

Rogelio Zayas Bazán,
Secretario de Gobernación.

EXPEDIENTE NUMERO SESENTA Y NUEVE

Habana, Agosto 19 de 1931.

Sr. Alcalde Municipal de Ciego de Avila.

Señor:

El señor Secretario de este Despacho ha dictado en el día de hoy la siguiente CIRCULAR:

“Este Centro estima dejar debidamente aclarado, que la modificación introducida por el Decreto núm. 1,826 de 26 de Noviembre de 1927, al apartado tercero del Decreto núm. 341 de 25 de Marzo de 1926, en relación con los pagos por el ejercicio corriente, de que serían satisfechas las distintas atenciones por el orden que figuran en el respectivo cuadro de presupuesto, con la preferencia al personal, ha de entenderse que esta preferencia es sólo sobre las demás obligaciones del Municipio, y que por lo tanto al disponerse el pago al Personal, éste ha de efectuarse necesariamente siguiendo el orden en que figuran en el respectivo cuadro de presupuesto.”

Sírvase acusar recibo.

De Vd., atentamente, P. A. del Sr. Secretario,

(Fdo.) Giordano Hernández,
Sub-Secretario de Gobernación.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Decreto Núm. 2057

Habana, Julio 20 de 1944.

RESUELVO:

Primero: Hasta tanto no se modifique por el Congreso, mediante las correspondientes aclaraciones la Ley de 2 de Noviembre de 1938 y al solo efecto de armonizar los intereses económicos de los Municipios y de regular su vida económica en el año fiscal de 1945 regirán

los términos siguientes en lo que respecta a los trámites de formación de los presupuestos Municipales :

I. El Contador Interventor del Municipio formará en la primera quincena del mes de Noviembre de cada año y con las demás formalidades estatuidas por el artículo 187 de la Ley Orgánica de los Municipios, tal como quedó redactado por la Ley de dos de Noviembre de 1938, el proyecto de presupuesto ordinario del Municipio.

II. Los acuerdos del Ayuntamiento a que se refiere el art. 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, serán comunicados al Alcalde y por éste al Contador Interventor antes del día 31 de Octubre, como base necesaria a los trabajos preparatorios para el proyecto de presupuesto; en consecuencia, los Ayuntamientos podrán adoptar acuerdos dentro de la segunda quincena de Octubre, siempre que la notificación al Alcalde Municipal se produzca antes del día último de Octubre.

III.—El término del artículo 195 de la Ley Orgánica se entenderá referido a la segunda quincena de Noviembre.

IV.—Los términos de los artículos 196 y 197 de la Ley Orgánica de los Municipios se entenderán reducidos a cinco y ocho días respectivamente.

Segundo: El Ministro de Gobernación queda encargado del cumplimiento de lo que en el presente se dispone, dictando lo pertinente y evacuando las consultas que se formulen.

APENDICE No. 8

DECRETOS PRESIDENCIALES DE 9 Y 10 DE ENERO DE 1941 QUE AFECTAN LOS ARTICULOS 156 Y 266 DE ESTA LEY MINISTERIO DE GOBERNACION

Decreto No. 165

Por cuanto: A esta Presidencia han llegado distintas quejas formuladas por miembros de Ayuntamientos contra los Alcaldes Municipales porque haciendo uso indebidamente de la facultad a que se refiere el artículo 156 de la Ley Orgánica de los Municipios, dictan resoluciones vetando la elección verificada para dejar constituida en forma legal la Cámara Municipal por la que designan su mesa definitiva, para después de dicho acto ejercer las funciones que con arreglo a las leyes les están conferidas a los Ayuntamientos, adoptando en cada caso los acuerdos que estimen pertinentes.

Por cuanto: Esos vetos impuestos por los Alcaldes a la elección de la mesa definitiva de los Ayuntamientos vienen a paralizar el normal funcionamiento de las Corporaciones Municipales, imprescindible para el desenvolvimiento de los gobiernos locales, y causan perjuicios irreparables.

Por cuanto: La facultad que el artículo 156 de la Ley Orgánica de los Municipios confiere a los Alcaldes para devolver con objeciones los acuerdos de los Ayuntamientos, lo es, como claramente se desprende de la lectura de dicho precepto, para ejercerla cuando ya el organismo se encuentra constituido y en condiciones legales de producir sus acuerdos, pero en manera alguna para intervenir en actos que realicen los Concejales con anterioridad a su constitución, ya que la elección de la mesa no es un acuerdo municipal, sino acto propio para la organización de la Cámara Municipal, por lo que no es de aplicación el referido artículo 156 a la elección verificada.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Gobernación y asistido del Consejo de Ministros,

RESUELVO:

Primero: Declarar que este Ejecutivo Nacional no reconoce que tengan fuerza legal, por carecer de facultades a ese fin, las resoluciones o decretos que se dicten o se hayan dictado por los Alcaldes Municipales de la República, vetando u objetando los actos realizados por los Concejales para la elección de su mesa definitiva.

Segundo: El Ministro de Gobernación queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en La Habana, Palacio de la Presidencia, a nueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

F. Batista,
Presidente.

Carlos Saladrigas,
Primer Ministro.

Juan Rodríguez Pintado,
Ministro de Gobernación.

Gaceta No. 47, de 29 de Enero de 1941.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto No. 40

Por cuanto: Se ha observado que el artículo 107 del Decreto Presidencial número 1517 de 15 de julio de 1925, que reglamentó la Ley de Obras Públicas, resulta omiso al no comprender entre las alzas que establece, a las que procedan interponerse contra las liquidaciones y resoluciones de las Administraciones de Aduanas, organismos que también recaudan impuestos a favor de la Dirección General del Fondo Especial de Obras Públicas.

Por cuanto: En la práctica tal omisión ha venido causando dificultades a la Administración, las que deben ser evitadas en atención al mejor y más eficiente desenvolvimiento administrativo.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y las Leyes, especialmente por el artículo XXIV de la de 15 de julio de 1925 y a propuesta del Ministro de Hacienda,

RESUELVO:

Primero: El artículo 107 del Decreto número 1517 de 15 de julio de 1925, que reglamentó la Ley de Obras Públicas de la misma fecha modificado por el Decreto número 2589 de 26 de septiembre de 1940, quedará redactado así:

“Artículo 107.—Procederá el recurso de alzada contra las liquidaciones y resoluciones de los Administradores de Zonas y Distritos Fiscales y de Aduanas, para ante el funcionario del Ministerio de Hacienda a quien corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XXIX de la Ley de 6 de julio de 1928, tal como quedó modificado por el artículo LIV del Decreto-Ley número 23 de 21 de junio de 1935, interponiéndose dentro del plazo improrrogable de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente de su notificación y previo el ingreso a depósito de la cantidad reclamada, presentándose el recurso por conducto del Administrador fiscal o de la Aduana correspondiente.

“En lo que respecta a los impuestos del Estado, cuya cobranza corre a cargo de los Municipios, y para las alzadas respectivas, se establece lo siguiente:

“Contra las resoluciones definitivas de las Juntas de Amillaramiento avaluando las rentas imponibles de las fincas rústicas o urbanas, tomadas al amparo del artículo 35 de la Ley de impuestos Municipales, tal como ha quedado modificado por la Ley de 15 de agosto de 1936, o contra las resoluciones definitivas dictadas en los expedientes de comprobación de renta por los Alcaldes Municipales o por las Juntas de Amillaramiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 56 del propio cuerpo legal, modificados por la ya citada Ley de 15 de agosto de 1936, no podrá establecerse recurso alguno en la vía municipal, en lo que a la cuota del Estado se refiere, pudiendo el contribuyente interponer recurso de alzada para ante el funcionario del Ministerio de Hacienda que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XXIX de la Ley de 6 de julio de 1928, tal como quedó modificado por el artículo LIV del Decreto-Ley número 23, de 21 de junio de 1935, en el término improrrogable de quince días hábiles, a contar desde el siguiente de su notificación, y previo el ingreso a depósito de la cantidad reclamada; debiendo presentarse dicho recurso por conducto del Alcalde Municipal correspondiente.

Las resoluciones dictadas, resolviendo los recursos de alzada a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, serán recurribles en la forma dispuesta en el artículo XXXI de la Ley de 6 de julio de 1928, tal como quedó modificado por el artículo I del Decreto-Ley número 811, de 4 de abril de 1936.”

Segundo: El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente Decreto el cual comenzará a regir desde su publicación en la **Gaceta Oficial** de la República.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los diez días del mes de enero de 1941.

F. Batista,
Presidente.

Carlos Saladrigas,
Primer Ministro.

Andrés Domingo,
Ministro de Hacienda.

Gaceta No. 18, de 14 de Enero de 1941.

NOTA.—Este último Decreto así como el 2689 de 26 de Septiembre de 1940, establece una dualidad que trae amenudo discrepancias entre la evaluación de la renta de un inmueble, apreciada por la Junta de Amillaramiento y la hecha por los Inspectores del Ministerio de Hacienda, y las disposiciones de este último Centro imperativamente ordenan que los recursos que los contribuyentes interpongan sobre la cuota establecida por la Ley de Obras Públicas, han de ser resueltos por el Ejecutivo Nacional y no por el Alcalde y Junta de Amillaramiento, como ordena la Ley de Impuestos Municipales y procedimientos de cobranza. Esta duplicidad de disposiciones pueden ocasionar que se establezcan distintas rentas imponibles a un mismo inmueble, porque cada una de estas entidades dictara su disposición resolviendo el asunto en distinta forma, por cuyo motivo, el Municipio, que es el encargado de hacer el cobro, tendría que llevar dos listas cobratorias.

—Entendemos que ha de aplicarse la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de que debe estimarse más fuerza obligatoria a las disposiciones de la Ley que a las de los Decretos que a ella se opongan. Entre otras sentencias así la prescribire la núm. 1204 de 20 de Diciembre de 1944.—
Cont. Adm.

INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL TEXTO DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS

— A —

| | <i>Art.</i> | <i>Pág.</i> |
|---|-------------|-------------|
| Acción contra el Municipio | 284 | 317 |
| Acción contra los acuerdos del Ayuntamiento | 33 | 35 |
| Aceras.—Su construcción | 221 | 286 |
| Repartimiento para construir las | 222 | 286 |
| Recurso contra el repartimiento | 222 | 286 |
| Reembolso de su costo | 223 | 286 |
| Recaudación del repartimiento | 224 | 287 |
| Plazos para el cobro | 225 | 287 |
| Período de cobro | 225 | 287 |
| Costo proporcional por metros | 233 | 289 |
| Forma y clase de materiales | 234 | 290 |
| Construcción por Administración | 234 | 290 |
| Acometimientos de gas y agua | 238 | 291 |
| Actas de sesiones del Ayuntamiento | 145 | 159 |
| Requisitos que deben tener | 145 | 159 |
| Firmas que deben autorizarlas | 146 | 160 |
| Redacción de la minuta | 147 | 160 |
| Libro de Actas | 147 | 160 |
| De sesiones extraordinarias | 147 | 160 |
| Custodia del Libro | 148 | 161 |
| Extracto de las actas | 164 | 190 |
| En Ayuntamiento de veinte mil habitantes | 255 | 287 |
| Acuerdos de pago de dinero | 154 | 168 |
| del Ayuntamiento. Ejecutivos | 206 | 263 |
| Cuándo son nulos | 144 | 159 |
| Para arrendar o enajenar | 154 | 168 |
| Su presentación al Alcalde | 156 | 169 |
| Su aprobación o veto por el Alcalde | 156 | 169 |
| Nueva discusión de los vetados | 156 | 169 |
| No aceptación del veto | 156 | 169 |
| Acuerdos no aprobados | 156 | 169 |
| Cuándo pueden suspenderse | 158 | 185 |
| Procedimientos para suspensión | 159 | 185 |
| Recursos contra la suspensión | 162 | 188 |

| | Art. | Pág. |
|---|------|------|
| Acuerdos no aprobados (Continuación) | | |
| Recursos contra acuerdos | 164 | 190 |
| Publicación | 165 | 190 |
| Referentes al Presupuesto | 187 | 220 |
| Pasarlos al Contador | 188 | 223 |
| Nivelando el presupuesto | 190 | 233 |
| sobre presupuestos extraordinarios | 202 | 252 |
| sobre repartimientos especiales | 222 | 286 |
| en materia de repartimiento | 225 | 287 |
| autorizándolos | 242 | 293 |
| sobre Empréstitos | 243 | 293 |
| Cuando causan estado | 266 | 299 |
| Declaración de lesivos | 268 | 310 |
| Infracción de Contrato | 270 | 310 |
| Acusación por el Fiscal | 203 | 255 |
| Adjuntos | 70 | 68 |
| De la Comisión de Hacienda y Presupuestos | 72 | 70 |
| Incompatibilidad y excusas | 75 | 72 |
| Vacantes | 75 | 72 |
| Duración del cargo | 76 | 73 |
| Faltas de asistencia a las sesiones | 77 | 73 |
| Multas por ellas | 78 | 74 |
| En Municipios de veinte mil habitantes | 260 | 298 |
| Adquisición de materiales | 121 | 130 |
| Agregación de territorio | 19 | 27 |
| Alcalde Municipal | 80 | 75 |
| Cuando obra por el cargo | 2 | 17 |
| Funciones ejecutivas | 7 | 22 |
| Divisiones de Barrios | 23 | 28 |
| Declaración de vecindad | 30 | 32 |
| Juramento | 66 | 61 |
| Organización de las Oficinas | 68 | 65 |
| Jefe de las Oficinas | 80 | 75 |
| Alcalde.—Jefe del Ejecutivo | 80 | 75 |
| Elección | 81 | 75 |
| Sueldo y modo de alterarlo | 82 | 75 |
| Debe ser cubano | 83 | 75 |
| Su incapacidad | 84 | 77 |
| Incompatibilidades | 84 | 77 |
| Cargo vacante | 85 | 77 |
| Suspensión de los mismos | 86 | 78 |
| Cargos contra el mismo | 88 | 79 |
| Apelación contra la suspensión | 89 | 80 |
| Sustituciones | 90 | 81 |
| Haber del sustituto | 91 | 81 |
| Organización de sus oficinas | 93 | 84 |
| Reunión con los Jefes de Departamento | 94 | 84 |
| Nombramiento de Empleados | 104 | 90 |
| Suspensión de los mismos | 105 | 99 |
| Contratos y subastas | 120 | 122 |
| Balance trimestral | 150 | 163 |
| Aprobar y vetar acuerdos | 156 | 169 |
| Suspender acuerdos | 158 | 173 |

| | Art. | Pág. |
|--|------|------|
| Alcalde.—Jefe del Ejecutivo (Continuación) | | |
| Copias de los acuerdos | 161 | 188 |
| Suspensión de Empleados | 165 | 190 |
| Personalidad Jurídica | 185 | 190 |
| Petición de sesiones | 169 | 198 |
| Recomendación de acuerdos | 170 | 198 |
| Reunión con los Alcaldes de Barrio | 171 | 199 |
| Enviará el Presupuesto al Ayuntamiento | 173 | 199 |
| Licencia del Ayuntamiento | 174 | 199 |
| Prescripciones | 184 | 208 |
| Presupuesto cuando no se apruebe | 203 | 255 |
| Contratará empréstito | 248 | 295 |
| Alcaldes de Barrio.—Su nombramiento | 97 | 85 |
| Sus atribuciones | 98 | 85 |
| Sus deberes | 101 | 87 |
| Alcantarillado | 235 | 290 |
| Alteraciones en la división de un Término | 24 | 29 |
| en los sueldos del Alcalde | 82 | 75 |
| Amonestaciones a los funcionarios | 280 | 316 |
| Animales | 126 | 133 |
| Anulación de créditos | 204 | 260 |
| Anuncios de subastas | 116 | 111 |
| de actas de sesiones | 164 | 190 |
| de acuerdos sobre repartimiento | 222 | 286 |
| del presupuesto | 196 | 243 |
| Año Económico | 176 | 201 |
| Apercibimiento a funcionarios | 280 | 315 |
| Aplicación de fondos del Municipio | 177 | 201 |
| de fondos de imprevistos | 194 | 239 |
| de fondos de Empréstito | 242 | 293 |
| Aprobación de Municipalización de servicios | 131 | 152 |
| de Referéndum | 132 | 159 |
| de acuerdos por el Alcalde | 156 | 159 |
| del Presupuesto por el Ayuntamiento | 198 | 249 |
| de subasta por el Ayuntamiento | 248 | 295 |
| Aprovechamientos comunales | 34 | 35 |
| Arrabales | 22 | 29 |
| Arrendamientos de bienes | 117 | 118 |
| Asambleas de Alcaldes de Barrio | 261 | 361 |
| Asociación de Municipios | 122 | 130 |
| Atribuciones y deberes del Presidente del Ayuntamiento | 67 | 85 |
| Audiencia por el Alcalde | 255 | 297 |
| Autonomía del Municipio | 4 | 18 |
| Autorización del fondo de emisión de bonos | 225 | 287 |
| Auxilios del Estado | 220 | 285 |
| a los pobres | 178 | 202 |
| Ayuntamiento | 82 | 98 |
| su reorganización | 44 | 87 |
| regula los asuntos del Municipio | 114 | 109 |
| sus facultades y deberes | 126 | 133 |
| período de sesiones | 139 | 154 |

| | Art. | Pág. |
|---|------|------|
| — B — | | |
| Bienes del patrimonio Municipal | 116 | 111 |
| muebles, su adquisición | 121 | 130 |
| Bomberos | 126 | 133 |
| Bonos en los empréstitos | 246 | 294 |
| su firma y autorización | 249 | 295 |
| — C — | | |
| Calles, limpieza, numeración y rotulación | 126 | 133 |
| Cambio de clase del Municipio | 263 | 298 |
| de domicilio de vecinos | 37 | 35 |
| de vecindad de los vecinos | 50 | 41 |
| Cancelación de fianzas | 212 | 286 |
| Censos | 119 | 121 |
| Cese de los Adjuntos | 75 | 72 |
| de los Concejales | 50 | 41 |
| Citación | 142 | 148 |
| Clasificación de Municipios | 9 | 24 |
| de habitantes | 26 | 35 |
| de gastos de alcantarillado | 236 | 290 |
| Cloacas | 235 | 290 |
| Comisiones permanentes y especiales | 69 | 66 |
| Hacienda y Presupuesto | 72 | 70 |
| Junta de Amillaramiento | 73 | 71 |
| Impuesto Territorial | 73 | 71 |
| Impuesto industrial | 74 | 72 |
| Compañías.—Forma de su tributación | 216 | 289 |
| Instalaciones de Gas y Agua | 238 | 291 |
| Competencia de los Ayuntamientos | 114 | 109 |
| de la Administración Municipal | 6 | 20 |
| entre Alcalde y Ayuntamiento | 271 | 311 |
| entre Ayuntamiento y Provincia | 271 | 311 |
| del Presidente, Gobernador y Alcalde | 158 | 173 |
| para suspender presupuestos | 201 | 251 |
| Concejales | 42 | 38 |
| Concejales suplentes | 54 | 45 |
| Concepto General del Municipio | 1 | 17 |
| Concesiones. Para servicios públicos | 129 | 149 |
| Condiciones para contratar empréstitos | 245 | 294 |
| Confusión de límites de Términos | 15 | 27 |
| Constitución del Ayuntamiento | 65 | 61 |
| Contador Interventor | 110 | 101 |
| Inicia el presupuesto | 187 | 220 |
| Variaciones del mismo | 188 | 223 |
| Bonos para Empréstito | 249 | 295 |

| | Art. | Pág. |
|--|------|------|
| Contratistas.—Fianzas | 112 | 104 |
| Cesión de los créditos | 227 | 288 |
| Contratos.—Prohibido a los empleados | 113 | 104 |
| Por subastas | 120 | 101 |
| Acuerdos para contratos sin subasta | 120 | 101 |
| No es necesario subasta | 120 | 101 |
| Para adquisición de material | 121 | 130 |
| Para servicios públicos | 128 | 148 |
| Nulidad | 268 | 310 |
| Suspensión en caso de reclamación | 270 | 310 |
| Copias de acuerdo | 161 | 188 |
| Creación de Municipios por segregación | 18 | 27 |
| Creación y supresión de Términos | 13 | 26 |
| Créditos. Prelación para pagarlos | 181 | 205 |
| Embargo con ese motivo | 182 | 207 |
| Prescripción | 184 | 208 |
| No invertidos, su anulación | 204 | 260 |
| Traspaso de créditos | 208 | 264 |
| Cuentas.—Resultas | 204 | 260 |
| Quién las rinde | 112 | 104 |
| Aprobación de las mismas | 212 | 266 |
| De Obras | 230 | 289 |
| Cuestiones de competencia | 271 | 211 |
| Cumplimiento de Acuerdos | 157 | 172 |
| Custodia del Libro de Áctas | 148 | 161 |
| — D — | | |
| Datos para la formación del Presupuesto | 187 | 220 |
| Deberes del Ayuntamiento | 126 | 133 |
| Deberes y derechos del Alcalde | 165 | 190 |
| Del Secretario de la Administración Municipal | 108 | 100 |
| Del Contador Interventor | 110 | 101 |
| Del Tesorero Recaudador | 111 | 101 |
| De los Alcaldes de Barrio | 98 | 95 |
| Declaración de lesividad | 268 | 310 |
| Declaratoria de vecindad | 30 | 32 |
| Definición del Municipio | 1 | 17 |
| Demarcación del Territorio | 19 | 37 |
| Departamento de Impuestos | 92 | 93 |
| De servicios municipalizados | 133 | 153 |
| Derechos y deberes del Municipio | 265 | 200 |
| Derechos de particulares en suspensión de acuerdos | 162 | 100 |

| | Art. | Pág. |
|--|------|------|
| Destino al producto de venta de bienes | 119 | 121 |
| Destitución de adjuntos | 78 | 74 |
| Destitución de Alcaldes | 89 | 80 |
| Presidentes de Ayuntamientos | 67 | 64 |
| de Empleados | 279 | 315 |
| de Concejales | 59 | 55 |
| Deudas no exigibles | 180 | 204 |
| Deudas por sentencia | 181 | 205 |
| Tiempo para pagarlas | 181 | 205 |
| Su prelación | 181 | 205 |
| Su acumulación | 181 | 205 |
| Su prescripción | 184 | 208 |
| Días hábiles | 265 | 299 |
| División del Término | 23 | 28 |
| Dominio del Municipio | 116 | 111 |
| Donaciones | 178 | 202 |
| Duración de licencias del Alcalde | 174 | 179 |
| del cargo de Concejál | 51 | 44 |

— E —

| | | |
|---|-----|-----|
| Elecciones | 60 | 56 |
| de Alcalde | 81 | 75 |
| Empleados | 104 | 90 |
| Empréstitos | 179 | 204 |
| para servicios públicos | 271 | 311 |
| modo de acordarlos | 244 | 294 |
| Se harán por subasta | 248 | 295 |
| Enajenación de bienes del municipio | 116 | 111 |
| Entidad administrativa | 265 | 299 |
| Escrutinio | 64 | 61 |
| Exacción de multas | 167 | 196 |
| a funcionarios | 281 | 316 |
| Excusas, de Adjuntos | 75 | 72 |
| de Concejál | 48 | 40 |
| de asistencia | 77 | 73 |
| Exención de impuestos | 185 | 215 |
| Extranjeros, adjuntos | 14 | 27 |
| vecinos | 28 | 31 |
| Concejales | 45 | 38 |

— F —

| | Art. | Pag. |
|---|------|------|
| Facultad para variar Términos Municipales | 13 | 26 |
| Para organizar servicios | 125 | 132 |
| del Ayuntamiento | 126 | 133 |
| Del Alcalde | 165 | 190 |
| Fianzas de los Tesoreros | 209 | 264 |
| de funcionarios y contratistas | 112 | 104 |
| fijar su cuantía | 209 | 264 |
| su cancelación | 212 | 266 |
| Firmas de actas | 146 | 160 |
| Fiscalización por el Estado | 8 | 24 |
| Fondos, su inspección | 126 | 133 |
| de servicios municipalizados | 135 | 153 |
| Fusión de Términos | 16 | 27 |

— G —

| | | |
|--------------------------|-----|-----|
| Gastos de personal | 192 | 236 |
| Gobierno Municipal | 2 | 17 |
| Gravámenes | 117 | 118 |

— H —

| | | |
|-------------------------------------|-----|-----|
| Haberes, del Alcalde | 82 | 75 |
| de los empleados | 68 | 65 |
| de quien sustituya al Alcalde | 91 | 81 |
| Habitantes | 26 | 29 |
| Hipoteca legal | 187 | 220 |
| Por repartimientos | 239 | 292 |
| Aplicación de su importe | 119 | 121 |

— I —

| | | |
|--|-----|-----|
| Impresión del presupuesto | 200 | 250 |
| Imprevistos | 194 | 239 |
| Incapacidades para ser Alcalde | 84 | 77 |
| para ser Concejal | 46 | 39 |
| para Secretario de la Administración | 107 | 99 |
| para Adjuntos | 75 | 72 |
| Incompatibilidades de Alcalde | 85 | 77 |
| De concejales | 47 | 40 |
| De empleados municipales | 107 | 99 |
| Ingresos Municipales | 216 | 269 |
| por multas | 219 | 285 |
| De años anteriores | 205 | 262 |

| | Art. | Pág. |
|--|------|------|
| Inscripción de vecinos | 30 | 32 |
| Inspección de fondos por el Gobierno | 215 | 268 |
| Intereses de Concejales | 175 | 199 |
| Del Alcalde | 123 | 130 |
| Intereses de Empréstito | 225 | 287 |
| Interdictos, prohibidos | 163 | 189 |
| — J — | | |
| Jefes de Departamento | 94 | 84 |
| Juramento, de Alcalde | 66 | 61 |
| de Concejales | 60 | 56 |
| — I — | | |
| Lesivos.—Contratos | 268 | 310 |
| Libros.—De las Oficinas | 95 | 85 |
| De la deuda | 249 | 295 |
| Licencia de Fabricación | 126 | 133 |
| al Alcalde | 174 | 199 |
| a los Concejales | 53 | 45 |
| Límites, su demarcación | 15 | 27 |
| Liquidación de presupuestos | 204 | 260 |
| Lugar para celebrar sesiones | 155 | 159 |
| — M — | | |
| Mataderos | 126 | 133 |
| Mensajes periódicos | 170 | 198 |
| Mercados | 126 | 133 |
| Mercedes de terrenos | 116 | 111 |
| Modificaciones en los Departamentos | 93 | 84 |
| Multas. A los Adjuntos | 78 | 74 |
| A Concesionarios | 128 | 148 |
| Correccionales | 219 | 285 |
| Por infracción de ley | 276 | 314 |
| A funcionarios y Empleados | 280 | 316 |
| Por falta de asistencia | 140 | 155 |
| Cuando las impone el Alcalde | 165 | 190 |
| Su ingreso en el Tesoro Municipal | 219 | 295 |
| Por no aprobar el Presupuesto | 203 | 255 |
| Municipios | 1 | 17 |
| con menos de 20 mil habitantes | 250 | 296 |
| Municipalización de servicios | 128 | 148 |

| | Art. | Pág. |
|---|------|------|
| — N — | | |
| Notificaciones, de acuerdos | 164 | 190 |
| de multas | 167 | 196 |
| de lesividad | 268 | 310 |
| — O — | | |
| Obras | 122 | 130 |
| Obras por medio de repartimientos | 222 | 286 |
| por empréstito | 246 | 294 |
| Oficinas y archivos | 95 | 85 |
| Organización Municipal | 11 | 26 |
| Ordenanzas, su redacción | 126 | 133 |
| — P — | | |
| Pagos a plazos | 225 | 287 |
| Pagos indebidos | 213 | 266 |
| Pavimentación por Empresas | 232 | 289 |
| Penalidad a funcionarios y empleados | 279 | 315 |
| Penalidad por infracciones | 276 | 314 |
| Pensiones, Prohibidas | 178 | 202 |
| Persona jurídica | 115 | 110 |
| Personal, límite de gastos | 192 | 236 |
| Pesas y medidas | 126 | 133 |
| Peticiones | 255 | 897 |
| Planos y presupuestos para obras | 246 | 294 |
| Plazos para suspensión de acuerdos | 158 | 173 |
| Poseción de Alcalde | 66 | 61 |
| de Concejales | 60 | 56 |
| Prescripciones de créditos y obligaciones | 184 | 208 |
| Presupuesto ordinario | 187 | 220 |
| extraordinario | 202 | 252 |
| de obras de pavimentación | 231 | 289 |
| anterior | 203 | 255 |
| Prórroga de sesiones | 144 | 157 |
| Proyecto de presupuesto | 173 | 199 |
| Publicación de acuerdos | 164 | 190 |
| de presupuestos | 196 | 243 |
| informes | 262 | 298 |

| | Art. | Pág. |
|---|------|------|
| — Q — | | |
| Quórum para sesiones | 153 | 165 |
| para presupuestos | 198 | 249 |
| para empréstitos | 247 | 295 |
| — R — | | |
| Ratificación de acuerdos | 156 | 159 |
| del presupuesto | 199 | 250 |
| Rebajas del servicio municipalizado | 136 | 154 |
| Recibos por escritos presentados | 272 | 313 |
| por recursos interpuestos | 277 | 314 |
| Recaudación, por el Tesorero | 207 | 263 |
| en los Barrios | 211 | 265 |
| α domicilio | 211 | 265 |
| Recursos contra acuerdos | 164 | 190 |
| contra acuerdos y resoluciones | 266 | 299 |
| por anulación de contrato | 268 | 310 |
| en caso de suspensión | 89 | 80 |
| Referéndum | 248 | 295 |
| Referéndum para municipalización de servicios | 131 | 152 |
| para empréstitos | 241 | 293 |
| Reforma. Recursos de esta clase | 266 | 299 |
| Renuncia de concejales | 56 | 54 |
| de adjuntos | 75 | 72 |
| Repartimiento especial | 221 | 286 |
| Requisitos para ser Alcalde | 83 | 76 |
| para ser Concejales | 45 | 38 |
| Resoluciones en suspenso | 275 | 313 |
| Firmes | 266 | 299 |
| Forzosa | 272 | 313 |
| Responsabilidades | 278 | 314 |
| por falta de asistencia | 140 | 155 |
| del Alcalde y funcionarios | 278 | 314 |
| de los Concejales | 58 | 55 |
| Por falta de hacer el presupuesto | 203 | 255 |
| Resultas, cuentas de | 204 | 260 |
| Resumen de vecinos | 38 | 35 |
| Reuniones periódicas | 94 | 84 |
| con los Alcaldes de Barrio | 171 | 199 |
| Revocación de acuerdos | 137 | 153 |
| — S — | | |
| Secretario del Ayuntamiento | 62 | 61 |
| de la Administración Municipal | 106 | 99 |
| de Alcaldes de Barrio | 100 | 86 |
| Contador | 256 | 297 |

| | Art. | Pág. |
|---|------|------|
| Segregación de un Término | 17 | 27 |
| Separación de Alcaldes | 283 | 317 |
| Servicios Públicos en la Capital | 124 | 131 |
| Sesiones del Ayuntamiento | 139 | 154 |
| sobre empréstitos | 244 | 294 |
| en Municipio de 20,000 habitantes | 255 | 297 |
| Socorros a pobres | 178 | 202 |
| Solares yermos, su edificación | 217 | 285 |
| Subasta de obras o servicios | 116 | 111 |
| para contratar empréstito | 248 | 295 |
| Suburbios, su salubridad | 126 | 133 |
| Suspensiones de Alcaldes | 87 | 78 |
| de Concejales | 69 | 66 |
| de acuerdos | 158 | 178 |
| del presupuesto | 201 | 251 |
| de empleo y sueldo a empleados | 282 | 310 |
| de Alcalde y Presidente de Ayuntamiento | 283 | 317 |
| Sustituciones del Presidente del Ayuntamiento | 62 | 61 |
| del Secretario del Ayuntamiento | 62 | 61 |
| del Alcalde | 90 | 81 |
| Supresión de un Término Municipal | 14 | 27 |
| de obra por incumplimiento | 270 | 310 |

— T —

| | | |
|-------------------------------------|-----|-----|
| Término Municipal | 10 | 26 |
| Términos Hábiles | 265 | 290 |
| Término del cargo de Concejal | 51 | 44 |
| de Adjunto | 76 | 73 |
| Tesorero Municipal | 10 | 26 |
| Tesorería, su situación | 211 | 205 |
| Tesorería, caso de vacante | 210 | 205 |
| Transferencias | 214 | 267 |

— U —

| | | |
|---------------------------------|-----|-----|
| Urbanas. Su tributación | 216 | 209 |
| Utilidad en los servicios | 136 | 143 |

— V —

| | | |
|--------------------------------|-----|-----|
| Vacante de Concejales | 54 | 45 |
| de adjuntos | 79 | 70 |
| de tesorero | 210 | 205 |
| Variación del Territorio | 20 | 26 |

| | Art. | Pág. |
|---------------------------------------|------|------|
| Vecindad | 28 | 31 |
| Veto del Alcalde a los acuerdos | 157 | 172 |
| al presupuesto | 199 | 250 |
| Vía contencioso administrativa | 266 | 299 |
| Vocales para Comisiones | 71 | 69 |
| Votación para su nombramientos | 63 | 61 |
| para empréstitos | 243 | 293 |
| Voto forzoso de Concejales | 152 | 165 |

INDICE GENERAL

Página

| | |
|--|----|
| Dedicatoria | 5 |
| Informe de la Comisión Consultiva | 7 |
| Decreto núm. 568 de 19 de Mayo de 1908 | 15 |

LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS

Título I.

CONCEPTO GENERAL DEL MUNICIPIO

| | | |
|---|---|----|
| X | Art. 1. Municipio | 17 |
| | Art. 2. Gobierno | 17 |
| | Art. 3. Doble concepto.—Entidad con poderes.—Organismo auxiliar del Estado | 17 |
| | Art. 4. Autonomía.—Limitaciones | 18 |
| | Art. 5. Subordinación al Estado | 19 |
| | Art. 6. Competencia.—Estado y Providencia | 20 |
| | Art. 7. Separación de poderes.—Función deliberativa.—Función administrativa | 22 |
| | Art. 8. Suplementos por el Estado | 24 |
| | Art. 9. Clases de Municipios | 24 |

Título II.

DE LOS TERMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES

Capítulo I.—De la constitución, fusión, segregación y supresión de Términos Municipales

| | |
|---|----|
| Art. 10. Término Municipal | 26 |
| Art. 11. Organización Municipal.—Requisitos | 26 |
| Art. 12. Requisitos económicos | 26 |
| Art. 13. Creación o supresión de Términos Municipales | 26 |
| Art. 14. Procedimiento de supresión | 27 |
| Art. 15. Confusión de límites municipales.—Determinación de límites.—Procedimiento | 27 |
| Art. 16. Iniciativa para fusión.—Informes | 27 |
| Art. 17. Segregación y agregación.—Procedimiento | 27 |
| Art. 18. Creación por segregación.—Procedimiento | 27 |
| Art. 19. Consecuencia de segregación o agregación | 27 |
| Art. 20. Variación del territorio jurisdiccional.—Términos para informes | 28 |
| Art. 21. Cada Municipio en una Provincia.—Demarcación judicial y administrativa | 28 |
| Art. 22. División de barrios.—Arrabales | 28 |
| Art. 23. Plazos para la división.—Publicaciones.—Reclamaciones.—Consideración de la reclamación | 28 |
| Art. 24. Alteraciones subsecuentes | 28 |
| Art. 25. Iniciativa | 29 |

| | |
|--|----|
| Capítulo II.—De los habitantes de los Términos Municipales y de sus derechos y deberes | 31 |
| Art. 26. Habitantes.—Residentes | 31 |
| Art. 27. Vecinos.—Transeuntes | 31 |
| Art. 28. Extranjeros como vecinos | 31 |
| Art. 29. Inscripción | 31 |
| Art. 30. Declaración de vecinos | 32 |
| Art. 31. A quién se declarará | 32 |
| Art. 32. Solicitud para declaración.—Recurso | 32 |
| Art. 33. Acción para reclamar contra los Acuerdos del Ayuntamiento | 35 |
| Art. 34. Igual derecho | 35 |
| Capítulo III.—Del Registro de Población | 35 |
| Art. 35. | |
| Art. 36. | |
| Art. 37. | |
| Art. 38. Derogados | 35 |
| Art. 39. | |
| Art. 40. | |
| Art. 41. | |

Título III

DE LA ORGANIZACION DEL GOBIERNO MUNICIPAL

| | |
|---|----|
| Capítulo I.—Organización del Ayuntamiento | 36 |
| Art. 42. Elección de Concejales | 36 |
| Art. 43. Su número | 36 |
| Art. 44. Cambio del número.—Aumento.—Elección.—Clase.—Reducción.—Procedimiento.—Reorganización del personal.—Iniciativa | 37 |
| Art. 45. Requisitos.—Cubano.—Extranjero: condiciones.—Edad.—Goce de derechos.—Instrucción | 38 |
| Art. 46. Incapacidades.—Sentencia judicial.—Interes encontrados.—Deudores especiales.—Litigantes.—Incapacidad eliminada | 39 |
| Art. 47. Incompatibilidades.—Cargos electivos.—Cargos judiciales y otros.—Cargos retribuidos.—Excepción.—Opción | 40 |
| Art. 48. Excusas.—Oportunidad de presentarlas | 40 |
| Art. 49. Cesación de Concejales | 41 |
| Art. 50. Pérdida de vecindad.—Justificación | 41 |
| Art. 51. Término del cargo | 44 |
| Art. 52. Renovaciones bienales | 44 |
| Art. 53. Licencias.—Ausencia los días de sesión | 45 |
| Art. 54. Para cubrir vacantes.—Por el tiempo que faltare | 45 |
| Art. 55. Cargo obligatorio | 46 |
| Art. 56. Consideración de renunciadas | 54 |
| Art. 57. Resolución sobre renunciadas y otros casos.—Iniciativa de vecinos .. | 54 |
| Art. 58. Responsabilidad | 55 |
| Art. 59. Destitución | 55 |
| Art. 60. Elecciones.—Toma de posesión.—Elecciones parciales | 56 |
| Art. 61. Posesión de cargos.—Elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario | 58 |
| Art. 62. Los Secretarios | 61 |
| Art. 63. Votación | 61 |
| Art. 64. Escrutinio | 61 |
| Art. 65. El Ayuntamiento constituido | 61 |
| Art. 66. Toma de posesión | 61 |
| Art. 67. Presidente del Ayuntamiento.—Atribuciones y deberes.—Su relevo.. | 64 |

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| Art. 68. Organización de oficinas.—Compete al Alcalde.—Incompatibilidad para cargos | 65 |
| Art. 69. Comisiones del Ayuntamiento.—Sus fines.—Comisión especial.—Designación de miembros | 66 |
| Art. 70. Adjuntos.—Sus condiciones.—Designación.—Adjuntos extranjeros.... | 68 |
| Art. 71. Comisiones permanentes.—Número de ellas | 69 |
| Art. 72. Hacienda y Presupuestos.—Cinca o siete Concejales.—Nueve Concejales.—Quince Concejales.—Veinte y un Concejales.—Veinte y siete Concejales.—Elegibles.—Excepción | 70 |
| Art. 73. Comisión del impuesto territorial | 71 |
| Art. 74. Comisión del Impuesto sobre Industria, Comercio.—Profesiones, Artes y Oficios.—Sus deberes | 72 |
| Art. 75. Incapacidades, incompatibilidades y excusas.—Cesación de Adjuntos | 72 |
| Art. 76. Término del cargo | 73 |
| Art. 77. Falta de asistencia | 73 |
| Art. 78. Penalidades.—Multas.—Cómo se cobran.—Quién las impone.—Recursos | 74 |
| Art. 79. Vacantes de Adjuntos | 74 |
| Capítulo II.— <i>Organización del Ejecutivo Municipal</i> | 75 |
| Art. 80. Alcaldes | 75 |
| Art. 81. Elección de Alcalde | 75 |
| Art. 82. Sueldo | 75 |
| Art. 83. Requisitos.—Cubano.—Edad.—Pleno goce de derechos.—Instrucción | 76 |
| Art. 84. Incapacidades.—Sentencia judicial.—Interesados en servicios, contratos o suministros.—Deudores.—Litigantes con el Municipio.—Incapacidad | 77 |
| Art. 85. Incompatibilidades.—Cargos efectivos.—Cargos judiciales y otros.—Cargos retribuidos.—Excepción.—Opción | 77 |
| Art. 86. Suspensión del Alcalde por incapacidad o incompatibilidad, a iniciativa del Ayuntamiento | 78 |
| Art. 87. Suspensión del Alcalde por violación de la Constitución, etc. | 78 |
| Art. 88. Audiencia.—Resolución del Gobernador.—Procedimiento | 79 |
| Art. 89. Recursos del Alcalde.—Separación del Alcalde | 80 |
| Art. 90. Sustitución del Alcalde | 81 |
| Art. 91. Sueldo del Alcalde sustituto.—Tiempo en que se devenga | 81 |
| Art. 92. Organización de Departamentos.—Sus Jefes.—Número de Departamentos.—Tres Departamentos como mínimo.—Excepciones.—Departamento de impuestos | 83 |
| Art. 93. Competencia del Ayuntamiento.—Sueldos.—Propuesta por el Alcalde | 84 |
| Art. 94. Consejo de Gabinete del Alcalde | 84 |
| Art. 95. Publicidad de oficinas y archivos | 85 |
| Art. 96. Informes mensuales de Departamentos | 85 |
| Capítulo III.— <i>De los Alcaldes de Barrio</i> | 85 |
| Art. 97. Alcaldes de Barrio.—Su objeto | 85 |
| Art. 98. Atribuciones | 85 |
| Art. 99. Nombramiento y separación | 86 |
| Art. 100. Suplente.—Secretario | 86 |
| Art. 101. Deberes.—Órgano de comunicaciones.—Registro Pecuario.—Registro de Licencias.—Cumplimiento de Ordenes, etc.—Vigilancia y notificaciones.—Camino y Serventías.—Asistencia Médica.—Auxilio a los funcionarios del Estado.—Enterramiento de pobres.—Cadáveres abandonados.—Fe de vida.—Accidentes y desperfectos.—Recaudador.—Asistencia a las Escuelas | 87 |
| Art. 102. Excepciones | 89 |
| Art. 103. Gratuito y honorífico.—Sueldo como Recaudador | 89 |

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| Capítulo IV.— <i>De los empleados municipales</i> | 90 |
| Art. 104. Nombramiento y separación de funcionarios y empleados | 90 |
| Art. 105. Suspensión de empleados | 99 |
| Art. 106. Secretario de la Administración Municipal.—Requisitos | 99 |
| Art. 107. Incapacidades | 99 |
| Art. 108. Funciones.—Jefe de Departamentos.—Tramitación de expedientes.— Custodia de documentos.—Dar cuenta al Alcalde.—Registro de en- trada y salida.—Certificaciones.—Archivero.—Secretario especial.— Mensajes, Memorias, etc.—Dirigir el Registro de Población | 100 |
| Art. 109. Deberes adicionales | 101 |
| Art. 110. Contador.—Interventor.—Deberes y facultades | 101 |
| Art. 111. Tesorero.—Recaudador.—Deberes y facultades | 101 |
| Art. 112. Fianzas de funcionarios, empleados, contratistas y concesionarios .. | 104 |
| Art. 113. Los funcionarios o empleados no tendrán interés en contratos | 104 |

Título IV.

DE LAS FUNCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

| | |
|--|-----|
| Capítulo I.— <i>Deberes y atribuciones del Ayuntamiento</i> | 109 |
| Art. 114. Deberes y atribuciones.—Poderes para regular los asuntos de los Municipios | 109 |
| Art. 115. Personalidad jurídica del Municipio | 110 |
| Art. 116. Propiedad Municipal.—Dominio sobre sus bienes.—Subasta pública.— Propiedad particular del Municipio.—Mercedes de terrenos.—Cesión al Estado o la Provincia | 111 |
| Art. 117. Procedimiento para gravar o arrendar | 118 |
| Art. 118. Acción en juicio | 118 |
| Art. 119. Aplicación del producto de enagenaciones | 121 |
| Art. 120. Contratos.—Subasta pública.—Reserva de derechos.—Caso de des- aprobación de subasta | 122 |
| Art. 121. Materiales y suministros.—Omisión de subasta | 130 |
| Art. 122. Asociación de Municipios para obras de interés común.—Comisión mixta.—Presupuesto | 130 |
| Art. 123. Investigaciones especiales.—Comisión.—Testigos y juramentos.—Cas- tigo por no comparecer como testigo.—Examen de libros y documen- tos.—Informe de la Comisión de funcionarios.—Resolución adminis- trativa | 130 |
| Art. 124. Nacionalización de los servicios en la Capital de la República.—Di- rección y administración de obras y servicios.—Proporción de gas- tos.—Autorización del Congreso | 131 |
| Art. 125. Sanidad, Beneficencia, Instrucción Pública y Orden Público | 132 |
| Art. 126. Facultades y deberes.—Inspección de fondos y propiedades.—Impues- tos.—Licencias.—Vías públicas.—Planos para carreteras y otras obras.—Reglamento para construcciones.—Frentes al agua.—Mercados, mataderos, etc.—Suburbios.—Moral pública.—Educación.—Lim- pieza de las calles.—Animales.—Inodoros.—Cloacas.—Construcciones peligrosas.—Saneamiento.—Recogida y custodia de animales.—Ferro- carriles.—Postes, cañerías.—Demarcaciones de incendio.—Calderas.— Pesas y medidas.—Nombre de calles y numeración de casas y sola- res.—Reuniones en lugares públicos.—Inspección de carnes, etc.— Cuerpo de Policía y Bomberos.—Instalaciones incómodas.—Tarifas para agua, gas y electricidad.—Tarifas para transportes.—Ordenan- zas y reglamentos.—Se tendrán en cuenta las disposiciones de esta Ley | 133 |

| | |
|--|-----|
| Art. 127. Modificaciones de esta Ley.—Procedimiento para reformarla | 148 |
| Art. 128. Servicios públicos.—Informe de Comisión de Hacienda.—Concesión o contrato.—Posesión y arrendamiento.—Municipalización del servicio público.—Acuerdo del Ayuntamiento | 148 |
| Art. 129. Caso de concesión o contrato.—Requisitos.—Plazo de treinta días.—Pago sobre el producto líquido de la industria.—Revisión de libros y documentos.—Reversión al Municipio.—Condiciones de incautación.—Informes anuales.—Comprobación.—Multas.—Mejoras.—Arbitrajes.—Rebaja de precios.—Requisitos adicionales | 149 |
| Art. 130. Caso de Municipalización.—Funcionario técnico.—Su instalación y costo.—Recursos.—Costo del servicio o producción.—Organización.—Renovación de material.—Ventajas para el Municipio.—Coexistencia de empresas o servicios | 152 |
| Art. 131. Aprobación por el Ayuntamiento.—Referéndum | 152 |
| Art. 132. Escrutinio.—Desaprobación | 153 |
| Art. 133. Departamento especial.—Sección | 153 |
| Art. 134. Reglamento | 153 |
| Art. 135. Fondo de reserva.—Fondo de amortización e interés.—Ingreso en el Tesoro Municipal | 153 |
| Art. 136. Caso de utilidad.—Caso de pérdida | 153 |
| Art. 137. Supresión de la municipalización.—Acuerdo discrecional.—Información obligatoria | 153 |
| Art. 138. Caso de posesión y arrendamiento | 154 |
| Capítulo II.—De las sesiones del Ayuntamiento | 154 |
| Art. 139. Período deliberativo | 154 |
| Art. 140. Responsabilidad penal por falta de asistencia.—Multas por no asistir | 155 |
| Art. 141. Interés directo o familiar | 158 |
| Art. 142. Citación para sesiones.—Oportunidad para las citaciones | 158 |
| Art. 143. Sesión extraordinaria | 159 |
| Art. 144. Prórroga de sesiones.—Sesiones y acuerdos nulos.—Sesión nula.—Excepción | 159 |
| Art. 145. Acta de sesión.—Opinión de las minorías | 160 |
| Art. 146. Firmas del acta | 160 |
| Art. 147. Deberes del Secretario del Ayuntamiento.—Asistir a las sesiones.—Redactar las actas.—Forma del borrador.—Firmas en la misma sesión.—Preparación de antecedentes.—Documentos y correspondencia.—Certificaciones.—Otros deberes | 160 |
| Art. 148. Libro de actas.—Sus firmas | 161 |
| Art. 149. Secretario auxiliar.—Auxiliar permanente | 163 |
| Art. 150. Balance de caja | 163 |
| Art. 151. Votación nominal.—Votación secreta | 164 |
| Art. 152. No pueden abstenerse de votar.—Doble voto del Presidente | 165 |
| Art. 153. Quórum.—Quórum especial.—Computo de Concejales | 165 |
| Art. 154. Quórum para pagos y contrato.—Enagenación, arrendamientos y gravámenes | 160 |
| Art. 155. Sesiones.—Públicas.—Secretas | 169 |
| Art. 156. Presentación de acuerdos.—Aprobación por el Alcalde.—Veto.—Aprobación contra el veto.—Ejecutivo por silencio del Alcalde | 169 |
| Art. 157. Cumplimiento de acuerdos | 172 |
| Art. 158. Suspensión de acuerdos por el Alcalde, Gobernador o Presidente de la República.—Causas.—Plazo en que se puede suspender | 173 |
| Art. 159. Resolución del Ayuntamiento.—Pleito contencioso-administrativo.—Consentimiento tácito.—Inconstitucionalidad | 185 |
| Art. 160. Aviso de suspensión | 187 |
| Art. 161. Copia de acuerdos | 189 |

| | |
|--|-----|
| Art. 162. Recursos por particulares | 188 |
| Art. 163. Improcedencia del interdicto | 189 |
| Art. 164. Certificación de acuerdos.—Publicaciones.—Fijación de fecha.—Recurso de vecinos | 190 |
| Capítulo III.— <i>Deberes y atribuciones del Alcalde</i> | 190 |
| Art. 165. Facultades del Alcalde.—Ejecución de acuerdos.—Administración.—Nombramiento y separación de empleados.—Aprobación o veto.—Suspensión de acuerdos.—Orden Público.—Delegado del Poder Central.—Representante del Municipio.—Ordenador de pagos | 190 |
| Art. 166. Multas.—Impuestas por el Alcalde | 195 |
| Art. 167. Iniciativa sobre multas.—Procedimientos para imponerlas.—Remisión al Juzgado Correccional.—Multas mal tramitadas | 196 |
| Art. 168. Ingreso definitivo de multas | 197 |
| Art. 169. Sesiones extraordinarias.—Iniciativa del Alcalde.—Asistencia del Alcalde a las sesiones.—Su asiento junto al Presidente | 198 |
| Art. 170. Mensajes ocasionales del Alcalde.—Mensajes periódicos | 198 |
| Art. 171. Reuniones de los Alcaldes de Barrio | 199 |
| Art. 172. Informe al Ayuntamiento | 199 |
| Art. 173. Proyecto de Presupuesto | 199 |
| Art. 174. Licencias del Alcalde.—Con sueldo.—Sin sueldo.—Limitación de tiempo y sueldo.—Aviso de ausencia | 199 |
| Art. 175. Incompatibilidad por interés | 199 |

Título V.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

| | |
|--|-----|
| Capítulo I.— <i>Disposiciones generales sobre la Hacienda Municipal</i> | 201 |
| Art. 176. Año económico | 201 |
| Art. 177. Aplicación de dinero y crédito | 201 |
| Art. 178. Prohibición de donaciones.—Excepciones.—Limitaciones | 202 |
| Art. 179. Empréstitos.—Referéndum | 204 |
| Art. 180. Deudas de los Municipios | 204 |
| Art. 181. Juicio contra el Municipio.—Trámites para pagar.—Distribución de pagos.—Prelación de créditos.—Acumulación de créditos | 205 |
| Art. 182. Prohibición de procedimientos ordinarios | 207 |
| Art. 183. Hipoteca legal preferente | 207 |
| Art. 184. Prescripción de deudas por impuestos.—Prescripción de créditos | 208 |
| Art. 185. Prohibición de perdonos o rebajas.—Excepción | 215 |
| Capítulo II.— <i>De los Presupuestos Municipales</i> | 219 |
| Art. 186. Presupuestos.—Su estructura | 219 |
| Art. 187. Iniciación de los Departamentos.—Datos de los Departamentos.—Prohibiciones | 220 |
| Art. 188. Servicios Municipales.—Cálculos del Presupuesto anterior | 223 |
| Art. 189. Partes del Presupuesto.—Ingresos.—Gastos | 228 |
| Art. 190. Nivelación del Presupuesto.—Cambios, reducciones y supresiones | 233 |
| Art. 191. Modificaciones | 235 |
| Art. 192. Limitación de gastos de personal | 236 |
| Art. 193. Definición del personal | 238 |
| Art. 194. Gastos imprevistos.—Excepciones | 239 |
| Art. 195. Presentación del Proyecto al Alcalde.—Informe del Tesorero | 242 |
| Art. 196. Publicaciones.—Resumen comparativo.—Observaciones de vecinos | 243 |
| Art. 197. Remisión al Ayuntamiento.—Trámite a la Comisión de Hacienda y Presupuestos | 243 |

| | |
|---|-----|
| Art. 198. Consideración por el Ayuntamiento.—Sesiones diarias y dobles.—Quórum.—Mayoría de votos | 249 |
| Art. 199. Aprobación o veto por el Alcalde.—Ratificación por el Ayuntamiento | 250 |
| Art. 200. Ejemplares impresos | 250 |
| Art. 201. Suspensiones | 251 |
| Art. 202. Presupuesto extraordinario.—Determinación de los ingresos.—Con los mismos requisitos | 252 |
| Art. 203. Caso de aprobación.—Vigencia del presupuesto anterior.—Acusación del Fiscal.—Penalidades e Indemnizaciones | 255 |
| Art. 204. Créditos anulados.—Liquidaciones del presupuesto.—Cuentas de Resultas | 260 |
| Art. 205. Ingresos de años anteriores.—Recursos eventuales | 262 |
| Capítulo III.— <i>Tesorería y Recaudación</i> | 263 |
| Art. 206. Recaudación | 263 |
| Art. 207. Servicio de recaudación | 263 |
| Art. 208. Prohibición de pagar por otros.—Prohibición de adquirir créditos.... | 264 |
| Art. 209. Fianzas de Tesorero | 264 |
| Art. 210. Tesorería vacante.—Permanente.—Accidental | 265 |
| Art. 211. Oficinas de la recaudación | 265 |
| Art. 212. Cancelación de fianzas.—Requisitos para devolverlas.—Fianzas de contratistas | 266 |
| Art. 213. Pagos no autorizados.—Responsabilidades del Tesorero | 266 |
| Art. 214. Pagos prohibidos.—Excepción.—Justificación por el Tesorero | 267 |
| Art. 215. Inspección de la Hacienda Municipal | 268 |
| Capítulo IV.— <i>De los ingresos Municipales</i> | 269 |
| Art. 216. Ingresos Municipales.—Propiedad urbana.—Propiedad rústica.—Industrias, Comercio, Profesiones, Artes y Oficios.—Ganado vacuno, caballar, etc., Flote y navegación.—Cementerios.—Compañías o sociedades.—Excepciones.—Bebidas.—Matanzas de ganado.—Licencias para construcciones.—Apertura de establecimientos.—Certificaciones.—Pesas y medidas.—Conducción de carnes.—Transporte terrestre.—Excepciones.—Ferrocarriles de sociedades anónimas.—Ferrocarriles en fincas.—Bases de este Impuesto.—Objetos de lujo.—Enterramientos.—Espectáculos y bailes públicos.—Juegos permitidos y apuestas autorizadas | 269 |
| Art. 217. Impuesto sobre solares yermos.—No será exigible | 285 |
| Art. 218. Conceptos de tributación utilizados conjuntamente.—Excepción | 285 |
| Art. 219. Ingreso en el Tesoro de multas impuestas por los Juzgados Correccionales | 285 |
| Art. 220. Cuando soliciten auxilios del Estado | 285 |
| Capítulo V.— <i>Repartimientos especiales</i> | 286 |
| Art. 221. Fines del repartimiento | 286 |
| Art. 222. Anuncio de la obra proyectada.—Plazo para oír protestas.—Caso en que la protesta prevalece.—Insistencia del Ayuntamiento.—Excepción de cloacas | 286 |
| Art. 223. Reembolso al Municipio de estos gastos | 286 |
| Art. 224. Repartimientos parciales | 287 |
| Art. 225. Pagos a plazos.—Cómo se imponen.—Limitación de cinco años.—Interés.—En caso de empréstito.—Recargos | 287 |
| Art. 226. Repartimientos pagados antes de vencer.—Fondo de amortización .. | 287 |
| Art. 227. Pagos al contratista.—Recaudación por el Municipio.—Transferencia de bonos | 288 |
| Art. 228. Computación del costo de la obra.—Si se hace por contratista.—Si se hace por el Municipio | 288 |

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| Art. 229. Presupuesto técnico de la obra | 283 |
| Art. 230. Relación del costo por el Alcalde | 288 |
| Art. 231. Pavimentación.—División del costo.—Parte correspondiente | 289 |
| Art. 232. Empresas de Ferrocarriles y tranvías.—Requerimiento para pavimentos.—Negativa.—Falta de pavimentación.—Responsabilidad por perjuicio | 289 |
| Art. 233. Aceras, contenes, cunetas, etc., construídas por la Administración Municipal | 289 |
| Art. 234. Construídas por dueños de fincas.—Resistencia de los dueños | 290 |
| Art. 235. Alcantarillado.—Propiedad sujeta a repartimiento | 290 |
| Art. 236. Clasificación de gastos | 290 |
| Art. 237. Repartimiento para cloacas maestras o interceptoras.—Alcantarillado menor.—Conexión con la propiedad | 291 |
| Art. 238. Los acometimientos para conexiones se harán antes de pavimentar.—Negativa o falta de hacer conexiones | 291 |
| Art. 239. Gravamen de repartimientos especiales | 292 |
| Art. 240. Indemnizaciones por nivelación de calles | 292 |

Título VI. DE LOS EMPRESTITOS

| | |
|---|-----|
| Art. 241. Gastos.—Ingresos ordinarios.—Empréstitos | 293 |
| Art. 242. Aplicación de fondos procedentes de empréstitos | 293 |
| Art. 243. Condiciones.—Intereses y amortización.—Impuestos.—Conversión o amortización de empréstitos anteriores.—Referéndum.—Recursos ordinarios.—Plazo | 293 |
| Art. 244. Procedimiento.—Proposición.—Reparto de copias.—Sesión extraordinaria.—Discusión | 294 |
| Art. 245. Proyecto de resolución.—Por la Comisión de Hacienda y Presupuestos | 294 |
| Art. 246. Planos y presupuestos | 294 |
| Art. 247. Aprobación y referéndum | 295 |
| Art. 248. Resultado de la votación.—Aprobado.—Desaprobado.—Subasta en caso de aprobación | 295 |
| Art. 249. Forma de los bonos | 295 |

Título VII. DE LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACION NO EXCEDA DE VEINTE MIL HABITANTES

| | |
|--|-----|
| Art. 250. Municipios con menos de veinte mil habitantes | 296 |
| Art. 251. Número de Concejales | 296 |
| Art. 252. Quórum especial | 296 |
| Art. 253. Organización del Ayuntamiento | 296 |
| Art. 254. Servicios técnicos | 296 |
| Art. 255. Contabilidad, documentos, etc.—Peticiónes verbales.—Audiencia diaria | 297 |
| Art. 256. Fusión de cargos | 297 |
| Art. 257. Comisiones permanentes | 297 |
| Art. 258. Formación de comisiones | 297 |
| Art. 259. Funciones | 297 |
| Art. 260. Adjuntos | 298 |
| Art. 261. Reuniones de los Alcaldes de Barrio | 298 |
| Art. 262. Publicación de informes semestrales | 298 |
| Art. 263. Cambio de clase.—Datos comprobatorios.—Remisión de certificaciones.—Reorganización | 298 |
| Art. 264. Disposición general | 298 |

Título VIII.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE SURGEN DE LOS ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ALCALDES MUNICIPALES Y DE LOS ALCALDES DE BARRIO

| | |
|---|-----|
| Capítulo I.—Recursos | 299 |
| Art. 265. Persona jurídica | 299 |
| Art. 266. Acuerdos que causan estado | 299 |
| Art. 267. Resolución sin efecto.—Votos necesarios | 308 |
| Art. 268. Anulación de contrato o de resolución.—Recursos.—Rescisión.—Acuerdo.—Notificación a los interesados | 310 |
| Art. 269. Iniciativa del Alcalde sobre contratos lesivos | 310 |
| Art. 270. Falta del contratista.—Suspensión del contrato.—Recurso.—Reclamaciones | 310 |
| Art. 271. Cuestiones de competencia.—Resolución.—Suspensión de actuaciones | 311 |
| Art. 272. Pronta resolución de peticiones.—Tramite.—Plazos para informes.—Resolución definitiva.—Excepción | 313 |
| Art. 273. Resguardo | 313 |
| Art. 274. Recursos contra Alcaldes de barrio | 313 |
| Art. 275. Resolución en suspenso.—Excepción | 313 |
| Art. 276. Infracción de las disposiciones sobre recursos.—Multa e indemnización.—Reincidencia | 314 |
| Art. 277. Comprobante para el recurso | 314 |
| Capítulo II.—Responsabilidades | 314 |
| Art. 278. Responsabilidad.—Administrativa.—Civil y penal | 314 |
| Art. 279. Penas administrativas.—Autoridad que las impone | 315 |
| Art. 280. Amonestación.—Apercibimiento.—Multa | 316 |
| Art. 281. Ascendencia de la multa.—Exacción | 316 |
| Art. 282. Suspensión de empleo y sueldo.—Penalidades.—Separación | 316 |
| Art. 283. Separación y suspensión.—Presidente del Ayuntamiento.—Alcalde | 317 |
| Art. 284. Responsabilidad del Municipio para daños y perjuicios.—Se indemnizará.—Reclamación presentada dentro de treinta días.—Informe del Alcalde.—Prueba de la presentación de la reclamación.—Resolución del Ayuntamiento | 317 |
| Disposición Adicional.—Derogación | 318 |
| Disposiciones Transitorias | 319 |
| I. Pensiones o donativos existentes | 319 |
| II. Restauración de Municipios suprimidos.—Al Gobernador Provisional .. | 319 |
| III. Deudas anteriores a 1899 | 319 |
| IV. Cesación de Consejales.—Por sorteo | 319 |
| V. Prescripción de deudas | 319 |
| VI. Registro de población | 319 |
| VII. Juramento de Concejales | 320 |
| VIII. Quórum para el nombramiento de funcionarios | 320 |
| Disposición Final.—Cuándo surte efecto | 320 |

APENDICES

APENDICE Núm. 1

| | |
|---|-----|
| El Régimen Municipal en la Constitución de 1940 | 323 |
| Ley Núm. 13 de 27 de Septiembre de 1940, sobre Tránsito del Régimen Constitucional de 1935 al de 1940 | 332 |
| Decreto Núm. 3079 de 9 de Octubre de 1940 | 334 |

APENDICE Núm. 2

| | |
|---|-----|
| Ley de Turismo y sus modificaciones | 335 |
|---|-----|

APENDICE Núm. 3

| | |
|------------------------------------|-----|
| Ley sobre Examen de Barberos | 343 |
| Reglamento para su ejecución | 343 |

APENDICE Núm. 4

| | |
|---|-----|
| Sentencias del Tribunal Supremo sobre Inconstitucionalidad del Art. 104 de la Ley Orgánica de los Municipios: | |
| Núm. 9 de Junio 30 de 1909 | 351 |
| Núm. 10 de Septiembre 14 de 1909 | 358 |

APENDICE Núm. 5

| | |
|--|-----|
| Ley sobre Campos de Demostración Agrícola | 367 |
| Ley sobre Homenaje al Maestro y a los Mártires de la Independencia | 368 |

APENDICE Núm. 6

| | |
|---|-----|
| Ley sobre descuento para contingente sanitario | 371 |
| Ley sobre descuento para pensionados del Ejército Libertador | 372 |
| Ley sobre descuento para el Retiro Civil | 373 |
| Ley sobre descuento para el mantenimiento de la Comisión del Servicio Civil | 373 |
| Ley sobre descuento para Desocupados | 373 |
| Ley sobre descuento para Becas | 374 |

APENDICE Núm. 7

| | |
|--|-----|
| Circular sobre Presupuestos | 377 |
| Otra sobre el mismo objeto | 380 |
| Decreto núm. 341 de 1926 sobre Pagos | 385 |
| Decreto núm. 1826 de 1927, y circular aclaratoria, sobre modificación del Apartado III del Decreto 341 de 1926 sobre Pagos | 385 |

APENDICE Núm. 8

| | |
|--|-----|
| Decretos Presidenciales de 9 y 10 de Enero de 1941 que afectan los Arts. 156 y 266 de esta Ley | 389 |
| INDICE ALFABETICO de las materias contenidas en el texto de la Ley Orgánica de los Municipios | 393 |

Acabáse de imprimir esta Tercera Edición
del Tomo Primero de "Los Municipios
Cubanos", por la Editorial Jesús Mon-
tero, en la Imprenta "La Milagrosa",
de la Habana, Cuba, el día
28 de Mayo de 1947.